



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL  
DELITO DE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 0456-  
2016-91-0801-JR-PE-03; JUZGADO PENAL COLEGIADO  
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE,  
DISTRITO JUDICIAL - CAÑETE, PERÚ.2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO  
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**AUTOR**

**SILVA CONTRERAS, ESAUL**

**ASESORA**

**MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA**

**CAÑETE – PERU**

**2018**

# **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Presidente**

**Dr(a). Paulett Hauyon David Saul**

**Miembro**

**Mgtr. Aspajo Guerra Marcial**

**Miembro**

**Mgtr. Pimentel Moreno Edgar**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y a mis padres que siempre están conmigo en todo momento.

### **A LA ULADECH CATÓLICA:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional, a mis compañeros con quienes compartí durante esta etapa de mi vida.

*Esaul Silva Contreras*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres...**

Andrés y Gregoria quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

### **A mis hermanitos...**

Por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias. A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

*Esaul Silva Contreras*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0456-2016-91-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de la corte superior de justicia de cañete, distrito judicial - cañete, Perú. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recopilación de datos se realizó que se investiga en diversos textos de información pasadas y se debe de tener en cuenta que se debe buscar información pasada y se debe de analizar para poder tener un contexto natural de la investigación, siendo los objetivos específicos: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio, Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio, Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procedimentales correspondientes, Identificar los elementos típicos del delito de Robo agravado expuestos en el proceso, Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

**Palabras claves:** Caracterización, motivación, Robo Agravado y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the characterization of the sentences of first and second instance on the crime of aggravated robbery according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0456-2016-91-0801-JR-PE -03 of the Judicial District of the Superior Court of Justice of Cañete, judicial district - Cañete, Peru. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was carried out that is investigated in various past information texts and it must be taken into account that past information must be searched and analyzed in order to have a natural context of the research, the specific objectives being: Identify the compliance with deadlines, in the judicial process being studied, Identify the clarity of the resolutions, in the judicial process under study, Identify the congruence of the controversial points with the position of the parties, in the judicial process under study, Identify the conditions that guarantee due process, in the judicial process being studied, Identify whether the procedural acts have been carried out subject to the corresponding procedural guarantees, Identify the typical elements of the crime of aggravated robbery exposed in the process, Identify the congruence of the evidentiary means admitted with the claim (s) raised and the disputed points stable cides, in the judicial process under study.

**Keywords:** Characterization, Aggravated robbery, motivation and sentence.

## INDICE

	<b>Pág.</b>
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. Introducción.....	1
2 Marco teórico y conceptual.....	2
2.1. Antecedentes.....	2
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	4
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	4
<b>2.2.1.1</b> Acción Penal.....	5
<b>2.2.1.2</b> Acción Civil.....	7
2.2.1.3. La Jurisdicción y la competencia.....	9
2.2.1.3.1. Jurisdicción.....	9
2.2.1.3.2. Competencia.....	10
2.2.1.4 Ministerio Publico y los sujetos procesales.....	12
2.2.1.4.1 Ministerio Publico.....	12
2.2.1.4.1 Los sujetos Procesales.....	15
2.2.1.5 Clases de Procesos Penales.....	20
2.2.1.5.1. El Proceso Penal Común.....	20
2.2.1.5.1.1 La investigación preparatoria.....	20
2.2.1.5.1.2. Etapa intermedia.....	23
2.2.1.5.1.3 El juzgamiento.....	25
2.2.1.5.2 El Proceso Especial.....	26

2.2.1.5.2.1 Principio de Oportunidad.....	26
2.2.1.5.2.2 El proceso inmediato .....	27
2.2.1.5.2.3 Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal .....	28
2.2.1.5.2.4 El proceso de terminación anticipada .....	30
2.2.1.5.2.5 Proceso por colaboración eficaz .....	32
2.2.1.5.2.6. Proceso Por faltas.....	39
2.2.1.5.2.7. El proceso por faltas en el ordenamiento procesal penal peruano .....	41
2.2.1.6 Los recursos en el proceso penal .....	42
2.2.1.6.1 El recurso de reposición.....	43
2.2.1.6.2 El recurso de apelación .....	43
2.2.1.6.3 El recurso de casación.....	44
2.2.1.6.4 El recurso de queja.....	47
2.2.1.6.5. La acción de revisión .....	48
2.2.1.7 La prueba en el proceso penal.....	49
3.2.1.7.1 Objeto de la prueba .....	49
2.2.1.7.2 Medios de prueba.....	51
2.2.1.7.3 Utilización de la prueba .....	53
2.2.1.8 Medidas de coerción procesal.....	54
2.2.1.8.1. La ejecución de la sentencia .....	55
2.2.1.8.2. Las costas en el proceso penal .....	56
<b>2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....</b>	<b>56</b>
<b>2.2.2.1 Teorías de la imputación penal .....</b>	<b>56</b>
2.2.2.1.1 Teoría del delito .....	58
2.2.2.1.1.1 Concepto del delito .....	58
2.2.2.1.1.2. Evolución de la teoría del delito .....	59
<b>2.2.2.1.2. Niveles de imputación objetiva .....</b>	<b>60</b>
2.2.2.1.2.1. Tipo y tipicidad .....	60
2.2.2.1.2.2 Funciones del tipo.....	61
2.2.2.1.2.3. Tipo y antijuridicidad.....	61
2.2.2.1.3 Imputación objetiva y subjetiva.....	63

2.2.2.1.4 Elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo.....	64
2.2.2.1.4.1 Los sujetos .....	64
2.2.2.1.4.2 la conducta .....	64
2.2.2.1.4.3 Aspectos descriptivos y normativos.....	65
2.2.2.1.4.4 Objeto de la acción.....	65
2.2.2.1.5.1. El dolo.....	65
2.2.2.1.5.1.1. Elemento cognitivo .....	67
2.2.2.1.5.1.2. Elemento volitivo.....	68
2.2.2.1.5.1.3. Elementos subjetivos del tipo diferentes al dolo.....	68
2.2.2.1.5.2. Atipicidad.....	69
2.2.2.1.5.2.1. Atipicidad objetiva.....	69
2.2.2.1.5.2.2. Atipicidad subjetiva .....	70
2.2.2.1.6 La normativización de la imputación subjetiva .....	70
2.2.2.1.6.1 El dolo como título de imputación subjetiva .....	71
2.2.2.1.6.2 La culpa como título de imputación subjetiva.....	71
2.2.2.1.6.3 Clases de culpa.....	72
2.2.2.1.6.3.1 Culpa consciente o con representación.....	72
2.2.2.1.6.3.2 Culpa inconsciente o sin representación .....	72
2.2.2.1.6.4 Dolo eventual y la culpa consciente. un problema de fronteras.....	73
2.2.2.1.6.5 Error de tipo .....	73
2.2.2.1.6.6 efectos del error de tipo.....	74
2.2.2.1.7. La teoría de la probabilidad .....	74
2.2.2.1.8 La imputación y el conocimiento en el código procesal penal .....	75
2.2.2.1.8.1 El enjuiciamiento oral y público .....	75
2.2.2.1.8.2 Las audiencias preparatorias y la oralización de los recursos.....	76
2.2.2.1.8.3 Las fórmulas de reparación y conciliación .....	76
2.2.2.1.8.4 El control del tiempo.....	77
2.2.2.1.8.5 Las salidas alternativas de baja punición .....	77
2.2.2.1.8.6 Las Medidas administrativas necesarias para la organización del juicio	
2.2.2.1.8.7 La flexibilización de la organización judicial .....	78

2.3. Marco conceptual.....	78
<b>2.4. Hipótesis .....</b>	<b>84</b>
<b>3. METODOLOGÍA .....</b>	<b>85</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	85
3.2. Diseño de investigación .....	85
3.3. Unidad de análisis.....	86
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	88
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	90
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	91
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	92
3.8. Principios éticos .....	95
<b>4. RESULTADOS.....</b>	<b>96</b>
4.1. Resultados.....	96
4.2. Análisis de resultados.....	108
<b>5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....</b>	<b>117</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	120
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial .....	124
Anexo 2. Guía de observación .....	125
Anexo 3. Declaración de compromiso ético .....	126
Anexo 4. Sentencia de Primera instancia.....	127
Anexo 5. Sentencia de Segunda Instancia... ..	149

## ÍNDICE DE CUADROS

**Pág.**

### **Resultado parcial de la sentencia de primera instancia**

Cuadro N° 1. ....	97
Cuadro N° 3. ....	99
Cuadro N° 5. ....	101

### **Resultado parcial de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro N° 2. ....	98
Cuadro N° 4. ....	100
Cuadro N° 6. ....	105

## **I. INTRODUCCIÓN**

La presente investigación, se desarrollará sobre la caracterización y desarrollo del proceso y juzgamiento penal sobre el delito de robo agravado en el *Exp. N° 0456-2016-56-0801-JR-PE-01*, tramitado en el juzgado penal colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Distrito judicial de Cañete, Lima, Perú.

El trabajo que realizaré será sobre el delito contra el patrimonio tipificado dentro del Código Penal Peruano Artículo N° 188 “Robo” tipo base, y como agravante encontramos el artículo 189;” Robo Agravado” ya que dicho trabajo se realizará respecto a los acontecimientos reales dentro de nuestra sociedad y de nuestro territorio nacional eh internacional y en todas sus modalidades.

El trabajo realizado será con el fin de conseguir información de las diferentes fuentes nacionales e internacionales y ver la realidad de las diferentes modalidades delictivas que se vienen dando en el Perú y el mundo entero y por lo mismo conoceremos de dónde, nace dicho hecho delictivo, como fue desarrollando los cambios y como es hoy este delito en nuestra sociedad y así mismo tener la respectiva caracterización del delito en estudio, teniendo como guía la línea de investigación de la universidad los Ángeles de Chimbote con la filial en la Provincia de Cañete; el trabajo será corroborado con libros, páginas web, comentarios reales de los diferentes Autores nacionales eh internacionales.

El método aplicar en este trabajo será fuentes ciertas y reales con en el *Exp. N° 0456-2016-56-0801-JR-PE-01 de la Corte Superior de Justicia de Cañete*. Con el desarrollo de este trabajo conoceremos los sujetos procesales dentro del proceso Judicial Peruano y desarrollaremos todo el proceso dando inicio con el denunciante, quien viene hacer (el agraviado o víctima) y da inicia al proceso con una denuncia policial por haberse sentido vulnerado de uno de sus derechos, tenemos al denunciado, quien será el (imputado, investigado), en el proceso a quien le recae la denuncia interpuesta por el denunciante y esté es quien debe responder ante el Juez y quien dará su veredicto y/o su fallo de acuerdo a los indicios hallados durante el proceso a llevarse y como lo establece el Código Procesal Penal Peruano. Y los tratados internacionales y la

declaración de los derechos humanos para que así no se vulnerare ningún derecho de ninguna persona.

## **2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

### **2.1. Antecedentes**

El delito de robo es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas, empleando para ello fuerza en las cosas o bien y/o violencia o amedrentamiento en las personas. Son diferentes las modalidades de ejecución de la conducta las que la hace diferente al hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento... El deseo de tener algún objeto lo que no le pertenece. Ese deseo puede volverse tan fuerte que hasta lleve a gente buena a hacer cosas malas. En algunos casos, quienes se hacen ladrones muy pocas oportunidades se arrepienten ni vuelven a hacer lo bueno. Una de esas personas fue un apóstol de Jesús que se llamaba Judas Iscariote.

Judas fue uno de los discípulos de Jesús y él sabía que robar era malo, ya que él había recibido la enseñanza sobre la Ley de Dios desde muy niño. Sabía que en cierta ocasión Dios había hablado desde el cielo y le había dicho a su pueblo: “No debes hurtar (Éxodo 20:15), Cuando Judas creció, conoció al Gran Maestro y se convirtió en discípulo suyo. Con el tiempo, Jesús incluso lo escogió para que fuera uno de sus doce apóstoles.

Como la biblia nos narra sobre la vida de Jesús y sus apóstoles ellos siempre viajaban y comían juntos. Todo el dinero del grupo se guardaba en una caja, y Jesús se la dio a Judas para que la cuidara. Por supuesto, el dinero no le pertenecía a Judas. Pero ¿sabes qué hizo él tiempo después? ...Judas comenzó a sacar dinero de la caja cuando no debía. Lo hacía cuando los demás no lo veían, y hasta intentó encontrar la forma de conseguir más. Comenzó a pensar en el dinero todo el tiempo. Veamos a qué lo llevó aquel deseo malo pocos días antes de que mataran al Gran Maestro. Desde estos tiempos el delito del robo existía de una manera aun con el hurto y hoy en día como el robo agravado el castigo que ellos se hacían acreedores era pues la crucifixión en una cruz de madera y también el masacrado en la rueda de las fauces de fieras salvajes,

como paso con judas Iscariote cuando le cortaron las orejas. “según revela la biblia de Reyna Valera 1960”.

La historia del robo es algo que nace desde hace miles y millones de años, pero según se viene diciendo desde que el hombre se volvió "Sapien" y pensó que la forma más fácil de conseguir todo era robándole o cogiendo algo que no le pertenecía de quien lo había conseguido para luego esculpirlo.

Luego el robo pasó a ser algo más complejo y propio. Ya no solo se robaba sino se asesinaba, se empezó a implementar todo elemento y métodos que mataran, hirieran, noquearan o hicieran cosquillas. La gente se mataba, literalmente, por robar cualquier estupidez, desde una manzana, una mujer o algo mucho más complejo como otro cuchillo para matar conquistando tierras tribus hacían que con la fuerza y el poder se apoderaban de sus pertenencias de aquellas victimas que eran derrotados.

Y así eh iba transcurriendo el tiempo hasta que se llega a la Edad media En la edad media hubo muchos hurtos robos y especialmente se practicó mucho la estafa, estafas practicadas por reyes, príncipes, condes. Se empezó a creer en el más allá como modo de extorsión masiva, y por eso se decía que, si no se daba dinero al rey, sería castigado por el supremo creador. En esa época los ladrones andaban a caballo y desde el mismo animal hurtaban, fue ahí donde nació "el atraco", el cual significaba robar a un barco que venía zarpando desde una ciudad a otra por cuestiones de xenofobia (es el miedo, rechazo u odio al extranjero. Con manifestaciones que van desde el rechazo, el desprecio y las amenazas, hasta las agresiones y asesinatos) y por supuesto el asalto, que era cuando los ladrones atacaban, robaban y corrían como se ve hoy en la actualidad. También se inventaron los robos en masa, donde no era una persona sino muchas personas la cuales robaban y atacaban un sitio. Esto fue evolucionando hasta que los atracos de un barco a otro eran cada vez más utilizados. Las personas que procedían de un barco y robaban a otro fueron llamadas "piratas". Los piratas, al igual que los vikingos, eran personas sucias y feas que gritaban, gruñían y sobre todo escupían. Estos antisociales dedicaban su vida a andar en un barco robando a otros y gozando el oro que se robaban. Ellos representan a los ladrones más viles de la historia, ya que no hubo más nadie lo suficientemente valiente para ser aún más malo.

En la actualidad el robo es simplemente la única manera de llegar a ser millonario de noche a la mañana o de siquiera ser una persona clase media, de tener un buen trabajo y una buena mujer que está al lado del millonario porque lo ama, económicamente hablando. El robo ahora más que nunca es practicado todos los días, a toda hora y en todo lugar.

En este instante se está robando, dentro de 5 segundos alguien robara y dentro de 25 horas ya habrán robado una cantidad millonaria de cosas, que varían desde un zapato hasta una gargantilla de oro. Si la gente no robara no estaría Bill Gates, ni ninguna de esas personas millonarias que de alguna manera u otra terminan ayudando a la humanidad y hasta la animalia, quienes resultan ser cada vez más infalibles y hoy en la actualidad usualmente el robo es penalizado por la cárcel, aunque siempre hay personas que deciden tomar los castigos por cuenta propia, con diferentes campañas no solo en el Perú y hasta sugieren matar a la persona que robó o que presuntamente lo hizo.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

A partir de la acción se estructura la imputación de un delito, debido a la evolución del Derecho Penal su concepto ha generado una intensa polémica.

El concepto de acción es un concepto jurídico o normativo, en el Derecho Penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se lleva a cabo una abstracción de los que existe en la realidad, siendo que la acción debe contar con los requisitos y las funciones que exige la teoría moderna de la imputación del delito. (Zaffaroni, 2000)

Nuestro Código Penal nos ofrece un concepto de conducta y, por el contrario, utiliza una metodología variada. Así en lenguaje jurídico penal se utilizan algunos sinónimos como “acción u omisiones”, “hechos”, “acto”, y “comportamiento”. En la Constitución Política del Perú de 1993 se utiliza como términos “actos u omisiones” (artículo 2, numeral 24, inciso d). En los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos se emplea las expresiones “actos u omisiones” (artículo 11, numeral 2, Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 15, numeral 1, “Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos”, “acciones u omisiones”

“artículo 9, Convención Americana de Derechos Humanos”, “conducta” (artículo 22, numeral 1, Estatuto de Roma).

A partir de estas características del hombre como un ser social y comunicativo es posible formular un concepto de acción. Antes que una conducta meramente individual, la conducta humana debe ser estructurada como una actividad consciente del medio y de sus condiciones y orientada subjetivamente dentro de la práctica social. Siendo entonces la conducta humana una actividad relacionada en un proceso de comunicación, entonces esta solo puede ser una acción consciente y voluntaria.

La voluntad es inseparable de la acción, lo contrario supondría limitar a la conducta a un simple proceso causal. Entonces, la acción «es toda conducta conscientemente orientada en función de un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad humana práctica». (Tavares, 2003).

#### **2.2.1.1. Acción Penal**

La acción Penal es una de las necesidades de garantizar la igualdad del juzgador donde nos prohíbe que actúe de oficio, sino a instancia y por iniciativa de las partes procesales. El cual debe merecer una oportuna y salvaguarda ante cualquier tribunal y en todo orden jurisdiccional. Sin embargo, en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el acaparamiento del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la acción penal ejercida por el Fiscal quien la promueve en cumplimiento de un deber en el ejercicio de su labor. La promoción de la acción penal en puridad, es una función constitucionalmente encomendada al Ministerio Público (establecido en el art, 159.5 Constitución política del Perú.), cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito (art. 407 del Código Penal). Lo mencionado nos permite sostener siguiendo equitativamente, que la acción consiste en puridad, en el poder y la obligación de activar la jurisdicción Penal o sea de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto y claro sobre una noticia criminal específica, y que, además, se trata de una iniciativa típicamente procesal. En tal virtud, como no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla de poder jurídico. Por consiguiente, corresponde conceptualizar y ejecutar la acción penal como el poder

jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura o la aprobación formal (Según el Código de 1991) del proceso penal, haciendo surgir en aquél la misma mediante resolución motivada. La categoría de poder utilizada en la definición a diferencia de las categorías de derecho posibilidad o facultad, permite denotar sin esfuerzo el nexo acción jurisdicción, a la vez que el vocablo jurídico destaca que su origen está en la organicidad del ordenamiento, y su destino y su función son afirmarlo. Este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y, en su caso, de la víctima. Señala (De La Oliva Santos) que ese poder jurídico está, cuando lo ejerce el Ministerio Público, íntimamente relacionado con sus funciones públicas, que ha de realizar imperativamente, en cambio, en los casos de ejercicio de la acción por los particulares, que pueden hacerlo libremente, ese poder jurídico es la sustancia de un derecho subjetivo disponible. Desde esta misma perspectiva.

(Alfredo Vélez Mariconde) insiste en que la acción penal es un poder jurídico que impone el Derecho Constitucional y, cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de "derecho subjetivo público" sólo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las "acciones privadas", pues cuando la ejerce el Ministerio Público.

La acción, es aquella que se considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la "acción directa" o autodefensa, proscrita, como sabemos la acción en sentido estrictamente jurídico, nació para que aquélla dejase de existir. Los enfoques para el estudio de la acción y sus conceptos han sido muchos, tanto en el tiempo como en el espacio. "En el uso jurídico común decía **PEKELIS** el término "acción" se usa: ya como sinónimo del *petitum* (petitorio), de la *res in iudicio*. El procedimiento *in iudicio* "tiene por objeto poner al juez en el caso de pronunciar sentencia, la cual será condenatoria o absolutoria, según que el juez quede legalmente convencido o no de la existencia de determinados hechos, sobre los que se fundan las pretensiones de las partes", ya como sinónimo del hecho de la efectiva proposición de la demanda judicial (o de la querrela); ya como el contenido de una defensa judicial; ya como el poder de proponer una

demanda (o querrela) judicial, aun cuando sea infundada e incluso aun cuando sea inadmisible por razones preliminares; ya en el significado de poder proponer una demanda judicial abstracto sobre el fondo del asunto; ya en el sentido de la posibilidad de proponer con éxito una demanda (o querrela) judicial obteniendo un pronunciamiento favorable concreto; ya como sinónimo de derecho subjetivo sustancial; ya como basada en una diferenciación entre la misma acción y el derecho subjetivo sustancial; ...y como un derecho subjetivo procesal; ya como derecho contra el adversario; ya como derecho frente a la persona del Juez o del órgano judicial; Algunas veces, además, y particularmente en las normas sobre prescripción, en las que se habla de extinción de acciones, este término se interpreta ... del modo más diverso según: las tendencias, las escuelas y las opiniones. Se habla, finalmente, con muchísima frecuencia, de la acción no en general, sino específicamente de una acción determinada, o mejor, de acciones determinadas. Así, se clasifican las acciones: ya según el sujeto activo, y se habla de acción pública, privada, oficial, popular; ya según la actividad estatal que las mismas ponen en movimiento, y se habla de acción de cognición, de ejecución, de conservación, de acción declarativa de simple certeza, de acción de condena y de acción constitutiva; ya según su contenido u objeto y se habla de acción personal o real, petitoria o posesoria, mobiliaria o inmobiliaria; ya según las formas que asume su ejercicio, y se habla de acción sumaria, formal, plenaria, monitoria, etc.". Se trata, pues, de una extraordinaria maraña de doctrinas, cuyos posibles defectos están más que en lo interno a lo externo de cada una, en su relación con la parte del Derecho que queda fuera de las mismas. Nos creemos en el deber de exponer al menos, una "agrupación" de tales doctrinas - recorrer el país viene después de "contemplar el panorama que ofrecen-; incompleta, pero "exposición".

#### **2.2.1.2. Acción Civil**

Para entender mejor decimos que el delito es, un hecho antijurídico culpable típico y punible. Según la naturaleza de la ley infringida, es posible hablar de delito del derecho criminal y de delito del derecho civil. Delito del derecho criminal es la infracción a la ley penal común, (C. Nacional art. 67 inc. 11), la cual existe cuando se incurre en un hecho previsto y castigado por una ley con una pena. Delito del derecho civil es la infracción a la ley civil (leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía: art.

1066 del código civil), ejecutada a sabiendas y con la intención de dañar la persona o los derechos de otro (art. 1072 del código civil). El delito del derecho criminal puede o no involucrar un delito del derecho civil. Lo involucra cuando el hecho castigado con pena es, a la vez, el hecho de un hombre que intencionalmente le ha causado a otro un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, sea directamente en las cosas de su dominio o posesión, sea indirectamente por el mal hecho a su persona, derechos o facultades (art. 1068 del código civil). Por el contrario, el delito del derecho criminal no involucra un delito del derecho civil cuando el daño al tercero le ha sido causado sin intención, por pura culpa (art. 1109 del código civil). El delito del derecho criminal, en contra de lo que ocurre con el delito del derecho civil, puede ser doloso (intencional) o culposo. El delito del derecho criminal culposo es un hecho ilícito desde el punto de vista del derecho civil, pero no integra la clase de los delitos, sino la de los cuasidelitos (código civil, lib. 2do., parte. 2da., sec. 2da., tít. IX). El delito del derecho criminal, doloso o culposo, es fuente de dos acciones de distinta especie: una de naturaleza criminal y otra de naturaleza civil. Pero la relación de ambas acciones no se rige por el carácter delictuoso del ilícito civil, sino que depende de que el hecho delictuoso criminal produzca un daño civil delictuoso o cuasi delictuoso.

El ejecutar en el tema de la acción civil durante el desarrollo del derecho Penal constituye un tema de interés para la comunidad en general, toda vez que significa la discusión de una pretensión civil en sede penal, lo que beneficiaría a los justiciables, debido a que las responsabilidades civiles surgidas por un hecho punible serían materia de discusión y solución en un mismo proceso (principio de economía procesal), haciendo innecesario que luego de una sentencia condenatoria recién se haga efectiva una pretensión resarcitoria. Este hecho constituye, una de las principales contribuciones del Código Procesal Penal, que no solamente ha reconocido derechos a los agraviados, sino ha establecido mecanismos por los cuales, independientemente de la pretensión penal (a cargo del Ministerio Público) se pueda obtener pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil mediante una acumulación de acciones o pretensiones. Acumulación que tiene el carácter de facultativa, ya que es el agraviado quien tiene expedito su derecho de formular su pretensión resarcitoria en la vía penal o civil, pero una vez que opta por una de ellas, no podrá acudir de manera simultánea a las dos vías jurisdiccionales.

### **2.2.1.3. La Jurisdicción y la competencia**

#### **2.2.1.3.1. Jurisdicción**

La jurisdicción es el poder del juez, y la competencia vendría siendo la medida del poder del juez para conocer y decidir sobre el litigio procesal; dicho de otra manera, es la medida de la jurisdicción. Se ha aceptado doctrinalmente que en rigor teórico es posible la existencia de la jurisdicción sin la competencia, lo que no sucede con ésta última, porque no puede entenderse la competencia sin la jurisdicción. La jurisdicción es la potestad del Estado para impartir justicia como actividad propia de su esencia.

Santos Azuela, Héctor (s. f.) “describe que la distribución del poder del juzgador entre los diversos juzgadores. Constituye el ámbito dentro del cual el juzgador desempeña la función y atribuciones de la jurisdicción”, Ahora bien, vista la competencia desde otro ángulo, como medida de la jurisdicción, ella sería definida como el fragmento de aquella, atribuida al juzgador; por lo que se considera como la potestad de jurisdicción”

Para que dicha función pueda ser adecuadamente cumplida, se reconoce que su ejercicio admite ser descompuesto en los siguientes elementos (o atribuciones concurrentes de los jueces):

- a) Notio: Nos quiere decir que el Juez está facultado para conocer de una determinada cuestión litigiosa; Jurisdicción y competencia
- b) Vocatio: Es la facultad de compeler (en rigor, generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso.
- c) Coertio: Es aquella facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas;
- d) Iudicium: La facultad de poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada.
- e) Executio: La facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes enunciadas.

La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce de la siguiente manera

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
- Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Por otra parte, la jurisdicción Penal ordinaria es inaplazable. Ya que este se va extendiendo a los demás delitos y aquellas faltas que son considerados antijurídicos, y que tienen espacio de acuerdo con sus criterios de manejo tipificados en nuestro ordenamiento jurídico que es el Código Penal y en los Tratados Internacionales que fueron celebrados por el Estado, debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución.

#### **2.2.1.3.2. La Competencia**

Desde el momento en que los procesos se iban acumulando por diferentes motivos se llegó a la necesidad de considerar a más de un juez para resolver los conflictos, de las relaciones intersociales, fue una necesidad por la carga de procesos la creación de distintos órganos unidos de la posibilidad de actuar jurisdiccionalmente para entender en asuntos de diversa índole. En rigor, para que jurisdicción y competencia pudieran superponerse, sería necesaria la existencia de un solo juez. Pero debe aclararse que la coexistencia de más de un juzgador no implicó de manera alguna que la jurisdicción como función se fraccionaria, cual lo admiten algunos autores, ni tampoco que se repartiera, porque el poder jurisdiccional del Estado obviamente es único y como tal no puede ser fraccionado, repartido, limitado, etc. La determinación de la competencia se da de la siguiente manera:

La atribución es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden.

- a) Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
  - b) Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
  - c) Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
  - d) Por el lugar donde fue detenido el imputado.
  - e) Por el lugar donde domicilia el imputado.
- 
- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema
  - Compete a la Sala
  - Penal de la Corte Suprema:

### **La regulación de la competencia en materia pena**

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. (Jurista Editores, 2015, p. 428)

Materia: Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. “Está basada en la división del poder judicial. Existen los jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo. En los lugares donde no existen jueces especializados se encuentran los jueces universales o mixtos que conocen todas las materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos, por la sustentación que se le va a dar o por la situación jurídica de los procesados”. (Salaverri, 1987)

Territorio: Según San Martín (2006). La segunda competencia denominada territorial, “está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos. Cuando existen varios órganos jurisdiccionales

en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos”.

Competencia funcional, La tercera competencia llamada funcional “distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o ejecución, e inclusive actividades instructoras, así como en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia” (Cubas,2006).

#### **2.2.1.4 El Ministerio Público y la Competencia**

##### **2.2.1.4.1 El Ministerio Público**

Decimos que los antecedentes del Ministerio Público son de origen francés, aunque algunos autores creyeron encontrar su origen en Grecia y Roma antiguas, debido a que algunas de las funciones que se le atribuyen fueron ya cumplidas por algunos funcionarios de esa época. Ahora ya existe casi una unanimidad en admitir que los verdaderos antecedentes del M.P. es en el antiguo derecho francés y en su derecho, esto no significa que en los demás países de Europa continental sólo se hubieran recepcionado, mecánicamente, esta Institución. La recepción del derecho francés se produce bajo la influencia del sistema jurídico nacional vigente y de las demás circunstancias socio políticas para comprender bien el origen del M.P., debe tenerse en cuenta los orígenes del procedimiento penal. En sus inicios, momentos en el que una autoridad pública se organizó, y se limitaba a orientar la venganza privada, proponiendo un arbitraje imparcial, encargado de controlar el desenvolvimiento normal del rito procesal.

Los interesados o aquellos que se sentían vulnerados sus derechos debían comparecer: En este caso el agraviado para sustentar su reclamo, y el denunciado para defenderse del proceso que le atribuyen. Este tipo de proceso ha recibido el nombre de "acusatorio". Al comienzo, el derecho de acusar correspondía exclusivamente a la víctima o a sus parientes. Los arreglos que se producían entre las partes, obligó al Estado, en la medida que se consolidaba, a establecer condiciones para que la infracción no permaneciese impune. Si vemos lo sucedido en Francia, constatamos que

desde el siglo XIII existía, entre las diferentes jurisdicciones, numerosos agentes (llamados procuradores) que asumían la función de representar a las partes en el proceso. Los Señores de la clase noble utilizaban, también, un "procurador" para defender sus intereses fiscales; los Reyes hicieron lo mismo. A mediados del siglo XIV, el Procurador del Rey aparece finalmente instalado en el proceso penal. Es así como, en la práctica, surgió -cuando crecía el poder real la institución de un acusador especializado, encargado de representar objetivamente el interés social: el Ministerio Público su autoridad va aumentar a medida que el procedimiento deviene de tipo "inquisitivo", influenciado por el procedimiento eclesiástico. Pero su aparición no puede ser apreciada sólo desde la perspectiva del Proceso penal. Si se tiene en cuenta su cambio durante el siglo XIV a XVI, se aprecia que su configuración es el resultado de la fusión de dos instituciones diferentes. El M. P. que se formó en un largo proceso histórico, durante los siglos XIV y XVI. Y es el resultado de la fusión de dos instituciones diferentes: la de los Abogados del Rey y la de los Procuradores del Rey. La primera, se consolidó en el siglo XIV; sus miembros cumplían funciones puramente procesales. La segunda, de origen más lejano, era de carácter administrativo, y sus miembros cumplían importantes funciones fiscales. Al aparecer en el siglo XVI, como una sola institución, en el M. P; prevalecieron las funciones administrativas sobre las procesales. El Ministerio Público, fue un instrumento importante del centralismo monárquico, en contra del "particularismo y las fuerzas centrífugas del feudalismo". Se había gestado como "arma anti mobiliaria de los reyes franceses". En la época del absolutismo los miembros del Ministerio Público, se hicieron apreciar por el pueblo. En los Cuadernos de Súplicas de 1789 no figuran quejas formuladas contra ellos. Las críticas formuladas, entonces, son generales y tienen su origen en la aversión popular existente contra los magistrados La Asamblea Constituyente no lo hizo desaparecer, sino lo reforma. La función político-administrativa que los caracterizó, durante el Ancien Régime (antiguo Régimen), pasó a manos de los prefectos y funcionarios procesales. Los legisladores revolucionarios organizaron con el fin de estatuir un Tribunal imparcial el procedimiento penal de acuerdo al modelo civil. Al acusado, demandado, se le opuso, como demandante, el acusador público: representante de la sociedad, sin embargo, la inestabilidad política y jurídica de este período, no permitió que el Ministerio Público, adquiriera una expresión clara. Con la Constitución del año

VIII Napoleón adquirió los de plenos poderes de gobierno y bajo su dominio el Ministerio Público que se organizó plenamente. y con el mismo objetivo de consolidar y centralizar el poder, se retorna el modelo existente en la Monarquía absoluta; pero, no se trata de una simple imitación. Todo lo contrario, ha podido decir que es falso sostener que "el Ministerio Público, moderno no es sino una transposición. Y hasta se trataría que son dos instituciones diferentes: pues, el M. P. moderno ha sido creado "de toutes pièces par le législateur napoléonien (todas las partes por el legislador napoleónico), La función del nuevo M. P. es determinada en base a la " todas las partes defienden los intereses propios del estado y el legislador napoleónico ". La organización es definida en relación a la representación del Ejecutivo. De esta manera, se postulaba la coincidencia de los intereses de la sociedad con los intereses del Estado.

Condenado al papel de simple opinante por la Constitución de 1979 y el D. Leg. N° 052, dándole un cambio radical, lo convirtieron en el órgano civil autónomo encargado de la persecución del delito, de la indagación de los hechos criminales desde su inicio, de la conducción de la Policía en este terreno, de la representación de la sociedad en juicio y de la titularidad del ejercicio de la acción penal. A partir de esta transformación los fiscales se pusieron en contacto directo con las noticias criminales y las denuncias de parte, disponiendo, por lo general, la actuación de diligencias urgentes, a cargo de su propio despacho o derivadas a la Policía, en lo que se conoce como fase de investigación preliminar, orientada a recoger los indicios que puedan con llevar a que el representante del Ministerio Público pueda formalizar la denuncia ante el órgano judicial competente. Es precisamente en este aspecto que la actividad pesquisidora del Ministerio Público se ve afectada porque no obstante tener vínculo estrecho con la indagación del acontecimiento delictuoso, debe, luego, derivar sus actuaciones al Juez para que éste las califique y decida si abre o no instrucción y proceda con una investigación formal que en la mayoría de casos no hace más que repetir lo realizado preliminarmente. El CPP rompe este esquema y entrega la dirección de toda la etapa de investigación al Fiscal, sin admitir interferencias judiciales en la indagación del delito, de ahí que considere al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, responsable de la carga de prueba y de la investigación criminal desde su inicio.

#### **2.2.1.4.2 Sujetos procesales**

Para el profesor “Mario Pablo Rodríguez, Derecho penal” la Ley Suprema identifica las tareas centrales sin la cuales no podría siquiera hablarse de proceso penal. Estas son la de persecución del delito, que importa, a su vez, investigar, acusar (cuando corresponda) y probar la acusación para alcanzar un veredicto de culpabilidad y una condena; la de defensa o resistencia a la persecución, dirigida a desvirtuar las imputaciones que soporta el procesado, entendida tanto en sentido material, o derecho a ser escuchado, como técnica, o a ser patrocinado por un profesional del Derecho, de elección o de oficio; y la de enjuiciamiento o fallo para resolver el conflicto impartiendo justicia imparcial, sobre la base de la valoración de la actuación probatoria practicada en juicio por las partes en contienda. Este círculo de funciones se cierra con la atribución que se hace de ellas al sujeto procesal respectivo: la de persecución al Ministerio Público, la de defensa al propio imputado y su abogado patrocinador, y la de administración de justicia al órgano jurisdiccional.

El nuevo Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), al desarrollar las pautas constitucionales en este campo, hace igual reconocimiento de las funciones procesales básicas y la asignación específica de ellas

De parecer diferente es Oré (2012), expone: “Al señalar que modernamente, cuando se trata del juez, el “Ministerio Público, el imputado, el actor civil o el tercero” civilmente responsable, ya no se habla de «parte», sino de «sujeto procesal», y que el fundamento de esta nomenclatura radica que lo intereses contrapuestos (partes contrarias) no son privados, sino de orden público. En el proceso penal lo que está en juego es el ius puniendi (el derecho a castigar), del Estado y el derecho a que se presuma la inocencia del imputado, intereses que están lejos de ser privados. Es esta contraposición la que gobierna y orienta el desarrollo indetenible por los intervinientes».

## **A. Clasificación**

Consideramos por ellos que existen hasta tres grupos en que puede clasificarse a los sujetos procesales:

- a) El Juez, los auxiliares jurisdiccionales y los órganos de auxilio judicial.
- b) Según el NCPP considera al Ministerio Público, el agraviado, el actor civil y la Policía Nacional.
- c) El imputado, el tercero civilmente responsable y el abogado defensor.

En la cual desarrollaremos cada uno de los sujetos procesales, atendiendo principalmente al papel que le corresponde aportar al inicio, durante y final del proceso penal.

### **El juez penal**

El Juez es aquel funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado «poder jurisdiccional». A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto, como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de impartir la justicia al caso concreto. Para una y otra, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un conflicto social ya que otras personas llevan a su consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto.

Nuestra Constitución política del Perú en su artículo 138° nos menciona que «La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes».

#### **1. El Fiscal**

Expone brevemente "Sánchez", no se desprende con claridad los antecedentes del Ministerio Público, como lo denominados hoy en la actualidad. La historia de su actuación en cuestiones de justicia lo vincula a los órganos de poder. Agrega, se puede afirmar y creemos que en ello existe coincidencia, que esta institución aparece como órgano defensor de los intereses del fisco (Conjunto de haberes, bienes y rentas pertenecientes al Estado), que eran los mismos del rey en el periodo del medioevo. En

su origen pues, el Ministerio Público defiende los intereses del Rey y con el transcurso del tiempo, su área de actuación se ve ampliada al ámbito público, interviniendo ya no solo en asuntos que interesaban a la corona por su contenido económico fiscal, sino también a la persecución de infracciones que atentaban contra los ciudadanos de un estado

## **2. El Imputado**

Es el tercer grupo importante entre los sujetos procesales es aquel que se denomina las partes pasivas y también existen las partes activas; siendo el inculcado la parte activa del proceso penal, en la cual es quien se somete al proceso y se encuentra con amenaza de perder su derecho a la libertad y cumplir una medida coercitiva, a dicho sujeto activo se le imputara la comisión de los hechos delictivos con la posible imposición penal de acuerdo a la sentencia.

Asimismo “Gómez”, señala: que la parte activa del proceso penal recibe varias denominaciones según el momento y desarrollo del proceso penal, como denunciado, imputado, procesado, acusado, condenado, o reo, etc., siendo la denominación generar más aceptable la de inculcado.

## **3. El tercero responsablemente civil**

Son aquellas personas naturales o jurídicas que no tuvo participación al momento de los hechos, y que dicho sujeto no tiene responsabilidad penal, pero si va a responder civilmente y solidariamente con el condenado, porque se encuentra vinculado con este último.

## **4. La víctima**

La víctima es la persona natural o jurídica que ha sufrido el daño o ha sido lesionada, esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito.

Estos dos sujetos procesales que vienen ser la víctima autor, muestra una peculiaridad decisiva: se trata de introducir la figura de la víctima en el contexto de la valoración normativa del comportamiento del autor, especialmente, determinar si la conducta que

evidencia la víctima puede tener relevancia para verificar si existe una conducta delictiva.

Sin la víctima no existiría el sujeto activo del injusto penal ni, en muchos casos bienes jurídicos afectados. Es necesario que el principio de primacía de la víctima sobre mayor vigor. Resulta imprescindible que la víctima sea tomada en cuenta de manera primordial, que en un proceso penal se busca asegurar sus derechos y no se le margine. (Rodríguez, 2003)

En el derecho penal se le conoce como «sujeto pasivo» del delito. En el derecho procesal penal como «agraviado», «parte civil» o «actor civil».

### **5. Las personas jurídicas**

El nuevo modelo procesal peruano ha incorporado como sujetos procesales a la persona jurídica, “siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal”.

Cuando las personas jurídicas son incorporadas al juicio, se requerirán a sus órganos sociales que designen un representante que asuma en temas legales. Dentro de ello manifiesta que se le será imposible elegir a una persona que se encuentre dentro del proceso y aun siendo imputado por el mismo hecho. Sí previo requerimiento, en el plazo de cinco días, no se designa un apoderado judicial, lo hará el juez.

Es primordial que las personas jurídicas sean incorporadas en la causa Penal, en lo que, en lo relacionado con su defensa de sus derechos y sus intereses, así mismo decimos que goza de todos los derechos y garantías que concede el nuevo Código Procesal Penal al procesado. Su rebeldía o falta de personación, luego de haber sido formalmente incorporado en el proceso, no obstaculiza el trámite de la causa, quedando sujeta las medidas que en su oportunidad puedas señalar la sentencia.

### **6. El querellante particular**

En este nuevo Código Procesal Penal el querellante particular también fue incorporado como sujeto procesal, esto se sucede “en los delitos de ejercicio privado de la acción penal, conforme al numeral 2 del artículo 1°: “el directamente ofendido por el delito

podrán recurrir ante el órgano jurisdiccional siempre conjuntamente de la sanción penal y el pago de la reparación civil contra quién considere responsables del delito en su agravio”.

El nuevo Código Procesal Penal también señala específicos requisitos para constituirse en querellante particular, entendiéndose éste como el que promoverá la acción de justicia mediante querrela. Para ello su escrito de querrela debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, los siguientes:

- a) La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro;
- b) El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra las que se dirige;
- c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y,
- d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes.

## **7.- La policía Nacional**

La Policía Nacional del Perú tiene un rol muy importante en la sociedad actual: debe ser la garantía ciudadana de una real convivencia pacífica y constructiva en diversos aspectos de la vida diaria. Ello sólo será posible y factible cuando el cuerpo orgánico de la Policía tenga un efectivo apoyo no solo económico sino también moral, y cada uno cumpla con su labor en forma eficiente, de tal modo que cada ciudadano no dude de su imparcialidad y tenga la confianza en esta situación. (Rosas, 2009)

Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal

para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

### **2.2.1.5 Clases de Procesos Penales**

#### **2.2.1.5.1. El Proceso Penal Común**

##### **2.2.1.5.1.1 La investigación preparatoria**

Es aquella etapa de introito ante un proceso o fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, que se siente vulnerado de algún derecho o haya sido víctima de un delito por lo cual el ministerio Público y la PNP o de oficio podrían recabar una denuncia de la sociedad, por parte del Ministerio Público o de la PNP, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 60 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito.

Una vez Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. Esta etapa da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales.

Según “Manuel Pablo Rodríguez Hurtado” (manual de procedimiento de la investigación preparatoria Pag.33, 34) manifiesta que el Ministerio Público es el titular de la promoción de la acción penal y al que le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (arts. IV°.1.2 TP, 322°.1, 330°.1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policial cada investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Las diligencias preliminares (art. 330°), dirigidas practicar hechos urgentes o inaplazables que permitan acordar si han tenido o no lugar los hechos y asegurar los

elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a las personas actuantes en el evento criminal, son sumamente importantes en la investigación preparatoria, principalmente por aquello de que tiempo que pasa es verdad que huye.

El plazo establecido para estas diligencias es de 20 días (art. 334°.2), salvo que se haya producido la detención o el arresto ciudadano de alguna persona, o el fiscal, razonablemente, fije otro plazo mayor en razón de la complejidad y características del hecho pesquisado Si del informe policial (art. 332°) llamado ahora así y no atestado, superando de este modo años de tradición prejuiciosa contra el inculcado y se cumplen los demás requisitos establecidos por la ley. El fiscal procederá a emitir su disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (art. 336°.1). Procediendo así se deja atrás, también, la práctica del viejo Código que sometía la denuncia Fiscal a calificación judicial para ver la posibilidad de apertura o no de instrucción, con el consiguiente arrebato de la labor Fiscal y el paso de la misma a un operador completamente distante de la noticia criminal. La investigación salía de su inicial manejo y quedaba reducida, en su conocimiento, a un frío montón de actas. Una vez expedida la disposición Fiscal de formalización y respondiendo siempre a estratégico (art. 65°.4), el representante del Ministerio Público a cargo continuará con las investigaciones, ordenando otros actos de indagación pertinentes y útiles que en modo alguno repitan lo actuado en las diligencias preliminares, salvo que medien razones complementación o ampliación de las mismas art. 337°.1.2. La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal la investigación preparatoria tiene por propósito disponer si la conducta inculcada es delictiva o no, sus momentos de acaecimiento, la identificación de su autor, participe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al Fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación mega-cefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento

El plazo de la investigación formalizada es de 120 días, podría ser aplazable hasta por 60 días más según el art. 342°.1 del NCPP. En los casos complejos, entiéndase aquéllos

que reclaman la actuación de muchos actos de investigación, comprendan la pesquisa de varios delitos, involucren gran cantidad de imputados o agraviados, giren en torno a delitos cometidos por integrantes o colaboradores de organizaciones criminales, demande la práctica de pericias sobre nutrida documentación o complicados análisis técnicos, necesidad de actuaciones procesales en el extranjero o importen la revisión del gobierno de aquellas personas jurídicas o del Estado, la duración es ocho meses y su prórroga exige resolución judicial art. 342°.2.3. Cumplido el plazo o antes de éste (si es que se ha logrado el objetivo de la etapa) donde el Fiscal tiene que pronunciarse, solicitando el sobreseimiento, al no poder configurar pretensión, o formular acusación si ha armado un caso que contiene su pretensión punitiva (art. 344°). Si no lo hiciera, entra en juego el nuevo instituto de control judicial del plazo, consistente en que luego de la audiencia el juez podrá ordenar al Fiscal que se pronuncie en un sentido o en otro en el término de 10 días, bajo responsabilidad disciplinaria (art. 343°.2.3)

### **La etapa de Formalización de la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal**

La investigación preparatoria como un acto no jurisdiccional y unilateral el titular de la acción penal donde el (fiscal) que determina el inicio de una investigación formal contra determinada persona, cumpliendo una función de garantía, puesto que permite al imputado un conocimiento cierto de la imputación y comienza, inevitablemente, la actividad de su defensa.

Castillo Córdova L. (2004) “En el modelo del nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal tiene, ante el conocimiento de la noticia criminal, varias posibilidades de actuación, entre ello es que el fiscal inicie investigación por iniciativa propia para llegar a aclarar el hecho investigado dentro de su despacho. Tiene la potestad de pedir a la policía Nacional del Perú, para que este realice las diligencias preliminares bajo su dirección. Para que este pueda informar a través del acta policial”.

“Ante la decisión del archivo de la denuncia, el fiscal está impedido de promover una investigación preparatoria por los mismos hechos, salvo que existan nuevos elementos de convicción o no se haya realizado una debida investigación. En este sentido se

pronunció el Tribunal Constitucional peruano, que indicó que, si bien las decisiones de la fiscalía no están revestidas de la calidad de cosa juzgada, sí tienen la calidad de cosa decidida, siendo factible que sólo cuando la investigación presente un déficit o falta de elementos de prueba se pueda reabrir la investigación preliminar” (STC. N° 2725-2008-HC/TC).

Si, de acuerdo con el artículo 336° del nuevo Código Procesal Penal: “El Fiscal tiene indicios reveladores de la existencia del delito, la acción no ha prescrito, se ha individualizado al imputado, y se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad en los casos que lo requiera, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria”.

“La etapa de la formalización de la investigación establece un hecho de promoción o de impulso de la investigación preparatoria, que contiene la incriminación, pero no la pretensión punitiva, pues ésta recién se plantea en la acusación con un suficiente caudal probatorio. La imputación es la atribución de la comisión del hecho que la ley penal califica como delito a una o varias personas. Debe precisar los hechos, debe contener todo aquello que constituye delito, sin recortes ni limitaciones y sin omitir a ninguno de los autores o partícipes”. (Echaz Ramos G., 2014).

Castillo Córdova L. (2004) El nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición del Fiscal de formalización de la investigación debe contener: “La individualización o identificación del imputado, la exposición de los hechos, tipificación del delito, la individualización del agraviado, si fuera posible, las diligencias que de inmediato deben actuarse”.

Según Castillo Córdova L. (2004) Al Juez de la Investigación Preparatoria no le corresponde calificar o evaluar la corrección de este acto, pero si controlar que la formulación sea clara, precisa y comprensible. Dentro de este marco, podría pedirle al Fiscal que complete algunos datos.

#### **2.2.1.5.1.2. Etapa intermedia**

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el magistrado de la investigación preparatoria revise, el desarrollo de la audiencia de

control preliminar, donde la decisión final que hace el fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este hecho delictivo.

Según Rodríguez Hurtado (2007). “El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del Fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa”.

Según Sánchez Velarde (2007), indica: “Toda actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio. La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353°) del proceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento del proceso (art. 347°).”

Asimismo, hay que subrayar que la audiencia de control de esta etapa se da porque tanto el sobreseimiento o la acusación pueden ser cuestionados, siendo la concurrencia del Fiscal y del defensor obligatoria. En esta etapa (art. 350°) pueden interponerse, además, nuevos medios técnicos de defensa, no planteados con anterioridad o que se basen en nuevos fundamentos.

De la misma manera, el juez de la investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352°) ejercer el control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del caso, prueba anticipada, según las reglas del art. 245°. Las resoluciones que el juez emita

sobre los medios de prueba o las convenciones probatorias, son irrecurribles. Interesa destacar que superado el esquema de mero trámite que aún pervive en la fase intermedia del viejo código, llamada “actos preparatorios de la audiencia”, el NCPP permite que, pese a existir acusación Fiscal, si ésta no pasa los exigentes filtros (forma y sustancia, debatidos en audiencia) de la etapa y se configuran los supuestos del sobreseimiento (el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, y no existe razonablemente posibilidad de incorporar en el juicio nuevos elementos de prueba. (arts. 344°.2 y 352°.4), aquél habrá de ser declarado, inclusive de oficio. Ya no basta, entonces, que la acusación esté formalmente completa para ser llevado, sin excusa, aun juicio inútil, como otrora. El nuevo modelo exige que la acusación también posea sustancia y configure una pieza que justifique el paso a juicio. El auto de enjuiciamiento (art. 353°) deja de ser producto mostrenco de simple automatismo para contener la resolución de cada una de las cuestiones planteadas en esta etapa, además de indicar el nombre de los imputados y de los agraviados, aquellos hechos ilícitos están en materia de la acusación y su referencia legal, las tipificaciones alternativas o subsidiarias (art. 349°.3 NCPP).

#### **2.2.1.5.1.3 El juzgamiento o Juicio Oral**

Según Sumarriba Calderon.A.C.(2011). “Es una de las etapas más importante durante el proceso penal, puesto que es la etapa para la realización y la valoración de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta es la tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación”.

Binder(s/f). refiere que “Las características más resaltantes de esta fase, es exclusivamente de los jueces unipersonales y los colegiados quienes dirigen el desarrollo de dicha audiencia según sea la gravedad del delito, se requiere la presentación de la teoría o metodología de caso, contenida en las controversias preliminares o de aperturas e rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal. Se introduce la interrogante en forma directa y el contra interrogatorio. En síntesis, orden en la presentación de prueba

ya no está guiado por el principio de preclusión, pues ahora responde a la teoría del caso”.

Se lleva a cabo el juicio oral donde se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia. Si bien no son etapas del proceso penal propiamente dicho, existen dos ámbitos que no se pueden dejar de mencionar: la etapa policial y la segunda instancia o apelación. Esta etapa, también conocida como la etapa de juzgamiento, y considerada la más importante en el proceso penal. Su objetivo principal que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales.

#### **2.2.1.5.2 El Proceso Penal Especial**

Según el Nuevo Código Procesal Penal, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia.

##### **2.2.1.5.2.1 El Principio de Oportunidad**

Este Proceso especial es un principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos del hurto simple, (que no involucran una seria afectación al interés público) así mismo el delito contra la seguridad publica tipificado en el artículo (NCPP) “manejo en estado de embriaguez o drogadicción”. La aplicación en este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal.

#### **2.2.1.5.2.2 El proceso especial “inmediato”**

Es uno de los procedimientos comunes en la actualidad y es la más usada que este Nuevo Código Procesal Penal, hace mención con más claridad y con el propósito de buscar la celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos que son sorprendidos en el momento de la realización del hecho delictivo, conocido como los ya conocidos delitos flagrantes y que no requieran necesariamente una investigación con mayor amplitud ya que se amerita en sí los elementos de convicción.

Presupuestos para que el proceso inmediato

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:
  - a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
  - b) el imputado ha confesado la comisión del delito.
  - c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

#### **Requerimiento del Fiscal**

1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.
2. Se acompañará al requerimiento la carpeta fiscal.

#### **La Resolución.**

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, correrá previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación.

#### **2.2.1.5.2.3 Proceso por Delitos de Ejercicio Privado de la Acción Penal.**

El tratadista San Martín (s/f) “el Procedimiento por Delito Privado, señalando que la característica más importante de los delitos privados es que la persecución está reservada a la víctima” “quien además es la única que tiene legitimación activa cuando la conducta punible ofende la memoria de una persona fallecida”.

a. Nos hace mención que, en los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal.

b. El directamente ofendido por el delito se constituirá en querellante particular. La querrela que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querrellado.

c. Al escrito de querrela se acompañará copias del mismo para cada querrellado y, en su caso, del poder correspondiente.

d. Si el Juez considera que la querrela no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querrela y ordenando su archivo definitivo.

e. Consentida o ejecutoriada esta resolución, se prohíbe renovar querrela sobre el mismo hecho punible.

f. El Juez, por un auto especialmente motivado, podrá rechazar de plano la querrela cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito, o la acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública.

g. Cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere dirigir la querrela, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante solicitará al Juez en su escrito de querrela su inmediata realización, indicando las medidas pertinentes que deben adoptarse. El Juez Penal, si correspondiere, ordenará a la Policía Nacional la realización de la investigación en los términos solicitados por el querellante, fijando el plazo correspondiente, con conocimiento del Ministerio Público.

h. La Policía Nacional elevará al Juez Penal un Informe Policial dando cuenta del resultado de la investigación preliminar ordenada. El querellante, una vez notificado de la recepción del documento policial, deberá completar la querrela dentro del quinto día de notificado. Si no lo hiciere oportunamente caducará el derecho de ejercer la acción penal.

Según el Nuevo Código Procesal Penal el artículo 465°, “menciona sobre la Muerto o la incapacidad del querellante que antes de concluir el juicio oral, en esta situación cualquiera de sus descendientes podrá asumir el carácter de querellante particular, si comparecen dentro de los treinta días siguientes de la muerte o la incapacidad del titular”.

En caso de una vez haber sido resuelto dicho proceso las partes podría presentar los siguientes recursos que se encuentran en el artículo 466° del NCPP, y ellos son:

1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Rigen las reglas comunes para la admisión y trámite del citado recurso.
2. Contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno.

Publicación o lectura de la sentencia.

En los delitos contra el honor cometidos mediante la palabra oral o escrita o la imagen por cualquier medio de comunicación social, a solicitud del querellante particular y a costa del sentenciado, podrá ordenarse la publicación o lectura, según el caso, de las sentencias condenatorias firmes.

En este aspecto se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Asimismo, se analizan casos en los que es necesario ponderar entre el interés privado y el interés social.

#### **2.2.1.5.2.4 Proceso de terminación anticipada**

Según Padovani (2005), en tanto el modelo, por su premialidad auspicia a su utilización donde las partes, ejerciendo la conformidad, asumen un poder dispositivo sobre el proceso puesto que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso evitando el cumplimiento de las fases procesales restantes porque llegan a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil.

Según San Martín, donde cita a Butrón, quien habría señalado que “el principal objeto de negociación es la pena y ya no importa el cargo que se imputa o que se pacte una pena distinta de la que está prevista legalmente, que quiere decir, el pacto no se proyecta necesariamente al sistema de penas previsto normativamente porque la naturaleza del proceso de terminación anticipada es constituir una transacción o un pacto entre los sujetos que son adversarios en el proceso penal para cortar la secuela de la continuación de éste, tipo de proceso podría ser llamado una negociación de transacción basado en mutuos concesiones entre la acusación y la defensa que permite al estado ahorrar la fase del enjuiciamiento, fallo y los gastos del proceso de prisionización y al procesado le evita la aplicación de la privación de libertad

estructuralmente si se aplica eficientemente permitiría un aminoramiento de la cantidad de presos siendo una de las salidas a la problemática de la superpoblación carcelaria así mismo se llega al acuerdo para reducir los tiempos de la causa”

César San Martín sintetiza algunas precisiones que se habrían derivado de la aplicación de la terminación anticipada que serían los siguientes:

- La terminación anticipada no es una atribución del imputado sino una posibilidad de solicitud de pena con el consentimiento de la Fiscalía que se presenta ante el Juez.
- Si en la terminación anticipada el Juez condena con el mérito de actuados preliminares se impone en un contexto en que el imputado solicita la reducción de la pena en condiciones de libertad y ejerciendo el derecho de defensa para adquirir con seguridad una pena mínima.
- La presunción de inocencia no se ve alterada en su contenido esencial en tanto el imputado solamente renuncia a su facultad de contestar la acusación.
- El principio de motivación del juez no se ve mellado porque el magistrado evalúa si concede o no la terminación anticipada y lo hace analizando la congruencia del pacto con la atenuación de la pena sin que éste los términos contenidos en éste lleguen a ser abiertamente violatorios del principio de proporcionalidad.
- Es cierto que al solicitarse consensualmente la pena se excluye la publicidad del procedimiento, pero esta limitación se neutraliza con el reconocimiento de responsabilidad del imputado atenuándose la exigencia de garantía a favor de la persona.
- Las limitaciones de actuación de la parte civil no son anticonstitucionales en tanto que no se niega su facultad de presentar alegaciones sobre su interés resarcitorio pudiendo solicitar una indemnización mayor a la pactada

Según lo previsto en el artículo 468 del CPP: “la terminación anticipada del proceso por el imputado y el Fiscal, el Juzgador de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada. Presentado un acuerdo inicial sobre la pena y la reparación civil éste será puesto en conocimiento de las demás partes por el término

de cinco días, quienes se pronunciarán sobre su procedencia y formularán sus pretensiones”.

Refiere Cesar San Martín (s.f). “El imputado y el Fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias, así como la no aplicación de la pena privativa de libertad, ello se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en el plazo de cuarenta y ocho horas, si el Juez considera que el acuerdo que llegaron las partes en procesa, es razonable se pronunciara con la sentencia la pena, y la reparación civil acordadas. Esta puede ser apelada por los demás sujetos procesales, los que pueden cuestionar la legalidad del acuerdo o el monto de la reparación civil los procesos que se encuentran con varios imputados y puedan llegar a la terminación anticipada primero deberán llegar a un acuerdo por todos los cargos que se imputen a cada uno de ellos”

El NCPP menciona que aquel procesado que se acoja a este tipo de proceso tiene beneficio y recibirá de disminución de la pena hasta una sexta parte, el mismo que es un aumento al que pueda recibir por la confesión.

En el nuevo Código Procesal Penal dichas posibilidades se han separado y fueron normadas en distintos procedimientos. Constituyendo la primera uno de los procedimientos especiales y estando concebida la segunda como una fase previa al desarrollo del juicio oral en la etapa del enjuiciamiento en el proceso penal común. Por ello es necesario distinguir el Proceso Especial de Terminación Anticipada que es la culminación anticipada durante la etapa preparatoria, normado en el Art. 468 al 471 del Código y la Conclusión Anticipada del Juicio, que está prevista normativamente en el Artículo 372 del Código Procesal Penal, el mismo que permite el corte de la secuela del juicio oral, luego de haberse ya desarrollado las etapa preparatoria e intermedia, si el procesado se declara culpable del delito materia de acusación y acepta el pago de la reparación civil antes de procederse al enjuiciamiento.

#### **2.2.1.5.2.5. Procedimiento Especial por la colaboración eficaz**

Para San Martín (s.f) “Este tipo de procedimiento se ha venido practicando en nuestro país en los asuntos de terrorismo o en los delitos vinculados a la macro corrupción y está orientada a individualizar a los líderes de las organizaciones terroristas o de la

criminalidad organizada y a precisar la naturaleza de los delitos perpetrados, buscando neutralizar y bloquear que se sigan materializando. Este proceso se aplica conforme se ha señalado para delitos de especial relevancia que se perpetran enmarcados dentro de una organización criminal, a través de los cuales se llega a un acuerdo con el colaborador para obtener información de importancia que sea eficaz para enfrentar el delito llegándose a un acuerdo con este sobre la pena a ser impuesta”.

Según César San Martín, citando al colombiano Francisco Sintura Varela da cuenta que los principios de este procedimiento serían los de eficacia, proporcionalidad, condicionalidad, formalidad y oportunidad:

“La eficacia se refiere a que la colaboración brindada por el arrepentido tiene que ser útil, esto es, que la justicia como valor jurídico se preserve. Se busca la desarticulación o mengua de las organizaciones delictivas, la identificación y captura de sus miembros, la efectiva prevención de delitos o la disminución de sus consecuencias; la delación de copartícipes acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad, la identificación de fuentes de financiamiento e incautación de bienes y la entrega de instrumentos con los que se ha cometido el delito”. (García Rada).

Según, Pablo Sánchez Velarde, aparte de los principios ya señalados párrafo anterior añade dos que son trascendentes:

Sánchez Velarde (1997). “El primero se refiere a la comprobación de toda la información obtenida del colaborador, la que debe ser verificada por la autoridad fiscal. No resulta suficiente que se incorpore lo dicho a la investigación penal, sino que se requiere comprobar las afirmaciones del colaborador, con elementos probatorios objetivos o con los datos de personas, lugares o documentos que lo permitan. El procedimiento de verificación corre a cargo de la autoridad fiscal y para ello se requiere el apoyo de la autoridad policial”.

La Ley 27378, menciona algunos beneficios a favor del colaborador, entre ellos son: “La exención de la pena, la disminución de ésta hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional. Incluso la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito y excepciones este

proceso también tiene sus excepciones y entre ellos tenemos a los siguientes que no podrán acogerse a ello; los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional. Tampoco los procesados por genocidio, desaparición forzada y tortura. Ello incluye a los autores mediatos, así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo”.

Nuestra legislación procesal considera dos supuestos de hecho:

“La primera es cuando la colaboración eficaz se pueda dar en la etapa de investigación del proceso donde el Fiscal plantea un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que en el término de cinco días podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios ordenando devolver lo actuado al Fiscal”. Ya que “dicha Resolución es inimpugnable. El Fiscal podrá elevar un acta complementaria en el plazo de 10 días al Juez quien fijará una Audiencia Privada Especial en la cual el Juez, el Fiscal, el Procurador Público y la defensa podrán interrogar al solicitante. Culminada dicha Audiencia Privada Especial se suscribe un Acta y en el término de tres días se expedirá el auto desaprobandando el acuerdo, o la sentencia aprobándolo”. (Nuevo Código Procesal Penal 2004)

1. Según el artículo 472° del Nuevo Código Procesal Penal el Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

2. Para estos efectos, el colaborador debe:

- a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;
- b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente.
- c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

3. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

### **Ámbito del proceso y Competencia.**

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes según nuestro NCPP.

a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad;

b) Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, así como delitos monetarios y tráfico ilícito de drogas, siempre que en todos estos casos el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva.

c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios, aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

2. No será obstáculo para la celebración del acuerdo cuando se trate de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo.

3. Los órganos de gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público, podrán establecer jueces y fiscales para el conocimiento, con exclusividad o no, de este proceso para ello el artículo 474°NCPP nos menciona las cláusulas de la efectividad de la información y los beneficios.

El acuerdo de la Colaboración eficaz durante las otras etapas del proceso contradictorio según el Artículo 478°

1. Cuando el proceso por colaboración eficaz se inicia estando el proceso contradictorio en el Juzgado Penal y antes del inicio del juicio oral, el Fiscal -previo los trámites de verificación correspondientes- remitirá el acta con sus recaudos al Juez Penal, que celebrará para dicho efecto una audiencia privada especial.

2. El Juzgado Penal procederá, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La resolución que pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de los beneficios es susceptible de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior.

3. Si la colaboración se inicia con posterioridad a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, previa celebración de una audiencia privada en los términos del artículo anterior, podrá conceder remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios o limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en el artículo 52° del Código Penal.

4. En el supuesto del numeral 3) si el Juez desestima el Acuerdo, en la resolución se indicarán las razones que motivaron su decisión. La resolución -auto desaprobatorio o sentencia aprobatoria- que dicta el Juez es susceptible de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior.

Artículo 479°. Condiciones, Obligaciones y Control del beneficiado.

1. La concesión del beneficio premiar está condicionado a que el beneficiado no cometa nuevo delito doloso dentro de los diez años de habersele otorgado. Asimismo, conlleva la imposición de una o varias obligaciones, sin perjuicio de disponer que el beneficiado se obligue especialmente a concurrir a toda citación derivada de los hechos materia del Acuerdo de Colaboración aprobado judicialmente.

2. Las obligaciones son las siguientes:

- a) Informar de todo cambio de residencia;
- b) Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos;
- c) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo imposibilidad económica;
- d) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y drogas;
- e) Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas;
- f) Presentarse cuando el Juez o el Fiscal lo solicite;
- g) Observar buena conducta individual, familiar y social;
- h) No salir del país sin previa autorización judicial;

i) Cumplir con las obligaciones contempladas por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento;

j) Acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes.

3. Las obligaciones se impondrán según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado. Las obligaciones se garantizarán mediante caución o fianza, si las posibilidades económicas del colaborador lo permiten.

4. Corresponde el control de su cumplimiento al Ministerio Público, con la intervención del órgano especializado de la Policía Nacional, que al efecto tendrá un registro de los beneficiados y designará al personal policial necesario dentro de su estructura interna.

Revocación de los beneficios. Artículo 480°

1. El Fiscal Provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, podrá solicitar al Juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria de los mismos. El Juez correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días. Con su contestación o sin ella, realizará la audiencia de revocación de beneficios con la asistencia obligatoria del Fiscal, a la que debe citarse a los que suscribieron el Acuerdo de Colaboración. La incomparecencia del beneficiado no impedirá la continuación de la audiencia, a quien debe nombrársele un defensor de oficio. Escuchada la posición del Fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas ofrecidas, el Juez decidirá inmediatamente mediante auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor de tres días. Contra esta resolución procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior.

2. Cuando la revocatoria se refiere a la exención de pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral anterior se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:

a) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado;

b) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el plazo de cinco días, para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y de la reparación civil.

c) Resuelta la admisión de los medios de prueba, se emitirá el auto de citación a juicio señalando día y hora para la audiencia. En ella se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del Fiscal, del Procurador Público y del abogado defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia;

d) Contra la cual procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior.

3. Cuando la revocatoria se refiere a la disminución de la pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral 1) del presente artículo se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:

a) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule la pretensión de condena correspondiente, según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado;

b) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, previo traslado a la defensa del requerimiento fiscal a fin de que en el plazo de cinco días formule sus alegatos escritos, introduzca de ser el caso las pretensiones que correspondan y ofrezca las pruebas pertinentes. Resuelta la admisión de los medios de prueba, se llevará a cabo la audiencia, donde se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas admitidas. La sentencia se dictará previo alegato oral del Fiscal y de la defensa, así como de la concesión del uso de la palabra al acusado;

c) Contra la sentencia procede recurso de apelación, que será de conocimiento de la Sala Penal Superior.

4. Cuando la revocatoria se refiere a la remisión de la pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral 1) del presente artículo, el Juez Penal en la misma resolución que dispone la revocatoria ordenará que el imputado cumpla el extremo de la pena remitida.

5. Cuando la revocatoria se refiere a la suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, detención domiciliaria o comparecencia se regirá en lo pertinente por las normas penales, procesales o de ejecución penal.

Artículo 481° Mérito de la información y de lo obtenido cuando se rechaza el Acuerdo.

1. Si el acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.

2. En ese mismo supuesto las declaraciones prestadas por otras personas durante la etapa de corroboración, así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo

#### **2.2.1.5.6. La ejecución del proceso por faltas**

Según el tratadista Gimeno Sendra (s.f), “El juicio de faltas no está informado por el principio inquisitivo sino por el acusatorio en tanto que el derecho del ciudadano al conocimiento previo de la acusación y a un procedimiento con todas las garantías puede ser aplicado en el proceso por faltas con facilidad. En algunos sistemas como el español se exime de la firma de abogado y de la necesidad del procurador en los juicios de faltas. Anteriormente se distinguía en dicha normatividad las faltas públicas de las semipúblicas, siendo éstas últimas aquellas que requerían previamente la denuncia del ofendido”.

Según Hurtado Pozo E. J. (1987). “Nuestro ordenamiento penal que se ocupa de las mismas en el Libro tercero del Código Penal de 1991 se afilia – siguiendo el sistema español – al sistema bipartido de infracciones penales al reconocer como tales a los delitos y faltas. Este criterio adoptado por el legislador peruano se encuentra traducido en el artículo 11 del Código Penal Peruano que indica son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley; texto casi idéntico al artículo 10 del Código Penal español que precisa, son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”

Al margen de los conceptos anteriores, consideramos que las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones (que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado) y a las desobediencias, siguiendo el criterio adoptado por la legislación penal española y podríamos definirlas como: Actos u omisiones menores con contenido penal contrarios a derecho y comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un bien jurídico siempre que se encuentre contemplado en la ley y no este tipificado como delito. Empero no ha sido ese el criterio del legislador peruano quien solo ha mantenido en el Código Penal las faltas delictivas, es decir los delitos menores sin mayor gravedad, dejando de lado las contravenciones y las desobediencias a las que no legisló (a diferencia, por ejemplo, de la Codificación Argentina que adoptando un régimen bilateral – delitos y contravenciones estableció un Código de Contravenciones)

En el afán de evitar la excesiva tipificación de conductas antijurídicas. Esto explica quizá, la circunstancia de que el legislador no haya prestado mayor importancia, en las codificaciones de 1924 y 1991, a las Faltas y mucho menos al tipo de procedimiento a las cuales deban estar adscritas, limitándose escuetamente a su descripción. Lo anterior cobra mayor relevancia cuando se trata del proceso en sí, pues en la mayoría de ocasiones, dado el plazo perentorio de prescripción – un año como lo indica la Ley 27939 - el proceso de Faltas en la manera como se encuentra formulado, propicia que los imputados burlen la acción de la justicia, fomentándose así un irrespeto al accionar del Poder Judicial. Además, también conlleva a una innecesaria movilización del

aparato judicial que invierte en horas, hombre y elementos logísticos para un procedimiento que en la mayoría de los casos resulta ineficaz.

#### **2.2.1.5.7. El proceso por faltas en el ordenamiento procesal penal peruano**

El proceso de faltas en nuestra legislación se encontraba legislado desde el siglo XIX en el Código de Enjuiciamientos Penales de 1863; asimismo en el Reglamento de Jueces de Paz, se estipulaba como debían ser tratados los procesos por faltas. Luego se contempló su tratamiento en el “Código de Procedimientos en Materia Criminal” (Ley 4019) de 1919 y en el Código de Procedimientos Penales vigente (Ley 9024) de 1936. Debe resaltarse que, las normas sobre su tramitación dentro del ordenamiento adjetivo, siempre fueron muy breves (en el Código de Procedimientos Penales solo se le dedica 05 artículos), y, en su mayoría, el trámite es concordado con el de otro procedimiento más lato. De allí que existen muchos vacíos en la tramitación de estos procesos. Baste recordar que el texto original del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales, ha sido modificado sucesivamente: con el Decreto Ley 21895, el Decreto legislativo 126 y finalmente la Ley 24965, los cuales esencialmente versan sobre la inclusión del proceso en el trámite sumario y la competencia del Juzgador. Anteriormente, realizada la instrucción, se elevaba el expediente al Juez Instructor quien dictaba fallo, sin embargo, en la actualidad el Juez de Paz Letrado posee capacidad de Fallo y el trámite del procedimiento no puede extenderse más allá de 30 días con prórroga excepcional de 15 días. Sentenciado el proceso es conocido en última instancia por el Juez Instructor - o Juez Penal - quien resuelve en forma definitiva.

El nuevo Código Procesal Penal del 2004 (CPP) si bien presenta un nuevo modelo de proceso acusatorio garantista con rasgos adversarias, nuevamente incurre en el mismo error de las Codificaciones anteriores al no establecer en forma clara el trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas como se verá más adelante, omisión que creemos debe ser subsanada a la brevedad posible. Ello por cuanto, si tenemos en cuenta que las Faltas son de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrados – excepcionalmente permite el CPP en su artículo 482 que los Jueces de Paz No Letrados conozcan de las faltas – no debemos perder de vista que una de las primeras formas en la que el ciudadano accede o toma conocimiento del funcionamiento del aparato

judicial del Estado, es a través de la Justicia de Paz. Quizá en la Capital de la República, con un aparato judicial más extenso y formas de información sobre las actividades del Poder Judicial, no parece percibirse esta circunstancia. Sin embargo, en zonas marginales y el interior del país, la importancia de la Justicia formal en materia de sanción penal es relevante, sobre todo cuando el ciudadano constata in situ si el Estado puede brindar tutela efectiva en materia penal sancionando las inconductas. Por ello la primera impresión sobre el concepto de “justicia” que lleva el ciudadano en materia penal, es la que aprecia cuando de una u otra manera se ve inmiscuido en determinada actividad procesal ante los Juzgados de Paz sea Letrados o No Letrados y si el trámite procesal para infracciones menores no es el idóneo o se corre el peligro que las acciones culminen en una declaratoria de prescripción, es evidente que el agredido, no tendrá una percepción adecuada del sistema de justicia.

#### **2.2.1.6 Los recursos en el proceso penal**

Para, Maier (2003) “(...) los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada” (p. 506).

Cafferata (s.f). define a los recursos son “como vías procesales que se otorgan al imputado, al acusador que es el (Ministerio Público o querellante) y las partes civiles, para intentar la corrección de las decisiones jurisdiccionales que por ser de algún modo contrarias al derecho (constitucional, sustantivo o procesal que también estatuyen sobre cuestiones fácticas y probatorias) ocasionan perjuicios a los intereses que encarnan o representan. Procuran la revisión por parte de un órgano jurisdiccional distinto del que las dictó (del superior en jerarquía orgánica), las resoluciones que se denuncian como erradas (viciadas por equivocadas”.

Según Sánchez (2009) manifiesta que:

“Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión,

ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho”. (pp. 407-408)

#### **2.2.1.6.1 El recurso de reposición**

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dictó examine nuevamente el caso y dicte una nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable.

Es un recurso impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo. Según San Martín Castro lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia<sup>135</sup>, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

#### **2.2.1.6.2 El recurso de apelación**

La Cruz (2008), sobre la apelación señala que procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de

cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

Este recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

#### **2.2.1.6.3 El recurso de casación**

Los antecedentes históricos del recurso de casación se remontan a la Francia revolucionaria de 1790, donde el Tribunal de Cassation tenía un sentido político: controlar la actividad de los órganos jurisdiccionales e impedir que superen los límites señalados en cada caso por la ley. Recuérdese que en dicho contexto histórico la preeminencia del poder legislativo sobre el judicial era un dogma fundamental.

En sus orígenes históricos, la casación no era sino un control de legalidad referido a la interpretación y aplicación de la ley por los tribunales, a efectuar por el Tribunal de Casación que en funciones de verdadera policía jurídica depuraba y eliminaba aquellas resoluciones judiciales que se apartaban de la interpretación correcta fijada, precisamente, por la Sala de Casación, que de este modo se convertía en garante y custodio del principio de seguridad jurídica, esencial en todo sistema jurídico, de ahí su naturaleza de recurso extraordinario.

Actualmente, las sociedades modernas afrontan nuevas dificultades organizativas que surgen de la complejidad de las mismas normas e incluso de la desidia e incapacidad de los poderes públicos para lograr su pronta acomodación a los cambios, a los usos y a las necesidades del tráfico. La insuficiencia de la legislación y, en algunos casos, de la actividad legislativa ha provocado que los tribunales adopten un mayor protagonismo en la actuación del derecho. Este protagonismo se traduce en la asunción

de la misión de acomodar la interpretación del derecho a los cambios sociales y económicos.

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso).

También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Las causales para interponer casación son las siguientes.

a). - si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucional de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

- b). - Si la resolución ha sido expedida inobservando normas procesales sancionada con nulidad.
- c). - si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.
- d). - Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.
- e)- Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado, así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

La Corte Suprema mediante auto decidirá si conoce el fondo del recurso; fijara para la audiencia de Casación con citación de las partes estableciéndose, como sanción procesal, que de no concurrir la parte que interpuso el recurso se resolverá inadmisibile el mismo. Instalada la audiencia se escuchará a las partes, incluso al imputado, si asiste, luego de lo cual se suspende a fin de que la Sala resuelva dictando sentencia en el plazo de veinte días.

Si la Sala Penal suprema declara fundado el recurso de casación, declarará la nulidad de la sentencia o auto y podrá decidir el caso o disponer el reenvío del proceso. En el primer supuesto, se pronunciará sobre el fondo del asunto dictando el fallo que reemplazara al impugnado; en el segundo supuesto, de nulidad y reenvío, indicará el órgano jurisdiccional inferior competente y el acto procesal que deba renovarse. Al margen de lo expuesto, también puede, de oficio o a pedido del Ministerio Público, decidir que el fallo tenga naturaleza de jurisprudencia vinculante a otros órganos jurisdiccionales inferiores.

Los efectos más importantes de una sentencia de casación son:

- a) la anulación de la sentencia o auto podrá ser total o parcial;
- b) si alguna de las disposiciones de la resolución impugnada no fue anulada, tendrá naturaleza de cosa juzgado.
- c) si el fallo afecta el estado de detención del imputado, se ordenará por Tribunal Supremo su libertad.

#### **2.2.1.6.4 El recurso de queja**

“Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada”. (De La Cruz, 2008).

Las resoluciones contra las que procede el recurso de queja son:

- La resolución expedida por el Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación.
- La resolución expedida por la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos:

- a.- cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación;
- b.- cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma

vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada.

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Penal, tratándose de Distritos judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formara el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal. Si la queja de derecho es declarada fundada, se considera el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes.

#### **2.2.1.6.5. La acción de revisión**

Según Díaz Martínez (s.f) Conceptualiza la revisión como “una acción impugnatoria autónoma, de naturaleza excepcional, que resulta admisible únicamente en aquellos supuestos taxativamente previstos en los que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal”.

Barona Vilar (1987). sostiene que “aunque se califique como recurso de revisión, en puridad, no estamos ante el ejercicio de un medio de impugnación alguno, sino, más bien, ante un proceso nuevo e independiente, en el cual se ejercita una acción de impugnación autónoma con el fin de lograr la anulación de una sentencia firme, que, por definición, no es susceptible de recurso alguno”.

Según Gimeno Sendra (1997) “considera que su fundamento se encuentra en la necesidad de hacer prevalecer el valor justicia sobre el valor seguridad jurídica en aquellos casos en que una persona haya sido condenada injustamente. El mantenimiento de dicha situación resultaría inadmisibles en un Estado de Derecho”.

### **2.2.1.7. La prueba en el proceso penal**

Cubas (2006) establece que: “La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación”.

Dávila (2009) refiere: “Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin”.

#### **2.2.1.7.1. Objeto de la prueba**

Según Echandía (2002) define: “el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan”.

“El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir”. (Domínguez, 2000).

#### **Valoración y apreciación de la prueba.**

Sartori (2011) indica que “una vez que la prueba ha sido oportunamente ofrecida,

admitida y diligenciada, se agrega, se incorpora a la causa y por imperio de los principios de Preclusión, impulsión y Adquisición y que por efecto de los dos primeros avanza el proceso hacia otra de las series concatenadas del mismo y cuyo resultado es la culminación de la etapa probatoria por lo que corresponde pasar a la etapa subsiguiente denominada discursaría o alegatoria. Sistema legal o tasado: Implica que la determinación de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas, que nuestro derogado código civil lo acogió”.

(Chávez, 2006). Sistema de libre apreciación: Aquí no existen cortas pisas legales de valorización, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. “El artículo 197 de nuestro Código Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valorizaciones esenciales y determinadas que sustentan su derecho. Correlativo al último sistema se encuentra la sana crítica, aquí el juez emplea reglas de la lógica y de su experiencia determinada si el demandado actuó con la debida diligencia en el conjunto de la prestación”.

### **Valoración de la prueba**

Águila (2010), “establece que como quiera que los hechos se vinculen con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”.

Linares (2012) indica que “la apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación con el grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar. Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los

medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso”

“El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada” (Rodríguez (1995).

### **La valoración conjunta**

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (Hinostroza, 1998, p, 102).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo sean expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (Sarango, 2008).

#### **2.2.1.7.2 Medios de prueba desarrollo probatorio.**

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá

limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

### **La prueba de la Confesión**

“La declaración del imputado se puede realizar en cualquier momento del proceso, siendo posible que se amplíe cuando fuera pertinente. Puede prestar su declaración ante la policía y también ante el fiscal durante la investigación preparatoria, debiendo estar asistido por un abogado defensor y debidamente informado de los cargos que se le imputan y de los elementos de convicción de cargo. Solo es posible exhortar al procesado para que responda con claridad y precisión, se abandona la antigua fórmula de exhortar al procesado a decir la verdad puesto que es atentatoria del estado de inocencia y la prohibición de auto incriminación la confesión implica el reconocimiento o admisión personal, libre y consciente por parte del investigado de su participación en la comisión del delito”. (Juristas Editores,2015).

“Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver”. (Gaceta Jurídica, 2011)

El artículo 160° párrafo 2) del nuevo Código Procesal Penal establece los presupuestos para que la confesión tenga valor probatorio.

- a) Debe ser debidamente corroborada por otros elementos de prueba.
- b) Debe ser prestada libremente.
- c) El imputado debe encontrarse en un estado normal en sus facultades psíquicas.
- d) Debe ser prestada ante el Juez o Fiscal en presencia de su abogado defensor”.

Para poder ser testigo en el Nuevo Código Procesal Penal debe reunir los siguientes requisitos: “Debe ser una persona física. Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos, debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física. El testigo debe tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad también comprende la idoneidad moral, no podrá actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar. En el párrafo 1) del artículo 162° del nuevo Código Procesal Penal se hace referencia a quien es hábil para prestar testimonio, y se excluye a quienes tienen impedimentos naturales o legales, debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta a sí mismo la declaración debe versar sobre los hechos percibidos u oídos, forma y característica de este tipo de prueba”.

#### **2.2.1.7.3. Utilización de la prueba**

En la etapa de investigación tiene el fin para buscar, localizar y asegurar las fuentes de prueba que se puedan adquirir, y que las partes vayan a utilizar para sostener y demostrar sus respectivas hipótesis sobre un caso de conflicto. Los actos que se desarrollarán durante la instrucción servirán en un primer momento para discernir, analizar y si es posible formular una acusación, y entonces abrir el juicio oral, o si no es posible y entonces dictar el sobreseimiento. En ese momento los resultados de la investigación no se manejan como prueba, sino como datos o elementos de convicción que las partes evalúan para pedir al juez la apertura del juicio oral; solo entonces los elementos, datos e informaciones recogidos en la investigación cobran sentido como fuentes de prueba.

Guzmán. F, señala que es preferible no utilizar el término repetible, no repetible, reproducible, no reproducible o equivalentes. Hablar de repetibilidad o de no repetibilidad implica que el acto del que se trata sea el mismo acto; y no se puede repetir o no repetir aquello que no es igual o que no es lo mismo. Las diligencias de investigación no pertenecen al juicio oral; son actos que nunca se harían en el juicio oral (no se cachea en un juicio oral, pero no porque el acto sea irrepetible sino porque es inútil a los efectos del caso hacerlo en ese momento; no se interceptan comunicaciones durante el juicio oral; no se practica una pericia; no se realizan los actos técnicos necesarios, por ejemplo, para la determinación de la composición de una sustancia, o para determinar si un arma produce la herida de tal o cual forma; no se traslada el perito con su laboratorio al juicio oral).

La doctrina sostiene que la relatividad probatoria de todos los conocimientos adquiridos en la fase de investigación y la excepcionalidad de su utilización, son características que se predicen de la prueba pre-constituida, en cuanto se trata de un concepto que se refiere a las fuentes de prueba. Lo que se haya podido pre constituir en la fase de instrucción podría ser utilizado como conocimiento útil en la etapa del juicio oral, no solo a los efectos de dar por cierto un hecho, sino también para descartar la credibilidad de un testigo o de su testimonio.

En el artículo 159° del NCPP hace mención que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

### **2.2.1. 8. Medidas de coerción procesal**

Las medidas de restrictivo judicial comprenden una cantidad de medida que recae en el procesado, que haya cometido actos del inculpado y así mismo la medida recae en sus bienes cuando las circunstancias lo ameritan; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones alcanzan a derechos fundamentales, que no son absolutos, pues están sujetos a restricciones legalmente ordinaria e impuestas por el orden público, y el bien- estar general y seguridad del Estado.

“Ore. G, sostiene sobre las medidas de coerción como: «(...) restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo».”

Estas medidas de coerción tienen como base la necesidad de asegurar que la persona o el bien, estén a disposición de la justicia en el momento que sea necesario y oportuno, durante el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria “Ocultamiento de los efectos materiales del delito, acuerdos con los cómplices, intimidación de testigos, etc.”

Talavera, (1995). “Las medidas de coerción procesal vienen pueden ser capaz de cambiar, modificar, alteración y a una rescisión. Sobre la procedencia de este precepto que origina la controversia que se vincula, si las decisiones que fija las medidas restrictivo, si tienen o no la calidad de sentencia firme En el Código Penal lo establece que las normas primordiales, establecidos en nuestra carta magna y en los convenios internacionales sobre los Derechos Humanos que es parte el estado peruano, convenio que garantiza que solo se podrá limitar de estos derechos si está enmarcado en el marco legal del desarrollo del procesos en materia penal, y si las Leyes lo admite, siempre encunado esté presente la garantía establecida en la norma legal”.

“El limite a un derecho de naturaleza fundamental se tendrá en cuenta cuando sea necesario, en el modo y tiempo rígidamente lo suficiente para prever, conforme a los hechos, los peligros de escape, de encubrir los patrimonios y del empobrecimiento surgido, como en el caso para evitar la obstrucción de buscar la certeza y exactitud de la realidad, soslayar el riesgo de repetir la comisión de un hecho punible”. (Peña Cabrera,2015).

#### **2.2.1.8.1. La ejecución de la sentencia**

1. El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan.

2. El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia

3. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley

#### **2.2.1.8.2. Las costas en el proceso penal**

“La totalidad de los fallos que establezca la conclusión del desarrollo de un proceso en materia penal o que solucione un hecho de cumplimiento, se fija quien de las partes deberá pagar las costas del desarrollo del proceso, el juzgado tendrá el compromiso de oficio y en forma motivada resolverá el tema del abono de las costas, las costas son sujetas a plazos, sin embargo, el juez está en su facultad de exonerar, todo o parte de ello, cuando se evidencie deducir serio y apoyado para impulsar o mediar en el procedimiento, no se aplica la exigencia de costas en procesos especiales tales como; faltas, inmediatos, terminación anticipada, y colaboración eficaz. Asimismo, no se aplica en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal si termina en trato o renuncia del proceso”. (Nuevo Código Procesal Penal)

#### **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

##### **2.2.2.1 Teorías de la imputación penal**

Roxin a quien se considera el máximo representante de una perspectiva de la imputación objetiva vinculada al “principio de riesgo”, sintetiza la teoría de la imputación objetiva, del siguiente modo, “un resultado causado por el sujeto que actúa, sólo debe ser imputado al causante como su obra y sólo cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción

(1) cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto

(2) cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo

(3) Se trata a juicio de Roxin, de que la imputación del tipo objetivo presupone la realización de un peligro, comprendido dentro del alcance del tipo penal, creado por el autor y no encubierto por el riesgo permitido. Este autor pretendió con la teoría de la imputación objetiva, restringir de modo “objetivo” el concepto ilimitadamente “objetivista”. A Roxin le importó, ante todo, confrontar, a través de una perspectiva objetiva de la imputación, la incorporación del dolo al tipo del ilícito. El escribió que la “tarea de la dogmática” consiste en la introducción de criterios de imputación generales y objetivos determinados normativamente.

Según la teoría de la imputación objetiva, la delimitación debe sujetarse a si el resultado ocasionado ha sido alcanzado por la realización de un peligro creado por el autor y no abarcado por el riesgo permitido. Roxin al comienzo de su exposición sobre la imputación objetiva, escribió que debe “aclararse como tiene que obtenerse la relación entre el sujeto del delito y el resultado para que el resultado pueda imputarse a un sujeto del delito determinado como su acción”

Este autor señala que, hay que “comprobar que el resultado es la obra del autor”. Por su parte, la teoría de la imputación objetiva se comprende con más precisión si ella es aplicada a una característica de la acción, a saber, el ser peligrosa con relación al resultado. En este sentido, si la acusación del resultado concreto depende del azar y está fuera del dominio del autor, entonces no existirá desde un principio, una acción dirigida a causar el resultado

Por los demás, el punto de vista del dominio del suceso causal no es extraño a la dogmática jurídico penal. Por lo expuesto, Roxin propuso una serie de criterios normativos, cuyo denominador común está en el “principio de riesgo”, según el cual, partiendo del resultado, el tema estaba en determinar si la conducta del autor creó o no un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica de un bien jurídico en relación con dicho resultado.

Los criterios propuestos por Roxin para determinar el juicio de imputación objetiva del resultado son los siguientes:

- a) la disminución del riesgo;
- b) la creación de un riesgo jurídicamente relevante.
- c) el incremento del riesgo permitido.
- d) la esfera de protección de la norma.

#### **2.2.2.1.1 Teoría del delito**

Generalidades La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito.

- Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos
- Son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, atestiguararse o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
- Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo
- Consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad. En el diagrama de la página siguiente podemos ubicar a la teoría del delito dentro del panorama general de la ciencia penal:

##### **2.2.2.1.1.1 Concepto del delito**

El delito" es toda conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico de la sociedad Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal.

(Eugenio Cuello Calón) define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

Es toda acción u omisión que, por malicia o negligencia culpable da lugar a un resultado dañoso, estando prevista o tipificada en la ley penal dicha acción u omisión con el señalamiento de la correspondiente pena o castigo. Cuando dicha conducta no alcanza la gravedad precisa para ser calificada como delito, puede encuadrarse en las faltas o delitos menores, cuya tipificación en la ley Penal se hace separadamente de los delitos. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa. Se dice que hay delito doloso cuando el autor del mismo ha querido el resultado dañoso; cuando no se quiere dicho resultado, pero tampoco se evita, se dice que hay delito culposo. Es delito de comisión el que conlleva una actividad del autor que modifica la realidad circundante; y se habla de delito de omisión cuando la conducta delictiva del autor ha consistido en un no hacer o abstención de actividad.

#### **2.2.2.1.1.2. Evolución de la teoría del delito**

El delito en los tiempos antiguos tenía una denominación que se aplicaba en los mismos efectos tanto para el derecho público y el derecho privado, es decir no había una clara distinción entre ambas instituciones. Esta denominación fue la de (*noxia o noxia*), a primera era la forma antigua, pero el uso fue haciendo que predominara la segunda. Como el valor de ambas expresiones era el mismo, ambas abarcaban los delitos de las dos esferas referidas, en cuanto el daño cometido hacia el Estado como a los particulares.

Prescindiendo de las expresiones ajenas a la lengua jurídica, podemos decir que para denominar el delito había dos palabras con alguna pretensión de valor técnico, y que a la vez eran de uso y de una aplicación generales, dichas palabras eran *crimen* y *delictum*.

Crimen representa aquí la inculpación de una injusticia; es pues una voz procesal; es el asunto que se presentaba ante el juez para que lo resolviera. Nunca se aplicó la palabra *crimen* a la acción o demanda de carácter puramente patrimonial, sino que se concretó a la esfera de los delitos, tanto como públicos y privados. Con este carácter de generalidad se sirvió de ella la ciencia jurídica de la época Imperial.

Lo que sucedió con la palabra *crimen* en épocas posteriores y de un modo incompleto, sucedió desde luego y con mejor resultado la palabra *delictum*. La cual indica propiamente el acto de resbalar, la comisión de una falta y, puesto que la encontramos frecuentemente empleada ya por Plauto, sin relación a un hecho penal concreto que conmueva todos los fundamentos de la moralidad común, y con un valor ético, es perfectamente adecuada para designar en el Derecho Penal el delito como tal. Parece que desde el momento en que ocuparon un lugar en el Derecho Civil las acciones penales, se empleó esta palabra genérica para designarlas, y desde entonces se formó sin mayores complicaciones la denominación común *de delicta privata*. En el uso de la palabra tenemos ya la prueba de que se había sentido el carácter unitario del Derecho. Penal argo tiempo antes de que se verificase esta unión exterior.

#### **2.2.2.1.2. Niveles de la imputación penal**

##### **2.2.2.1.2.1 Tipo y tipicidad**

La tipicidad califica los demás elementos del delito: al decir "acción típicamente antijurídica y culpable", damos a la palabra "típicamente" la función de calificar los demás elementos del delito. Para ser exactos, debemos decir que califica la acción y las otras características de la acción. Porque la acción constitutiva de lo injusto penal es típica, antijurídica y culpable. De suerte que tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son últimas, a su vez son caracterizadas por la tipicidad, al requerirse que antijuricidad y culpabilidad sean típicas.

Con la expresión "típicamente antijurídica" consideramos el tipo legal como vía de concreción de lo ilícito penal. De tal manera, quien concreta una acción que coincide totalmente con la figura legal, realiza una acción típicamente antijurídica. La acción en si misma se manifiesta bajo dos formas: comisión y omisión. La naturaleza de la acción relacionada con la figura legal, permite distinguir tres modalidades:

1) delitos de acción o comisión son aquellos que la ley describe refiriéndose a actos positivos del individuo, necesarios para violar la prohibición que contiene la norma.

Frente a la norma que prohíbe apoderarse ilegítimamente de los bienes ajenos, surgen las figuras del hurto, la extorsión etcétera.

2) la ley contempla casos de pura omisión u omisión propia. En tales casos, fija pena para quienes dejen de hacer algo que la norma ordena; lo típico es el no hacer. Así, frente a la norma que ordena prestar auxilio a un menor de diez años perdido de otro, artículo del Código Penal, que castiga al que tal cosa no hiciere.

3) los delitos de comisión por omisión o impropios de omisión son, por lo común, delitos de resultado típico, cometidos durante omisiones.

#### **2.2.2.1.2.2 Funciones del tipo**

El tipo es la descripción de toda conducta prohibida que el legislador consigna en la ley penal. Se trata de un invento conceptual que sirve para delimitar el terreno de lo prohibido en el que el poder penal interviene. La importancia de este concepto es evidente por las funciones que cumple en el derecho penal.

Peña. O, Manifiesta que el tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes” (Pag. 123)

#### **2.2.2.1.2.3 Tipo y antijuridicidad**

La antijuridicidad como elemento del delito y las causas de justificación.

Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

**Antijuridicidad.** Contradicción al Derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido a la norma jurídica

Oscar Peña (s.f), Indica que “la antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico; la adecuación de un acto a la

descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico con sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito”

Muñoz. Conde (s.f), sostiene que “el derecho penal no crea la antijuridicidad, sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad), pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad. Si no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuridicidad y el siguiente paso es entonces la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico.”

**Los Elementos** esenciales del delito deben estar presentes para que el mismo se configure; la Antijuridicidad, hace imposible la integración del delito.

#### **Diferenciar entre antijuridicidad formal y material.**

Definirá la antijuridicidad y establecerá su ubicación sistemática dentro de la estructura del delito.

**Formal:** Es la violación de una norma emanada del Estado, está compuesta por la conducta opuesta a la norma.

#### **Diferencias entre antijuridicidad objetiva y subjetiva.**

**Antijuridicidad objetiva** Existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse del elemento subjetivo, la culpabilidad se ocupa de exteriorización de la acción, se refiere al hecho.

**La Antijuridicidad es subjetiva**, cuando un sujeto activo que tenga conocimiento que está realizando una conducta ilícita por cualquier circunstancia. Ej. En el robo, el activo sabe que se apodera de algo que no le pertenece.

### **2.2.2.1.3 Imputación objetiva y subjetiva**

#### **La imputación objetiva.**

La teoría de la imputación objetiva tal como la conocemos en la actualidad, tiene como precedente la filosofía idealista del derecho cuyo máximo exponente es Hegel. En efecto, el objetivo del concepto de acción propuesto por Hegel y desarrollado por la escuela hegeliana del siglo XIX consistía en imputar al sujeto, de la multiplicidad de cursos causales, sólo aquellos que podían ser considerados como su obra. En este orden de ideas, imputación significaba, en opinión del criminalista (hegeliano Berner): “cargar algo objetivo en la cuenta del sujeto “. Posteriormente en 1870, y en una época marcada por el auge del naturalismo penal, la idea de imputación personal por los hechos cometidos se trasladó a un segundo plano, pues se impuso el dogma del principio causal. En ese contexto, el análisis tuvo como eje principal determinar si el autor había causado la lesión al bien jurídico mediante una conducta corporal voluntaria en el sentido de la fórmula de la *conditio sine-qua-non*. El concepto causal de la teoría de la equivalencia de condiciones por su alcance ilimitado y su ineficacia para resolver algunos casos como la desviación del curso causal y la causalidad alternativa entre otros condujo a su abandono a inicios del siglo XX. Así, a partir de entonces se reconoció que el concepto causal ilimitado debía ser restringido al campo del tipo objetivo. En este orden de ideas, un primer paso para solucionar el problema dogmático que planteaba la equivalencia de condiciones fue la teoría de la condición adecuada, la cual sin embargo no dejaba de ser extensiva por la dificultad de determinar cuál era la condición relevante. En ese contexto, la teoría de la imputación objetiva nace en 1970 cuando (Roxin) en el libro de Homenaje a Honig plantea su vinculación con el criterio de creación de un riesgo jurídicamente relevante de una lesión típica del bien jurídico

Peña Gonzales & Almanza Altamirano. (2010). Sostienen que la imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva.

#### **Imputación subjetiva**

La Imputación Subjetiva, brota del Principio de Culpabilidad, tiene dos manifestaciones. Sobre ello, sostiene esclarecedoramente (García Caveró) que: En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva”. En la categoría de la culpabilidad, se exige que el injusto haya sido cometido por un sujeto penalmente responsable, es decir, por un sujeto capaz de desestabilizar la vigencia de las expectativas de conducta institucionalizadas en normas.

“La opinión dominante ha estimado que no puede ser suficiente la representación de la alta probabilidad del resultado para imputarlo a título de dolo. Conforme a la ‘teoría de la aceptación’, representativa de una posición volitiva, debe ponerse el acento en un elemento emocional. Si acaso el autor aprueba el evento no pretendido, hay que investigar si se había contentado con la producción del resultado dolo eventual o si él, livianamente, con un injustificado optimismo, había actuado con la confianza de que todo va a salir bien, supuesto este, en el cual solo habrá culpa consciente”. (Exp. N° 23231-2004. Caso Utopía).

#### **2.2.2.1.4. Elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo**

##### **2.2.2.1.4.1 Los Sujetos**

**Sujeto Activo.** - Requisitos que debe reunir en el momento que ejecuta la conducta delictiva.

**Sujeto pasivo** de la acción Sujeto pasivo de la acción. - persona en persona en quien recae de manera directa la acción delictiva

##### **2.2.2.1.4.2 La Conducta**

La conducta delictiva se vale siempre de un verbo rector, que es términos gramaticales, el centro en el que gira y se define del mismo.

#### **2.2.2.1.4.3 Aspectos descriptivos y normativos**

**Elementos Descriptivos:** son elementos gráficos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos. Es suficiente una constatación fáctica. Ej. Bien Mueble en los delitos de hurto.

**Elementos Normativos:** Son aquellos que para su comprensión debe realizarse un juicio o proceso de valoración jurídica provenientes de otras ramas jurídicas. Ej. Funcionario o servidor Público Art. 425 C.P.2

#### **2.2.2.1.4.4 Objeto de la acción**

Viene a ser el elemento perteneciente al mundo exterior sobre el que recae materialmente la acción típica. Así por objeto material se entiende la cosa o persona sobre la que se produce el delito. No se debe confundir el objeto de la acción con el bien jurídico. Ej. En el delito de hurto el objeto de la acción es el bien mueble y el bien jurídico la posibilidad de disponerla (patrimonio)

#### **2.2.2.1.5.1. El dolo**

El Dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre los que destacan como los principales Grisanti, Carrara, Manzini Y Jiménez De Asúa quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el Dolo.

Según Hernando Grisanti el Dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito.

Según (Francesco Carrera)

El dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley”. “Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley”. Jiménez A, dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo

exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere”.

En el ámbito general se, puede decirse que el dolo es el de tener conocimiento y la voluntad para realizar un delito o una conducta ilícita y punible. El dolo está conformado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito).

Peña, G. & Almanza A., 2010:

Manifiesta que para “el causalismo escuela penal alemán que tuvo su auge entre 1870 y 1930 aproximadamente en dolo comprende el conocimiento de los hechos, esto es, el conocimiento del comportamiento que se está realizando, y el conocimiento de la antijuridicidad del hecho, es decir, el conocimiento de que el comportamiento que se está realizando se encuentra prohibido por el derecho penal. El dolo en el causalismo es concebido como un elemento o característica de la culpabilidad categoría en el cual se evalúan la mayor parte de los aspectos subjetivos o psicológicos del hecho punible”. (Pag. 162; 163)

### **Clases de Dolo**

Los dolos se clasifican de la siguiente manera:

#### **a. Dolo directo**

Esta clase de dolo sucede cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir el hecho adicional del delito. En el dolo directo el autor tiene el control y el dominio total de la mente de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar o ejecutar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados.

#### **b. Dolo indirecto**

Este dolo es aquel que se concretiza cuando el sujeto se representa en el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto que no se pudo evitar o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica.

### **c. Dolo eventual**

Esta clase de dolo es aquel que se produce cuando el sujeto se representa en el hecho como posible, lejano sin su participación concreta, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad.

#### **2.2.2.1.5.1.1 Elemento cognitivo**

En la doctrina contemporánea como ha quedado demostrado por (Puppe), la discusión sobre el dolo en términos de voluntad está impregnado de diversos sentidos, polisémicos.

Algunas veces se designa la voluntad como un estado mental, algo que ocurre literalmente en la cabeza del autor, una entidad empírica que pertenece al universo psíquico de alguien. La proposición: la voluntad del autor estaba dirigida a matar a X, tendría un contenido empírico, una cuestión de hecho, referida a un estado de las cosas. Aquí la voluntad es entendida en sentido psicológico-descriptivo. También es posible entender la voluntad en sentido atributivo-normativo. Aquí la voluntad ya no es una entidad interna que ocurre en la psique de alguien, sino una atribución, esto quiere decir una forma de interpretar el comportamiento con amplia independencia respecto a la situación psíquica del autor. Decir: “la voluntad del autor estaba dirigida a X”, significa en base a esta comprensión, que hay algo dentro de la cabeza del autor que es susceptible de ser designado por el término voluntad, pero sin que se pueda comprender de mejor manera el comportamiento del autor, de alguna forma se aproxima a aquello que realizó y se considera plenamente responsable por ello. Las diferencias se hacen más claras si imaginamos el caso de un estudiante que no estudia ante la víspera de un examen, recibe la llamada de un amigo, sale, bebe, no duerme y llega directo de la discoteca a hacer el examen. Puede ser que el lamente con sinceridad sus malos resultados: “Mi voluntad no era que esto ocurriese” o “fue sin querer”. Un amigo honesto le dirá: “No reclames, tu quisiste ser reprobado”. En este pequeño

diálogo, el estudiante utiliza el término voluntad en sentido psicológico-descriptivo, y el amigo en sentido atributivo normativo.

#### **2.2.2.1.5.1.2 Elemento volitivo**

¿En qué sentido usa la doctrina el término voluntad?, acaso la voluntad es equiparable con la realización del tipo, o el conformarse con el resultado, no queda claro si la voluntad debe ser entendida en sentido psicológico descriptivo o atributivo normativo. La definición de dolo aceptada generalmente por los buenos manuales es la del “conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo”. Según esta concepción el dolo tendría un doble contenido psicológico, uno correspondiente al componente cognitivo y otro correspondiente al volitivo. En la primera de ellas significa que en la subjetividad del autor tendría que haber una especie de fotografía de la realidad, una especie de imagen de cómo el mundo se encontraba en el momento de la acción del sujeto y después de él.

#### **2.2.2.1.5.1.3 Elementos subjetivos del tipo diferentes al dolo**

En la descripción típica de algunos delitos se incluyen, además del dolo, otros elementos subjetivos cuya presencia es necesaria para poder afirmar la realización del tipo penal. Por eso, porque son distintos del dolo, pero forman parte del tipo, la doctrina suele referirse a ellos como “otros elementos subjetivos del tipo”. Se trata de la exigencia en determinados tipos penales de que concurra una determinada intención, una determinada motivación o un determinado impulso en la conducta del autor.

Así, por ejemplo, el “fin de conseguir una confesión” en el delito de tortura (art. 174.1 CP); o el “ánimo de venganza contra la autoridad” en el delito de daños (art. 264.11º).

a. Estos elementos pueden clasificarse en función del papel que desempeñan en el injusto.

Por un lado, existen elementos subjetivos que determinan la propia existencia de una conducta típica o que sirven para configurar un tipo agravado.

b. Por otro lado, existen elementos subjetivos que cumplen la función de adelantar las barreras de protección de un bien jurídico a un momento anterior a su consumación.

#### **2.2.2.1.5.2. Atipicidad**

Entendemos por atipicidad el fenómeno en virtud del cual un determinado comportamiento humano no se adecua a un tipo penal; la atipicidad a su vez puede ser de carácter absoluto (cuando la conducta examinada no es subsumible en ningún tipo penal) o relativo por no aparecer alguno o algunos de los elementos de la descripción comportamental), examinemos brevemente el alcance de estos dos fenómenos haciendo especial referencia al delito putativo, ya que consideramos que presenta gran importancia en nuestra legislación peruana.

##### **2.2.2.1.5.2.1 Atipicidad objetiva**

Habíamos dicho que en el proceso de adecuación de la conducta o juicio de tipicidad que hace el juez o el intérprete, pueden suceder dos cosas: que la conducta se adecue al tipo penal o que no se adecue a éste. Dependiendo de los resultados a que lleve el juicio de tipicidad en un caso concreto, podemos hablar de tipicidad de la conducta, esto es, de la congruencia típica por presentarse los elementos objetivos y subjetivos de la figura; o en caso contrario, negarla, cayendo en el terreno de la no tipicidad o de la atipicidad.

Entendemos por atipicidad el fenómeno en virtud del cual un determinado comportamiento humano no se adecua a un tipo legal. La atipicidad a su vez puede ser de carácter absoluto (cuando la conducta examinada no es subsumible en ningún tipo penal) o relativo (por no aparecer alguno o algunos de los elementos de la descripción comportamental), examinemos brevemente el alcance de estos dos fenómenos, haciendo especial referencia al delito putativo, ya que consideramos que presenta gran importancia en nuestra legislación. Cuando hablamos de atipicidad relativa, nos encontramos con la falta de adecuación típica que se refiere a uno de los elementos que integran el tipo, así: los sujetos, la conducta o el objeto. Habrá atipicidad relativa en relación con los sujetos activo o pasivo, cuando el hecho descrito en la ley penal es realizado por persona que no reúne las condiciones señaladas en el tipo, o cuando el titular del bien jurídico tutelado tampoco presenta dichas calidades. Como ejemplo de la primera hipótesis, podemos citar la injuria expresada por uno de los testigos en un proceso penal en contra de uno de los intervinientes en el mismo. Por el testigo no reunir la característica de “litigante apoderado o defensor” exigida en el artículo 228

del C.P. para conformar el tipo penal de imputaciones de litigantes, tendremos que concluir que dicha conducta es atípica. Ejemplo de la segunda hipótesis podría ser el abandono de un menor de edad, pero cuya edad sobrepasa los 12 años; en este caso la atipicidad se deriva de que el artículo 127 del C.P. limita la edad del sujeto pasivo a 12 años.

#### **2.2.2.1.5.2.2 Atipicidad subjetiva**

En los eventos en los cuales el agente, a pesar de haber realizado el aspecto objetivo del supuesto de hecho, no obra con el dolo exigido y/o con los elementos subjetivos requeridos, desde luego, tampoco hay tipicidad. Es el caso del daño en bien ajeno en accidentes de tránsito, ya que para que se configure el tipo penal del artículo 265 del C.P., se requiere del dolo. Los ejemplos traídos por la mayoría de los doctrinantes son: destrozarse un valioso jarrón ajeno estimándolo de su propiedad, hurtar sin el propósito de obtener provecho para sí o para otro, tener relaciones sexuales con menor de 13 años, con la idea equivocada de que tiene más de 14. De verdad que los análisis de estos supuestos no son tan pacíficos, por el contrario, se presentan opiniones encontradas, ya que para algunos la conducta sí es típica, pero con una excluyente de responsabilidad, cual es la de la teoría del error consagrada en el artículo 32 numeral 10.

#### **2.2.2.1.6 La normativización de la imputación subjetiva**

El análisis del problema de la tipicidad es fundamental para determinar si el comportamiento realizado por el autor o partícipe encaja o no en los tipos penales descritos en la ley penal. Dicho de otro modo, la categoría de la tipicidad se pone de manifiesto cuando el hecho cometido por la agente calza perfectamente en la descripción del supuesto de hecho establecido en el tipo penal. Con arreglo a esta premisa, la doctrina penal viene señalando que “tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”. En ese sentido, la noción de tipo que asuma el intérprete será decisiva para afirmar que el comportamiento desplegado por el autor es típico solo si se subsume en el tipo descrito por la ley penal.

#### **2.2.2.1.6.1 El dolo como título de imputación subjetiva**

Al iniciar el estudio de la tipicidad subjetiva en sus aspectos generales, debemos poner de manifiesto que según el artículo 12 del Código Penal “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos en la ley”. Una somera revisión del aludido dispositivo nos conduce a afirmar que en el texto no existe una definición sobre qué debe entenderse por dolo, así como sobre cuáles son los elementos que estructuran la acción u omisión dolosa. El elemento intelectual o cognitivo, supone que el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica.

En nuestro país, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria afirma la concepción volitiva del dolo. Es a partir de esta concepción que el dolo se clasifica en:

dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual. Entiéndase que el dolo directo de primer grado –intencional en sentido estricto– se verifica cuando el agente persigue el objetivo de realización del resultado o la acción típica, por ejemplo, cuando el agente quiere matar y lo ejecuta (delito de resultado), o cuando quiere prestar falso testimonio ante la autoridad judicial y realiza la acción típica (delito de mera actividad); el dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias se presenta cuando el autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte con seguridad o con alta probabilidad de certeza que va a sobrevenir el resultado típico, aunque no lo quiere; y el dolo eventual cuando el sujeto no quiere producir un resultado, pero considera que existe la posibilidad de su producción, es decir, el sujeto no quiere el resultado muerte pero cuenta con él, asume el riesgo, se conforma, lo acepta.

#### **2.2.2.1.6.2 La culpa como título de imputación subjetiva**

En términos generales, los títulos de imputación subjetiva se concentran en el dolo y la culpa. Esta caracterización dualista de la imputación subjetiva trae consecuencias en la escala de punibilidad. Así, de las dos formas de imputación subjetiva, la culpa o imprudencia es la segunda y la de menor gravedad. Ocupa un lugar entre el dolo y el caso fortuito. Ahora bien, la calificación de una conducta bajo el título de culpa o

imprudencia supone la verificación del nexo causal, la previsión del riesgo, la vulneración de la norma de cuidado y la imputación objetiva del resultado.

#### **2.2.2.1.6.3 Clases de culpa**

Una de las clasificaciones de la culpa o imprudencia, a partir de la teoría psicológica de la acción imprudente, es la que se efectúa de acuerdo al contenido de la conciencia, la misma que presenta las siguientes variedades: consciente o con representación e inconsciente o sin representación.

Peña. O, Sustentan que el tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso.

Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. (Pag. 166)

#### **2.2.2.1.6 3.1 Culpa consciente o con representación**

Según la concepción de Mir Puig, la culpa consciente se da cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo. Si el sujeto deja de confiar en esto, concurre ya dolo eventual

#### **2.2.2.1.6.3.2 Culpa inconsciente o sin representación**

La teoría de la culpa nos ofrece otra tipología bajo el (nomen iuris) de culpa inconsciente o sin representación, la misma que se presenta cuando existe en el comportamiento del autor una ausencia de representación del peligro. En otras palabras, la culpa inconsciente consiste en el despliegue de la conducta del autor que no advierte el peligro y como consecuencia de esa acción, que pudo y debió advertir, ignora también la eventualidad del resultado lesivo típico

#### **2.2.2.1.6.4 Dolo eventual y la culpa consciente. un problema de fronteras.**

Una advertencia inicial que debemos destacar aquí es que el problema de la imputación subjetiva y en específico el problema de fronteras entre el dolo eventual y la culpa consciente no es de ahora, sino que se retrotrae a siglos. De siglos también fue el problema irresoluble de la cuadratura del círculo, que aun cuando es un problema de las ciencias matemáticas, puede homologarse a los problemas del Derecho para hacer más didáctica la exposición. En ese sentido, nos hacemos la siguiente interrogante: ¿es posible que el problema de delimitación entre el dolo eventual y la culpa consciente, que despierta tanta polémica doctrinal en el derecho penal, sea calificado como irresoluble en un sentido similar al de la cuadratura del círculo. Es posible, se tratan de dos problemas, uno de las matemáticas y otro del derecho penal, pero ambos tienen un denominador común: son irresolubles.

#### **2.2.2.1.6.5 Error de tipo**

El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuera vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallará prevista como tal en la ley. Peña. O, Sostienen que “el error de tipo tiene como efecto principal eliminar el dolo. Si el dolo es la voluntad de realizar el tipo objetivo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, evidentemente el error que recae sobre el conocimiento de alguno de los componentes objetivos eliminará el dolo en todos los casos en efecto, el error de tipo se presenta bajo dos formas: a) invencible; b) vencible. En los dos casos se elimina el dolo, pero en el segundo de los supuestos deja subsistente la imprudencia, siempre y cuando se encuentre incriminado el tipo culposo.

La consecuencia que se prevé para este tipo de error es al desaparecer el dolo la atipicidad de la conducta si el error es invencible, y el castigo con la pena del delito culposo, cuando el error es vencible, siempre que esté tipificado, ya que hay un sistema cerrado con relación a los tipos penales culposos. Resulta entonces que, si no hay tipo culposo, aun- que el error sea vencible, la conducta resultará atípica.” (Pag. 168)

#### **2.2.2.1.6.6 Efectos del error de tipo**

Según nuestro CP el error de tipo puede ser vencible o invencible.

- a) Error de tipo vencible. - La regulación del error de tipo vencible apunta a una sanción penal a título de culpa por no haber tenido en cuenta el principio de precaución pese a existir posibilidades de haberlas tomado. La fórmula legal del error de tipo vencible consiste en que, si el error es vencible, se excluye el dolo, pero subsiste la culpa o imprudencia. Surge así el problema de que algunos casos caerían en el terreno de la impunidad. Sin embargo, no habrá problemas de impunidad cuando se tenga que sancionar al agente activo de un delito doloso si la Ley penal prevé su correspondiente delito culposo. El problema de impunidad se genera cuando el delito doloso no tiene su correspondiente delito culposo.
- b) Error de tipo invencible. - La regulación de esta clase de error requiere el análisis de las posibilidades que tenía el agente de salir del error. Es decir, cualquier persona puesta en la situación del autor aun cuando hubiera tomado todas las precauciones debidas no habría podido salir de su error. La fórmula legal de esta clase de error consiste en que, si es invencible se excluye tanto el dolo como la culpa o imprudencia; es decir, un error de estas características genera la impunidad a favor del autor. Aquí, el autor ni sabía que realizaba la conducta típica ni tampoco tuvo posibilidad de saberlo. Por ello la conducta realizada con error de tipo invencible no puede ser considerada ni dolosa ni imprudente.

#### **2.2.2.1.7. La teoría de la probabilidad**

Teoría de la probabilidad (o de la representación) esta teoría intenta delimitar el dolo eventual de la imprudencia según el grado de probabilidad con que el autor se ha representado el resultado: si el autor se lo representa con un alto grado de probabilidad y, a pesar de ello actúa, existe dolo eventual; si el grado de probabilidad que le asigna es escaso entonces solo actúa imprudentemente.

Teorías eclécticas o mixtas los inconvenientes de hacer depender la afirmación del dolo eventual de un criterio tan impreciso como la actitud interna del sujeto frente al

resultado o de identificarlo meramente con la representación de una alta probabilidad del resultado, ha llevado a una postura mixta o ecléctica que caracteriza al dolo eventual poniendo el acento en el conocimiento de un determinado grado de peligro y en la aceptación del mismo. así la fórmula propuesta por stratenwerth de tomarse en serio el peligro de lesión y conformarse con dicha posibilidad”, ha tenido una amplia aceptación en la doctrina española.

En todas ellas la aceptación del resultado (el elemento volitivo) se deduce necesariamente de la mera decisión de actuar una vez que el sujeto lo ha tomado en serio o ha contado con la realización del resultado, dado el alto nivel del peligro creado.

#### **2.2.2.1.8 La imputación y el conocimiento en el código procesal penal**

Los distintos ordenamientos jurídicos consagran este derecho. Las Constituciones lo regulan expresamente en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto al derecho a la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En el Convenio de Roma se establece mediante un texto más concreto el derecho a defenderse así mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En términos semejantes se reitera este derecho en el Pacto de Nueva York y en el Pacto de San José de Costa Rica, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

#### **2.2.2.8.1 El enjuiciamiento oral y público.**

El juicio oral y público por más que se desarrolle en un porcentaje menor de casos constituye el eje de la estructuración política y técnica del proceso penal y extiende sus efectos hacía todas las instituciones procesales y judiciales. La necesidad e

importancia de estas ideas, sabidas desde hace tiempo, han vuelto a aparecer en el centro de escena en las últimas investigaciones realizadas en el marco del seguimiento del proceso de reforma, donde es posible observar como los sistemas judiciales que han incorporado recientemente el juicio oral y público tienden a descuidarlo o él es rápidamente atacado por la tradición inquisitorial, con graves consecuencias para todo el proceso de cambio. Por eso debemos tener en claro que reformar la justicia penal, antes que nada, es incorporar de un modo claro y sin ambigüedades el juicio oral y público, hacer todo lo posible, para que su realización no sea afectada por deficiencias administrativas, monitorear su evolución y sostenerlo políticamente para que extienda sus efectos sobre las demás prácticas y hábitos de los operadores judiciales.

#### **2.2.2.8.2 Las audiencias preparatorias y la oralización de los recursos**

La incorporación de salidas alternativas, fórmulas resarcitorias, prácticas de conciliación, etc., también aumenta la cantidad y la calidad de los litigios que se deben resolver previamente a la realización del juicio oral y público o como alternativa a él en la solución del caso, la utilización de audiencias orales y públicas para resolver todos los litigios previos al juicio mismo es una de las mejores formas de introducir una práctica masiva totalmente contraria a la tradición inquisitorial, con gran beneficio para la celeridad y eficiencia del proceso penal mismo.

#### **2.2.2.8.3 Las fórmulas de reparación y conciliación.**

Frente a sistemas judiciales sobrecargadas endémicamente y en los cuales la cantidad de casos sin respuesta es abrumadora, la introducción de estas respuestas, como son la conciliación que introduce un saludable principio de humanidad en la justicia penal, y la reparación, producen grandes efectos en términos de servicios a las personas, confianza y legitimidad del poder judicial, además de colaborar con el control de la sobrecarga de trabajo, lo que libera energía para otras tareas que no pueden ser afrontadas de este modo.

#### **2.2.2.8.4 El control del tiempo.**

Práctica que necesita ser combatida, es aquella según la cual la administración de justicia penal no cumple con los plazos impuestos por ley y carece de todo tipo de control del tiempo; frente a esta vieja práctica de cuño inquisitorial es necesario incorporar nuevos y claros mecanismos de control del tiempo, ya sea restaurando la idea de perentoriedad, introduciendo formas de caducidad, incluso aplicable a los funcionarios públicos y extrayendo consecuencias del silencio del poder judicial, como ya hoy se hace respecto de la falta de respuesta en otras áreas contenciosas, en especial en el campo administrativo.

#### **2.2.2.8.5 Las salidas alternativas de baja punición.**

Si se quiere revertir la tendencia del sistema a no prestar atención a sus condiciones de eficacia y, al mismo tiempo, se quiere aumentar la calidad de las respuestas de la justicia penal a las peticiones de las víctimas, es indispensable utilizar mecanismos de suspensión del proceso a prueba y la imposición de ciertas reglas de conducta, hasta la realización de juicios muy simplificados o la renuncia al juicio mediante un acuerdo sobre el hechos, la responsabilidad y la pena, aumentan la capacidad del sistema de justicia para brindar esas respuestas y se enfrentan a la tradición inquisitorial que utiliza instrumentos de castigo y tiene poca flexibilidad para enfrentarse a la variedad de casos que impone la vida.

#### **2.2.2.8.6 Las Medidas administrativas necesarias para la organización del juicio.**

La falta de una organización que resuelva los problemas de concentración de recursos humanos y materiales, no puede debilitar más al juicio oral, testigos cuya citación no ha sido monitoreada con cuidado, objetos que no son asegurados en custodia y preservación para evitar su contaminación, imputados, que aun estando detenidos, no son llevados a la comparecencia en el juicio oral, fiscales, defensores o jueces que llegan tarde a las audiencias, provocando congestión en el trabajo de los demás, prácticas que hay que revertir para evitar la debilidad del juicio oral.

#### **2.2.2.8.7 La flexibilización de la organización judicial.**

Cuando hablamos de flexibilización de la organización judicial nos estamos refiriendo a la ruptura de la idea de jerarquía a la separación tajante entre la estructura de gobierno y las competencias judiciales, sino más bien adoptar nuevas formas de democratización del Poder Judicial, la existencia de múltiples formas de integración de los tribunales, abandonar el modelo rígido y la estructura verticalizada y desencadenar procesos internos de democratización de la organización judicial introduce nuevas prácticas políticas genuinas al interior y exterior del Poder Judicial.

### **2.3. Marco Conceptual**

**Autoría.** –“El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador. Se trata de alguien a quien el tipo penal designa con la formula simple el que “(Villa Stein, 2008).

**Acción penal.** - Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable. (Cubas, 2006)

**Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Debido proceso.** - cuando hablamos del debido proceso, nos referimos al proceso jurisdiccional en sus diferentes ramas, penal, civil, agrario, laboral, y administrativo, cuando no existe un criterio firme con respecto a los elementos, la posición nos indica que para que todo proceso sea calificado debidamente va a requerir, que se proporcione al individuo la posibilidad de exponer su defensa, probar esas razones contundentes y esperar a una sentencia fundada en derecho. (Ticona, V., 1994)

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Derecho de defensa.** “Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado”. (Cubas, 2006).

**Imparcialidad.** - El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir

dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia (Chanamé, 2015).

**Robo.** - es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa. (Peña, 2009)

**Proceso penal-** Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando el comportamiento de quienes intervienen. (Catacora 1996).

**Presunción de inocencia.** - significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

**Reconstrucción del hecho probado.-** Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las

circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

**Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

**Reparación civil.** - no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Villavicencio, 2010).

**Teoría del delito.** - El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes Teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad. (Navas, 2003).

**Estado de necesidad:** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuridicidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

**Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006)

**Normatividad.** “La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad” (Tavares, 2011).

**Medios de impugnación.** - destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado. (Maier, 2003).

**Garantía constitucional.** - “considerado como mecanismos que ayudan a garantizar un debido proceso y a lograr la tutela jurisdiccional que buscamos, el adecuado uso de estos mecanismos hará que el proceso nos otorgue la Tutela que tanto se anhela, justa y concordante con el Derecho” (Landa, 2009).

**Imputado.** - El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización. (Cubas, 2006).

**Ejecución de la Pena.** Ejecutar una sentencia penal no es lo mismo que ejecutar una pena. A la emisión de toda sentencia penal condenatoria o absolutoria (o una resolución judicial equivalente, la que ordena el archivo definitivo de la causa o declara fundada una excepción de naturaleza de acción), incluso la que dispone la reserva del fallo condenatorio, corresponde siempre la fase de ejecución de los extremos que contiene. La ejecución de una pena, en cambio, presupone siempre una sentencia condenatoria a través de la cual se impone tal sanción, pues tratándose de una resolución en otro sentido no habría pena alguna que ejecutarse (v.gr. también en las condenas condicionales la sentencia se ejecuta, lo que se suspende es solo la ejecución de la pena). De este último supuesto, de la ejecución legal (conforme a la ley) de una pena, es de donde parte el enunciado del artículo VI TP CP en análisis. La ejecución de las penas está regulada por una pluralidad de normas que forman parte de un ámbito jurídico relativamente autónomo que en el Derecho peruano se denomina Derecho de Ejecución Penal o Derecho Penitenciario. De manera sencilla, puede entenderse dicho sector como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Sin embargo, como el artículo VI TP CP se limita únicamente a las penas, no se hará mayor alusión a la ejecución legal de las medidas de seguridad en el presente comentario. (Revilla, 2004).

**Indemnización.** la reparación o restitución de la especie dañada, como una alternativa opcional a la indemnización pecuniaria; pero, si la víctima ejercitaba tal opción, el juez podía ordenar que el pago se realizara en dinero cuando la restitución o reparación de la especie dañada era imposible o cuando resultaba demasiado onerosa para el deudor porque el dueño (la víctima) había descuidado su conservación después del daño (art. 2044).

**Seguridad.** - El ordenamiento responde a la ineludible necesidad de un régimen estable, a la eliminación de cuanto signifique arbitrariedad. Normas bien determinadas y cumplimiento cabalmente garantizado. La certeza debe basarse en la seguridad: “garantía dada al individuo, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán

objetos de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”. ( Boletín No. 52)

**Derecho Natural:** El derecho natural forma parte de la moral, rige la conducta social de los hombres relacionada con la justicia y el bien común del derecho natural. Es un verdadero derecho en la medida en que en la sociedad es obligatorio para todos. Al ser parte de la moral el derecho natural es inmutable y universal en sus principios, pero mutable en sus aplicaciones pues éstas dependen de la variabilidad de las circunstancias. Dicho de otra manera, el Derecho Natural es el conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, justicia y sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre.(Salazar, 2002)

**Derecho Objetivo:** Conjunto de normas que integran los códigos y que, necesariamente se dirige a los valores u objetos tutelados por la ley, en cuya salvaguardia se interesa le hombre. Tal conjunto de normas imperativo– atributivas otorgan facultades al mismo tiempo que imponen deberes correlativos, pero siempre dentro de una esfera determinada. (Salazar, 2002)

#### **2.4. Hipótesis**

El proceso judicial sobre el delito de robo agravado en el expediente N° 456-2016, del Juzgado Penal Colegiado de la corte superior de justicia , Distrito Judicial de cañete, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre el delito de robo agravado.

### **3.- METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010) En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) En la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales)

2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...).

El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial por el delito de Robo agravada tipificado en el Código Penal Peruano en el artículo 189 inciso 2, 3, 4 concordante con el tipo base 188. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso Judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazo</li> <li>• Claridad de las resoluciones</li> <li>• Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</li> <li>• Condiciones que garantizan el debido proceso</li> <li>• Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) plateadas y los puntos controvertidos establecidos</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustentar los elementos típicos del delito de robo agravado lo expuestos en el proceso.</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustenta los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procedimentales correspondientes.</li> </ul>	<p>Guía de observación</p>

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como. **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

### **3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro

basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.1 La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

### **Cuadro2. Matriz de consistencia**

**Título:** Caracterización del proceso sobre el delito de robo agravado en el Exp.00456-2016-91-801-JR-P3-01; Juzgado Colegiado Virtual de la corte superior de justicia de cañete.

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del Proceso Judicial sobre el delito de robo agravado en el Exp.00456-2016-91-801-JR-P3-03; Juzgado Colegiado Virtual de la corte superior de justicia de cañete.  Cañete, Perú. 2018	Determinar las características del proceso judicial sobre el robo agravado en el Exp.00456-2016-91-801-JR-P3-03; Juzgado Colegiado Virtual de la corte superior de justicia de cañete.  Cañete, Perú. 2018	El proceso judicial sobre el delito contra robo agravado en el Exp.00456-2016-91-801-JR-P3-03; Juzgado Colegiado Virtual de la corte superior de justicia de cañete.  Cañete, Perú. 2017 de Cañete, Perú evidencia las siguientes características:  cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia

			de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el Proceso Judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia el cumplimiento de plazos
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(a)	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s)	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los

	pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre los elementos típicos del delito de robo agravado, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre el delito de robo agravado, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre el delito de robo agravado, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.
	¿Los hechos sobre si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procedimentales correspondientes, han sido expuestos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre si lo actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procedimentales correspondientes, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre si lo actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procedimentales correspondientes, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

### 3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

## **4 RESULTADOS**

### **4.1. Resultados**

#### **OBJETIVO PRINCIPAL**

Determinar las características del proceso judicial sobre la caracterización del proceso de juzgamiento penal sobre el delito contra El Patrimonio Robo Agravado, del Exp. N° 00456-2016-91-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado, de la Corte Superior de Cañete, Distrito judicial de Cañete, Perú. 2018.

**CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO UNO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	+	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	+	
Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	+	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	+	
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.	+	
Identificar los elementos típicos del delito de Robo Agravada expuestos en el proceso.	+	
Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.	+	

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO DOS: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	+	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	+	
Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	+	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	+	
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.	+	
Identificar los elementos típicos del delito de Robo Agravado expuestos en el proceso.	+	
Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.	+	

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO TRES: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>CUMPLE</b>		
	<b>Siempre</b>	<b>A-veces</b>	<b>Nunca</b>
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	+		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	+		
Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	+		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	+		
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.	+		
Identificar los elementos típicos del delito de Robo Agravado expuestos en el proceso.	+		
Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.	+		

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CUATRO: SENTENCIA DE SEGUNDA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>CUMPLE</b>		
	<b>Siempre</b>	<b>A-veces</b>	<b>Nunca</b>
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	+		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	+		
Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	+		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	+		
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.	+		
Identificar los elementos típicos del delito de Robo Agravado expuestos en el proceso.	+		
Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.	+		

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CINCO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.</b>
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	<p>El proceso fue remitido para su juzgamiento por el tercer juzgado de investigación preparatoria de acuerdo a lo ordenado en el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución número seis del 6 de diciembre del dos mil dieciséis.</p> <p>El auto de citación a juicio (resolución número uno) Se emitido con fecha 14 de diciembre de dos mil dieciséis. Se escucharon los alegatos de apertura clausura y defensa material del acusado que no acepta su responsabilidad en el delito tampoco prestó declaración en el desarrollo del proceso el juzgado penal colegiado ha observado las reglas procesales establecían a la sección III del libro tercero del Código Procesal Penal artículo (356 y a 403) y demás normas pertinentes, considerándose en ese sentido los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria al principio de continuidad concentración, identidad física de los jugadores y presencia obligatoria del imputado y su defensor.</p>
	Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del

<p>Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme al artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta la cantidad de audiencias y el número de pruebas que han sido necesarias establecer su responsabilidad penal , además que el acusado a contado con defensa privada, monto que debe determinada en ejecución de sentencia.</p>
<p>Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.</p>	<p>El fiscal señaló que se le imputa al acusado J. B. L. G, haber participado en dos eventos delictivos el día 7 de abril 2016 entre las 7 y 7:10 de la noche en agravio E. C. Y. T, y F. B. C. C, bajo el mismo modus operandi Pues los agraviados fueron despojados de sus vehículos, se ha probado de manera objetiva y concreta su participación activa en ambos ilícitos la defensa Indicó que se iba a probar que su participación no fue como autor, sino como cómplice en agravio de Y. T; sin embargo, no existe ninguna prueba de que haya sido un mero colaborador, el agraviado E. Y. T; en audiencia le incrimina que participó junto con otra persona, que estaba con pasamontañas pero permitía verle el rostro y sus otras características, como dijo que participó conjuntamente con un menor de edad, lo que concuerda con el relato del F. B. C, quién increpo al acusado como uno de los que le sustrajeron sus</p>

	<p>pertenencias, indicando que el menor fue quien lo agrede con el arma causándole lesiones en la cabeza, las que también se acreditaron; el acusado hizo uso a su derecho a declarar y se oralizó su declaración en la que hace referencia que estaba en Cañete para hacer un trámite y que el tal G. M, le dice que lleve la moto, no se ha acreditado en el acta de registro personal algún documento de la actividad administrativa de ese procedimiento; respecto a las actas de registro personal e intervención concuerdan con su declaración que fue intervenido llevando una moto por encargo de M, admite su intervención pero de manera favorable a sus intereses, no hay encono, animadversión por parte de los agraviados o policías, se acreditó el robo a título de coautor conjuntamente con un menor de edad, su conducta está subsumida en el artículo 189 primer párrafo inciso; 2) en horas de la noche en un lugar desolado; 3) a mano armada; 4) con el concurso de dos o más personas por lo que se solicita se le imponga una pena de 14 años y 8 meses privativa de libertad y el pago de 500 soles para cada uno agraviados</p>
<p>Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Para dar inicio al Juzgamiento el proceso fue remitido por el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de acuerdo a lo ordenado en el auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución número seis del seis de diciembre del dos mil dieciséis.</p> <p>Dando cumplimiento el inciso 1) del artículo 355 del Código procesal penal para el inicio del Juicio Oral la Etapa de Juzgamiento.</p>

<p>Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.</p>	<p>Se actuaron las pruebas admitidas por el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete siendo los siguientes:</p> <p>A) Del Ministerio Publico: Declaración</p> <p>1.- Testimoniales</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. L. P. P. P</li> <li>2. F. B. C. C</li> <li>3. E. C. Y. T</li> </ol> <p>2.- Prescendencia de Testigo</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. W. A. C. S</li> <li>2. L. C. R. T.</li> </ol> <p>3. Prueba documental</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Certificado Médico Legal N° 002330-L</li> <li>b) Original del Acta de intervención policial</li> <li>c) Acta de Registro Personal</li> <li>d) Acta de situación Vehicular</li> <li>e) Acta de incautación del Vehículo</li> <li>f) Documento impreso del banco de datos de la SUNARP. ( 2 )</li> <li>g) Oralización declaración del acusado</li> </ol>
<p>Identificar los elementos típicos del delito de Robo agravado expuestos en el proceso.</p>	<p>Los elementos constitutivos del tipo son: únicamente</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tipicidad Objetiva</li> <li>➤ El bien jurídico protegido</li> <li>➤ En cuanto a Tipicidad Subjetiva</li> <li>➤ De las circunstancias agravantes.</li> </ul>

<p>Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.</p>	<p>Se le informo de sus derechos, luego se le pregunto si admitía ser autor del delito materia de incriminación quien manifestó que se consideraba inocente; asimismo cuidando su derecho a la no auto incriminación se le pregunto si deseaba prestar declaración, indico que haría uso a su derecho a guardar silencio; se le hizo conocer que podía declarar en cualquier momento y hasta antes que del cierre de los y de persistir en dicha posición se daría lectura a las declaraciones que hubiere prestado con anterioridad en presencia Fiscal.</p>
---	---

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO SEIS: SENTENCIA DE SEGUNDA PRIMERA INSTANCIA**

<p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p>	<p><b>En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.</b></p>
<p>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Que con fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se expidió la sentencia número 004-2017-JPC-CSJCÑ, elaborada por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, mediante la cual se condena al acusado J. B. L G, como Co - autor de la comisión del delito contra el patrimonio– Robo Agravado, con sus agravantes de cuando es cometido durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o ms personas ilícito Penal Previsto y sancionado en el Artículo 189° numerales 2). 3), 4) del primer párrafo, concordante con el artículo 188° del Código Penal,</p>

	<p>por considerar el Aquo que, en el presente caso, del resultado del análisis e interpretación de los medios probatorios, se ha acreditado el delito y la responsabilidad del acusado.</p>
<p>Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Referente a las COSTAS, conforme lo establece el artículo 497° del Código Procesal Penal, que establece “toda decisión que ponga al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I del presente libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, siendo que en este caso deberán hacer efectivas por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en Ejecución de Sentencia.</p>
<p>Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.</p>	<p>A fin de garantizar el derecho que tiene el sentenciado J. B. L. G, de recurrir una sentencia que le acusa grave, es facultad y deber de los Jueces Ad quem, en revisar sobre la causa o motivo de su impugnación que se precisó “...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyan. Así como revisar la pretensión concreta del recurrente”, en el presente caso siendo una apelación de puro derecho, donde se cuestiona la responsabilidad y la pena impuesta al imputado, conforme lo expresa en su escrito de apelación y que ha sido ratificado en audiencia de apelación, donde alega inocencia.</p>

<p>Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>El derecho a impugnar tiene su entroncamiento en el inciso 6° - pluralidad de instancia del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que ha sido desarrollado en el libro IV del Código Procesal Penal como el derecho a la “Impugnación</p>
<p>Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.</p>	<p>La defensa técnica del sentenciado, defensor Privado Abogado P. E. C. A, solicita como PRETENSION principal la NULIDAD de la sentencia N° 004-2017-JPC.CSJCÑ – RESOLUCION N° 06, emitida por el colegiado de Cañete, en fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete. Sentencia que condena a J. B. L. G, . La defensa señala su fundamento indicando como fundamentos impugnatorios - que existe como medio de prueba una declaración de un menor que fue ofrecida en la audiencia de control de acusación, pero se le negó por haberse presentado de manera extemporánea, se dio una reserva y en el juzgamiento quedo pendiente un reexamen y ese reexamen no se realizó y que eso afectaría el derecho a la defensa de su patrocinado.</p>
	<p>En consecuencia, sobre la conducta del acusado es típica por que se adecua al tipo penal del delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve incisos dos, tres, cuatro. primer</p>

<p>Identificar los elementos típicos del delito de Robo Agravado expuestos en el proceso.</p>	<p>párrafo del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mencionado Código acotado, que es antijurídica puesto que la misma no es conforme al ordenamiento jurídico, así es como culpable al ser reprochable por su actitud incorrecta ante las exigencias de orden legal.</p>
<p>Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.</p>	<p>El abogado defensor del acusado; se ha ratificado de su recurso de apelación, recalcando, lo que postula en su recurso de apelación que es la NULIDAD, de la sentencia.</p>

## 4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación muestran los análisis de las sentencias emitidas en la primera y segunda instancia se tiene como resultado lo siguiente:

### A.- Con respecto a los parámetros

#### 1.-En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.-Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

1.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

1.1.3. Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.

1.1.6. Identificar los elementos típicos del delito de Robo Agravado expuestos en el proceso.

1.1.7. Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.

**2.-En la sentencia de Segunda Instancia:**

2.1.-Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

2.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

2.1.3. Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

2.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

2.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.

2.1.6. Identificar los elementos típicos del delito de Robo Agravado expuestos en el proceso.

2.1.7. Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.

**B.-Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros**

**1.-En la sentencia de Primera Instancia:**

1.1.-Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- Objetivo específico 1: En todo el desarrollo del proceso se pudo evidenciar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- Objetivo específico 2: Siempre se identifica la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- Objetivo específico 3: Siempre se identifica la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

- Objetivo específico 4: Siempre se identifica las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- Objetivo específico 5: Siempre se identifica la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.
- Objetivo específico 6: Siempre se identifica los elementos típicos del Robo Agravado expuestos en el proceso.
- Objetivo específico 7: Siempre se identifica si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.

## **2.-En la sentencia de Segunda Instancia:**

1.1.-Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- Objetivo específico 1: Siempre se identifica el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- Objetivo específico 2: Siempre se identifica la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- Objetivo específico 3: Siempre se identifica la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- Objetivo específico 4: Siempre se identifica las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- Objetivo específico 5: Siempre se identifica la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.
- Objetivo específico 6: Siempre se identifica los elementos típicos del delito de Robo Agravado expuestos en el proceso.
- Objetivo específico 7: Siempre se identifica si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.

### **C.-Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros**

1.-En la sentencia de Primera Instancia:

#### **Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio:**

El proceso fue remitido para su juzgamiento por el tercer juzgado de investigación preparatoria de acuerdo a lo ordenado en el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución número seis del 6 de diciembre del dos mil dieciséis.

El auto de citación a juicio (resolución número uno) Se emitido con fecha 14 de diciembre de dos mil dieciséis. Se escucharon los alegatos de apertura clausura y defensa material del acusado que no acepta su responsabilidad en el delito tampoco prestó declaración en el desarrollo del proceso el juzgado penal colegiado ha observado las reglas procesales establecían a la sección III del libro tercero del Código Procesal Penal artículo (356 y a 403) y demás normas pertinentes, considerándose en ese sentido los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria al principio de continuidad concentración, identidad física de los jugadores y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

#### **Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio**

Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme al artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, por lo que debe aclararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.

**Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.**

El fiscal señaló que se le imputa al acusado J. B. L. G, haber participado en dos eventos delictivos el día 7 de abril 2016 entre las 7 y 7:10 de la noche en agravio E. C. Y. T, y F. B. C. C, bajo el mismo modus operandi Pues los agraviados fueron despojados de sus vehículos, se ha probado de manera objetiva y concreta su participación activa en ambos ilícitos la defensa Indicó que se iba a probar que su participación no fue como autor, sino como cómplice en agravio de Y. T; sin embargo, no existe ninguna prueba de que haya sido un mero colaborador, el agraviado E. Y. T; en audiencia le inculpa que participó junto con otra persona, que estaba con pasamontañas pero permitía verle el rostro y sus otras características, como dijo que participó conjuntamente con un menor de edad, lo que concuerda con el relato del F. B. C, quién increpa al acusado como uno de los que le sustrajeron sus pertenencias, indicando que el menor fue quien lo agrede con el arma causándole lesiones en la cabeza, las que también se acreditaron; el acusado hizo uso a su derecho a declarar y se oralizó su declaración en la que hace referencia que estaba en Cañete para hacer un trámite y que el tal G. M, le dice que lleve la moto, no se ha acreditado en el acta de registro personal algún documento de la actividad administrativa de ese procedimiento; respecto a las actas de registro personal e intervención concuerdan con su declaración que fue intervenido llevando una moto por encargo de M, admite su intervención pero de manera favorable a sus intereses, no hay encono, animadversión por parte de los agraviados o policías, se acreditó el robo a título de coautor conjuntamente con un menor de edad, su conducta está subsumida en el artículo 189 primer párrafo inciso; 2) en horas de la noche en un lugar desolado; 3) a mano armada; 4) con el concurso de dos o más personas por lo que se solicita se le imponga una pena de 14 años y 8 meses privativa de libertad y el pago de 500 soles para cada uno agraviados

**Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio**

Para dar inicio al Juzgamiento el proceso fue remitido por el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de acuerdo a lo ordenado en el auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución número seis del seis de diciembre del dos mil dieciséis. Dando cumplimiento el inciso 1) del artículo 355 del Código procesal penal para el inicio del Juicio Oral la Etapa de Juzgamiento.

**Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio**

Se actuaron las pruebas admitidas por el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete siendo los siguientes: Del Ministerio Público: Declaración

1.- Testimoniales

a) L. P. P. P

b) F. B. C. C

c) E. C. Y. T

2.- Prescendencia de Testigo

a) W. A. C. S

b) L. C. R. T.

Prueba documental

a) Certificado Médico Legal N° 002330-L

b) Original del Acta de intervención policial

c) Acta de Registro Personal

d) Acta de situación Vehicular

e) Acta de incautación del Vehículo

f) Documento impreso del banco de datos de la SUNARP. ( 2 )

g) Oralización declaración del acusado

### **Identificar los elementos típicos del delito de Robo Agravado expuestos en el proceso**

Los elementos constitutivos del tipo son: únicamente

- Tipicidad Objetiva
- El bien jurídico protegido
- En cuanto a Tipicidad Subjetiva
- De las circunstancias agravantes.

### **Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.**

Se le informo de sus derechos, luego se le pregunto si admitía ser autor del delito materia de incriminación quien manifestó que se consideraba inocente; asimismo cuidando su derecho a la no auto incriminación se le pregunto si deseaba prestar declaración, indico que haría uso a su derecho a guardar silencio; se le hizo conocer que podía declarar en cualquier momento y hasta antes que del cierre de los y de persistir en dicha posición se daría lectura a las declaraciones que hubiere prestado con anterioridad en presencia Fiscal.

### **2.-En la sentencia de Segunda Instancia:**

Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

Que con fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se expidió la sentencia número 004-2017-JPC-CSJCÑ, elaborada por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, mediante la cual se condena al acusado J. B. L G, como Co - autor de la comisión del delito contra el patrimonio– Robo Agravado, con sus agravantes de cuando es cometido durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o ms personas ilícito Penal Previsto y sancionado en el Artículo 189° numerales 2). 3), 4) del primer párrafo, concordante con el artículo 188° del Código Penal, por considerar el Aquo

que, en el presente caso, del resultado del análisis e interpretación de los medios probatorios, se ha acreditado el delito y la responsabilidad del acusado.

Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

Referente a las COSTAS, conforme lo establece el artículo 497° del Código Procesal Penal, que establece “toda decisión que ponga al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I del presente libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, siendo que en este caso deberán hacer efectivas por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en Ejecución de Sentencia.

Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

A fin de garantizar el derecho que tiene el sentenciado J. B. L. G, de recurrir una

sentencia que le acusa grave, es facultad y deber de los Jueces Ad quem, en revisar sobre la causa o motivo de su impugnación que se precisó “...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyan. Así como revisar la pretensión concreta del recurrente”, en el presente caso siendo una apelación de puro derecho, donde se cuestiona la responsabilidad y la pena impuesta al imputado, conforme lo expresa en su escrito de apelación y que ha sido ratificado en audiencia de apelación, donde alega inocencia.

### **Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio**

El derecho a impugnar tiene su entroncamiento en el inciso 6° - pluralidad de instancia del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que ha sido desarrollado en el libro IV del Código Procesal Penal como el derecho a la “Impugnación”

### **Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.**

La defensa técnica del sentenciado, defensor Privado Abogado P. E. C. A, solicita como PRETENSION principal la NULIDAD de la sentencia N° 004-2017-JPC.CSJCÑ – RESOLUCION N° 06, emitida por el colegiado de Cañete, en fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete. Sentencia que condena a J. B. L. G, .

La defensa señala su fundamento indicando como fundamentos impugnatorios - que existe como medio de prueba una declaración de un menor que fue ofrecida en la audiencia de control de acusación, pero se le negó por haberse presentado de manera extemporánea, se dio una reserva y en el juzgamiento quedo pendiente un reexamen y ese reexamen no se realizó y que eso afectaría el derecho a la defensa de su patrocinado.

**Identificar los elementos típicos del delito de Robo Agravado y expuestos en el proceso.**

En consecuencia, sobre la conducta del acusado es típica por que se adecua al tipo penal del delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve incisos dos, tres, cuatro. primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mencionado Código acotando, que es antijurídica puesto que la misma no es conforme al ordenamiento jurídico, así es como culpable al ser reprochable por su actitud incorrecta ante las exigencias de orden legal.

**Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.**

El abogado defensor del acusado; se ha ratificado de su recurso de apelación, recalcando, lo que postula en su recurso de apelación que es la NULIDAD, de la sentencia.

**5.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

**CONCLUSIONES**

Del resultado. Se puede concluir:

**A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

***1.- En la primera instancia:***

- ❖ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- ❖ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- ❖ Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- ❖ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

- ❖ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.
- ❖ Identificar los elementos típicos del delito de Robo Agravado expuestos en el proceso.
- ❖ Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.

Que, de acuerdo al expediente N° 00456-2016 – 91-0801-JR-PE-03 Verificado y analizado en la sentencia de primera instancia resuelta en el siguiente proceso penal se verifica que han cumplido los plazos, y se ha visto la claridad de las resoluciones siendo congruente y concordante con la acusación formulada en la sentencia con la posición que tiene las partes, admitiendo los medios probatorios pertinentes, aplicando el debido proceso, para que las partes puedan hacer uso de las garantías procesales, así mismo el Juzgado Colegiado Penal detallo bien los elementos típicos del delito de Robo Agravado para poder emitir su veredicto final.

***2.- En la Segunda Instancia:***

- ❖ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- ❖ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- ❖ Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- ❖ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- ❖ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.
- ❖ Identificar los elementos típicos del delito de Robo Agravado expuestos en el proceso.
- ❖ Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.

Referente al Expediente mencionado se procedió a revisar la sentencia de segunda instancia, en donde se identifica con claridad que se ha respetado los plazos, siempre

haciendo uso del debido proceso y preestableciendo las garantías procesales en favor al reo, J. B. L .G, ya que éste tiene derecho al recurso impugnatorio de Apelación, que a la vez se puede visualizar que en la sentencia existe la congruencia de la acusación con la posición de las partes, evaluándose de manera congruente referente a los medio probatorios del delito investigado tal como lo establece la Sala Penal de Apelaciones, ya que al emitir un fallo ante este recurso se evalúan los elementos típicos del delito investigado.

**B.- Que no se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

1.- En la primera instancia:

En dicho proceso penal se han cumplido todos los objetivos específicos, haciendo cumplir el debido proceso y con la finalidad de emanar justicia ante este tipo de delito.

2.- En la Segunda Instancia:

En lo señalado de acuerdo a la segunda sentencia emitida, tampoco ha visto un déficit del cumplimiento del debido proceso penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. & Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F.** (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Cabanellas; G;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: [http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013\\_0424050221.pdf](http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013_0424050221.pdf)
- Campos y Lule** (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

**M. Bruzual Báez.** (2012). Variables del proyecto de investigación. 1ra edición. Editado por los talleres de la imprenta universitaria del núcleo de Monagas de la universidad de oriente (UDO) Maturín, Edo Monagas. Venezuela.

**Echaez Ramos G.** (2014). Manual de Impugnación en el Nuevo Modelo Procesal.

Editorial Súper Gráfica EIRL.

[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/codig\\_pr oc\\_pen\\_manual\\_operat.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/codig_pr oc_pen_manual_operat.pdf)

**Castillo Córdova L.** (2004). Comentarios al código penal constitucional” – ara editores. Lima-Perú.

**Castillo Alva J. L.** (2007). El principio de imputación necesaria. Una aproximación en actualidad jurídica N° 161 Gaceta Jurídica Lima-Perú.

**Tareas Jurídicas,** (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Principios Procesales). Recuperado de: <http://tareasjuridicas.com/2015/09/14/que-son-los-principios-procesales/>

**Fairén Guillén V.** (1990) "Doctrina General del Derecho Procesal. (Hacia una teoría y ley procesal generales)", Bosch, Barcelona.

**Muñoz Conde, F. /García Arán, M.** (2007). *Derecho penal parte general*.

Séptima edición, Tirant lo Blanch, Valencia.

**Hurtado Pozo E. J.** (1987). Manual de Derecho Penal. Segunda Edición, Lima. Perú.

**Salinas Siccha R.** (2015). Delitos contra el patrimonio. Edición Instituto Pacifico SAC. 5ta Edición mayo.

**Alvarado Velloso. A.** Revista en Homenaje al Prof. Alfredo Buzald.

Recuperado de:

<file:///C:/Users/ESAUL/Documents/TESIS/competencia%20y%20juridisciion%20bueno.pdf>

**Bramont Arias Torres L.M** Manual de Derecho Penal Parte General. 4ª Edición. Editorial y Distribuidora de libros S.A. Lima Perú.

**Real Academia Española.** (s.f). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

**Sumarriba Calderon.A.C.** (2011). El Nuevo Sistema Del Procesal Penal. Análisis. Críticos. Editorial EGACAL.

**Machicado, Jorge.** (2010) Concepto del Delito, La Paz, Bolivia. Apuntes Jurídicos.

**Poder Judicial, (s.f).** Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Hecho Punible). Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario\\_detalle.asp?codigo=427](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=427)

**Peña Gonzales O.** (2010). Teoría del Delito (manual práctico para su aplicación en la teoría del caso). APECC. Lima Perú

**Caro John José Antonio.** Revista de la Universidad de Bonn

[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_52.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_52.pdf)

**Gaceta Penal & Procesal Penal.** (2013). Recientes modificaciones al Código Penal. (Tomo 50). Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

**Legis.pe, (s.f).** Diccionario Jurídico. Versión electrónica. (Acción, Derecho Procesal).

Recuperado de: <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>

## ANEXOS

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

EXPEDIENTE N° :00456-2016-91-0801-JR-PE-03

JUECES : E.G.G,  
R.H.F.S,  
A.P.H.M (PONENTE-DIRECTOR DE DEBATES)

ESP. DE CAUSAS : Y.A.A.B.

PROCESO : COMUN

DELITO :CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO

ACUSADO : J.B.L.G

AGRAVIADO F.B.C.CH, E.C.Y

En el presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado conformado por los señores magistrados E.G.G, R.H.F.S, A.P.H.M habiendo tenido éste último la calidad de Director de debates y ponente de la presente sentencia.

Esta denuncia interpuesta por don F.B.C.CH, E.C.Y, sobre Patrimonio – Robo Agravado, dirigiéndola contra don J.B.L.G.

Anexo 2 instrumento

GUIA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre los elementos típicos del delito de robo agravado	Hechos sobre los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procedimentales correspondientes.
Proceso sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01							

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre El Delito de Robo Agravado en el expediente N° 00456-2016 – 91 – 0801 – JR – PE -03, en el cual han intervenido el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria y los Jueces Colegiados de la Corte superior de Justicia de Cañete - Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete 09 de noviembre del dos mil dieciocho

-----  
Esaul Silva Contreras

DNI N° 46298279

#### ANEXO 4

**EXPEDIENTE N°:** 00456 - 2016 - 91 - 0 800 1 - J.R. - - 03

**JUECES:** G. G. E  
F. S. R. H  
H. M. A. P (PONENTE- DIRECTOR DE DEBATES)

**ESP. DE CAUSAS:** ABG. Y.A.A.B

**PROCESO:** COMÚN

**DELITO:** CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO

**ACUSADO:** J. B. L. G

**AGRAVIADO:** F. B. C. C y E. C. Y. T

**RESOLUCIÓN N° :** SEIS

#### **SENTENCIA N° 004 - 2017 - JPC - CSJCÑ**

Establecimiento Penal De Nuevo Imperial  
Veintitrés De Enero Del Año Dos Mil Diecisiete.

#### **VISTOS Y OÍDOS**

El presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral de carácter público, llevado a cabo por el juzgado penal colegiado conformado por los señores magistrados **E. G. G, R. H. F. S, A. T. H. E. M,** habiendo tenido este último la calidad de director de debates y ponente de la presente Sentencia.

#### **1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

**J. B. L. G.** de 21 años de edad identificado con número de DNI 73424099, nacido en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica, el día 13 de

junio de 1995 con instrucción de secundaria, de ocupación obrero de construcción, con un ingreso de 180 soles semanales, de estado civil conviviente refiere que tiene un hijo fallecido; sus padres son Don **J. M. y R. A.**, (vivos), domicilio en el asentamiento Humano Los Álamos manzana 14 lote 7 distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha. Rasgos físicos estatura mide 170, pesa 70 kilos aproximadamente tez morena contextura regular, cabellos negros semi ondulado ojos achinados, cejas pobladas, nariz recta labios gruesos, no registra antecedentes.

## **2. DE LA PARTE AGRAVIADA Y ACTOR CIVIL**

Fueron considerados como agraviados las personas de: 1) **F. B. C. C.**, identificada con número de DNI N° 73424099, domiciliado en el AA. HH Los Álamos manzana 14, lote 7 distrito de Pueblo Nuevo de Conta, y 2) **E. C. Y. T.**, identificado con número de DNI N° 41551537 con domicilio en el fundo agua dulce sin número, distrito de San Vicente de Cañete. No se constituyeron actor civil por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 111 del Código Procesal Penal la acción civil en el presente proceso fue asumida por el Ministerio Público.

## **3 DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO**

El proceso fue remitido para su juzgamiento por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de acuerdo a lo ordenado en el auto de Enjuiciamiento contenido en la resolución número seis del seis de diciembre del dos mil dieciséis el auto de citación a juicio (resolución número uno) se emitió con fecha 14 de diciembre del dos mil dieciséis. Se escucharon los alegatos de apertura clausura y defensa material del acusado quien no aceptó su responsabilidad en el delito, tampoco prestó declaración.

En el desarrollo del proceso, el Juzgado Penal Colegiado ha observado las reglas procesales establecidas en la sección III del libro tercero del Código Procesal Penal artículos (356 al 403) y demás no más pertinentes considerándose en ese sentido los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria; los principios de continuidad, concentración, identidad física de los juzgadores y presencia obligatoria del imputado y su abogado defensor.

#### **4. PRETENSIÓN PUNITIVA**

Con la acusación fiscal el Ministerio Público formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican.

##### **4.1 TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**- En el alegato

preliminar el fiscal señaló que trae el juicio al acusado J.B.L.G, por el delito de Robo Agravado, por dos hechos, el primero cometido en agravio de E. C, el día 7 de abril 2016 entre las 7:00 y 7:10 de la noche cuando el agraviado se encontraba a bordo de su moto lineal marca Wanxin de placa de rodaje 4730 – 3C, transitando por inmediaciones del acceso al Centro Poblado Menor Santa Bárbara distrito de San Luis de manera imprevista un vehículo color oscuro le cierra el paso, del cual baja el ahora acusado y un menor de edad quien portaba un arma de fuego, uno de ellos lo agrede, lo sustraen sus pertenencias y la moto lineal dándose a la fuga con rumbo a la carretera Panamericana Sur. El segundo hecho en agravio de **F. B. C.C**, en la misma fecha a horas 7:10 de la noche cuando el agraviado se encontraba conduciendo su moto lineal de placa de rodaje número **2601 – 5V** color rojo con negro marca Wanxin por la carretera Panamericana Sur a la altura del colegio playa hermosa circunstancias que aparece un automóvil color plomo que le cierra el paso, por lo que el agraviado frena, del auto baja el acusado y un menor de edad que Portaba y vestía una casaca deportiva color azul, pantalón color azul, era delgado De tez oscura, cabello recortado, en tanto que el acusado tenía puesta una polera blanca con plomo y short Jean, le rebuscan los bolsillos sustrayéndole su celular y billetera con sus documentos personales y la moto lineal al menor de edad, dándose a la fuga este último agraviado se dirige al domicilio de su padre y con un vehículo los persigue, transcurren entre a 15 a 20 minutos y con la policía, llegan a ser intervenidos en el distrito de Grocio Prado, el agraviado los reconoce y luego son derivados a la comisaría de San Vicente Al momento de su intervención el acusado L. G, se encontraba conduciendo la moto sustraída el agregado E, C. Y.T, y al menor el otro vehículo siendo recuperado ambos vehículos el fiscal Indicó que tiene la calidad de Co-autor, calificó la conducta hizo referencia a sus medios de prueba y solicitó la imposición de una pena y el pago de una reparación civil a favor de los agraviados.

**4.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA.** - Los supuestos fácticos antes descritos han sido calificados jurídicamente por la fiscalía como: **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO** previsto en el artículo 188 con las agravantes del artículo 189 del Código Penal inciso 2) durante la noche 3) a mano armada y 4) con la intervención de dos o más personas.

## **5. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

### **5.1 TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA**

Por su parte, el abogado particular señaló que el Ministerio Público le atribuye los dos hechos a su defendido como coautor en el juicio oral se va a verificar que para el caso del agraviado E. Y. T, su participación no es de coautor sino cómplice fue su rol fue transportar o llevar la moto a un lugar distinto habiendo ocurrido ello, es imposible que haya participado en el segundo hecho, no existen elementos probatorios respecto del robo en agravio de F. C. C, lo que se demostrará con los mismos medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, se demostrará que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos en agravio de C. C.

### **5.2 POSICIÓN DEL ACUSADO**

se le informó al acusado de sus derechos y luego se le preguntó si admitía ser autor o participe del delito materia de incriminación quien manifestó que se considera inocente punto y coma Así mismo cuidando su derecho a la no autoincriminación se le preguntó si deseaba conocer su prestar declaración coma indicando que guardaría silencio se le hizo conocer que podía declarar en cualquier momento y hasta antes del cierre de los debates y de persistir en dicha posición se darían lectura a las declaraciones que hubiera prestado con anterioridad en presencia del fiscal

**6 ALEGATOS DE CLAUSURA** **6.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO** El fiscal señaló que se le imputa al acusado J. B. L. G, haber participado en dos eventos delictivos el día 7 de abril 2016 entre las 7 y 7:10 de la noche en agravio E. C. Y. T, y F. B. C. C, bajo el mismo modus operandi Pues los agraviados fueron despojados de sus vehículos, se ha probado de manera objetiva y concreta su participación activa en ambos ilícitos la defensa Indicó que se iba a probar que su participación no fue como autor, sino como cómplice en agravio de Y. T; sin embargo, no existe ninguna prueba

de que haya sido un mero colaborador, el agraviado E. Y. T; en audiencia le inculpa que participó junto con otra persona, que estaba con pasamontañas pero permitía verle el rostro y sus otras características, como dijo que participó conjuntamente con un menor de edad, lo que concuerda con el relato del F. B. C, quién increpa al acusado como uno de los que le sustrajeron sus pertenencias, indicando que el menor fue quien lo agrede con el arma causándole lesiones en la cabeza, las que también se acreditaron; el acusado hizo uso a su derecho a declarar y se oralizó su declaración en la que hace referencia que estaba en Cañete para hacer un trámite y que el tal G. M, le dice que lleve la moto, no se ha acreditado en el acta de registro personal algún documento de la actividad administrativa de ese procedimiento; respecto a las actas de registro personal e intervención concuerdan con su declaración que fue intervenido llevando una moto por encargo de M, admite su intervención pero de manera favorable a sus intereses, no hay encono, animadversión por parte de los agraviados o policías, se acreditó el robo a título de coautor conjuntamente con un menor de edad, su conducta está subsumida en el artículo 189 primer párrafo inciso; 2) en horas de la noche en un lugar desolado; 3) a mano armada; 4) con el concurso de dos o más personas por lo que se solicita se le imponga una pena de 14 años y 8 meses privativa de libertad y el pago de 500 soles para cada uno agraviados

**6.2 DE LA DEFENSA.-** El abogado dijo señaló que su defendido cuando es juzgado aceptó los cargos de respecto de un hecho, la defensa señaló que su participación no era de autor sino la cómplice, es función del Ministerio Público verificar los medios probatorios de cargo para acreditar su posición inicial, los elementos probatorios son los propios agraviados que han concurrido a este proceso y la defensa verificará si cumple con los requisitos válidos mínimos, es decir que sean coherentes y persistentes en el tiempo y que la defensa considera que no se han cumplido se inculpa dos hechos el primero en agravio de E. Y, que dijo que fueron dos personas que descendieron de un vehículo oscuro, describe a un moreno que era el menor de edad y describió a otro, a pesar que era un lugar sumamente oscuro, dijo que estaba con pasamontaña, pero pudo ver los ojos, pero no puede equivocarse respecto a la vestimenta dijo que su defendido vestía un pantalón y una casaca, el acta de intervención y la declaración oralizada, se dejó constancia que no usaba pantalón si no tenía short y Polo, en el hecho intervinieron a dos personas, existe la posibilidad que

esté involucrado M.G y que el menor P.A.C S, dijo que fue quien sustrajo la moto de Y. T, posterior a ello había que desprenderse de la moto, consta de su declaración primigenia de su defendido que G.G, lo llama para que lleve la moto como su participación fue colaborar, esa es su responsabilidad como el segundo hecho en agravio de C.C, persistencia de este agraviado también resulta inverosímil e incoherente, dijo que la zona era un lugar oscuro con iluminación, pese a ello, dice que no tenía como dificultad con la visión, da también una descripción de la vestimenta, y lo verificado dice que la persona tenía una polera blanca con plomo entre el blanco y lo verificado por el Ministerio Público es que tenía un polo color negro como lo que conlleva que no fue su patrocinado, el mismo F.C.C, dice que no había otro vehículo como hubiese visto en la moto robada punto y, que inició una persecución, por lo que tendríamos que ubicarnos en el tiempo, que sean que se debe corroborar con el acta de intervención dice que este hecho fue a las 7:10 y 7:20 de la noche en el segundo caso, dice que fue a la casa de su padre que está a 600 metros, si hacemos un acta de verificación hasta la bajada La Perla dónde fueron intervenidos no hay más de 30 minutos si asumimos que hay 10 minutos los que demora en buscar otro vehículo para iniciar la persecución, no resulta coherente en que los haya cansado y no su vida de cañete es difícil que los haya alcanzado como lo cierto es que llegaba llega cuando se había producido la detención como lo que tiene sustento en la declaración de pecho Paz como nótese que se inició a las 11 de la noche y llegó a las 11:20 bajo este contexto el Ministerio Público no ha logrado Probar con la declaración de los agraviados, que son contradictorios y que la defensa dijo que los iba a utilizar siendo así, no existe verosimilitud y coherencia para las indicación directa, debe tomarse como un acto de represalia por haberlo encontrado en una de las motos sustraídas, por lo que la defensa se ratifica que sólo lo vincula el hecho de Y.T, como cómplice, no habiéndose acreditado el hecho respecto B. C como por lo que solicita se le observa de los cargos.

**6.3) DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:** Señaló en el primer hecho no fui y en el segundo llevé la moto nada más.

**7 MATERIAS DE PRONUNCIAMIENTO:** Los extremos del proceso seguido contra el imputado, para determinar si Resulta ser coautor del delito contra el patrimonio robo agravado en agravio de F. B. C. C, y E. C. Y. T. por lo que sería en dicho sentido, en que este juzgado penal colegiado emitirá pronunciamiento.

Habiendo deliberado, en sesión anterior en aplicación del artículo 396 inciso 2 del Código Procesal Penal Cómo se dio a conocer la parte dispositiva de la sentencia, redactando se para su lectura integral el día de la fecha como la misma que se llevará a cabo en una de las salas del establecimiento penal de nuevo Imperial citándose a las partes y ;

## **II CONSIDERANDO**

**PRIMERO PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL TIPIFICADO DEL DELITO Y PENA APLICABLE** se le atribuye al acusado J. B. L. G. a título de coautor haber participado en el delito de robo agravado en dos hechos el día 7 de abril; el primero en agravio de E.C.Y. T, entre las 7 y 7:10 de la noche coma cuando el agraviado transitaba a bordo de su moto lineal marca Wanxin de placa de rodaje 4730 – 3C, por inmediaciones del acceso al Centro Poblado menor Santa Bárbara Distrito San Luis, de manera imprevista un vehículo color oscuro le cierra el paso del cual baja el ahora acusado y un menor de edad quien portaba un arma de fuego es agredido y le sustraen sus pertenencias y la moto lineal dándose a la fuga con rumbo a la carretera Panamericana Sur el segundo hecho en agravio de F. B. C. C, en la misma fecha a horas 7:10 de la noche aproximadamente cuando el agraviado se encontraba conduciendo su moto en lineal de placa de rodaje número 2601 – 5B color rojo con negro marca wanxin por la carretera Panamericana Sur a la altura del colegio playa hermosa, un automóvil color plomo le cierra el paso el agraviado frena y del auto baja del acusado y un menor de edad quien portaba una arma de fuego y vestía a una casaca deportiva color azul pantalón color azul, era delgada De tez oscura, cabello recortado, en tanto que el acusado tenía puesta una polera blanca con plomo y la rebusco en los bolsillos como a sustrayéndoles su celular y billetera con sus documentos personales y la moto lineal que fue conducida por el menor de edad, dándose a la fuga; este último agraviado se dirige al domicilio su padre y con un vehículo los persigue, transcurren entre 15 a 20 minutos y la policía llega a intervenirlos en el distrito de Grocio Prado donde el agraviado lo reconoce y luego son derivados a la comisaría de San Vicente para las investigaciones del caso, al momento de su intervención el acusado L. G, se encontraba conduciendo la moto sustraída al agraviado E. C. Y T. y al menor el otro vehículo, por lo que habría incurrido en el delito de robo agravado; en ese sentido y luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral, con la consecuente actuación

probatoria deberá verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado como la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad del agente como para Finalmente y supera los grados dichos niveles de análisis determinarse individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda Con arreglo a la ley, así como las consecuencias accesorias que resulten aplicables al caso concreto y de no ser así debe ser absorbido de los cargos imputados

**SEGUNDO DEL TIPO PENAL DE ROBO AGRAVADO** contenido en el artículo 188 del Código Penal, escribe “**El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él como sustrayéndolo del lugar en que se encuentre empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad**”. la penalidad será mayor Si concurren los agravantes que contiene el artículo 189 del Código Penal **la pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido inciso 2) durante la noche o lugar desolado encierro comidas inciso; 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas.** De esta premisa normativa se tiene los siguientes elementos constitutivos del tipo penal, **A)DE LA TIPICIDAD OBJETIVA;** el comportamiento consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte de la gente sobre la víctima ( vis absoluta y vis compulsiva ) destinadas a posibilitar la sustracción del bien parcial o total debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado **B)EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO;** el bien jurídico tutelado es el patrimonio representada por los derechos reales de Posesión y de propiedad la afectación de otros bienes jurídicos como la vida como la integrad física o la libertad, aquí sólo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo. **C) EN CUANTO TIPICIDAD SUBJETIVA** la figura delictiva es esencialmente dolosa, pues la Esfera subjetiva de la gente vino precedida por el dolo conciencia y voluntad de la realización típica el autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno Sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno haciendo uso de las violencia o amenaza grave sobre la persona. **D) DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.** - La configuración del delito de robo

agravado con más exige a la verificación de la concurrencia de todos estos elementos objetivos y subjetivos señalados en el artículo 189 del Código Penal cuya presencia múltiple de esas circunstancias agravantes Configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias entre (acuerdo plenario 1 – 2008/CJ– 116)

**TERCERO ACTIVIDAD PROBATORIA MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO FIABILIDAD PROBATORIA**

Se admitieron las pruebas admitidas en la etapa intermedia por el tercer juzgado de investigación preparatoria siendo las siguientes: **A) DEL MINISTERIO PÚBLICO** 1 **TESTIMONIALES**  
**A).DECLARACIÓN TESTIMONIAL** de L.P.P P, de 31 años de edad con documento Nacional de identidad número 43751605; **B). DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE F. B. C. C, DE** 34 años de edad identificado con documento Nacional de identidad número 41551537. **C). DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE E. C. Y,** tanta de 25 años de edad identificado con documento Nacional de entidad 470189082. **2)PRESCINDENCIA DE TESTIGO Y PERITO** a no concurrir el acto oral, haciendo efectivo el apercibimiento contenida en el artículo 379° inciso 2 del Código Procesal Penal Se prescindió de la actuación personal del testigo W. A. C. S, y de la perito L.D.C.R.T, **PRUEBA DOCUMENTAL** de conformidad con el artículo 383 y 384 del Código Procesal Penal se realizan los siguientes documentos **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL NÚMERO 002330 – L** del 8 de abril del 2016 practicado a F.B.C.C, **B) ORIGINAL DEL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** realizada el 7 de abril 2016 a horas 20:00, está firmada por personal policial interviniente **ACTA DE REGISTRO PERSONAL** del 7 de abril 2016 a horas 22:00 a la persona del acusado J.B.L.G. **C)ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR** de la moto lineal de placa 7430 - C3 marca wanxin realizar las 23:10 horas del 7 de abril 2016. **D)ACTA INCAUTACIÓN DEL VEHÍCULO** realizar las 23 horas del 7 de abril 2016 de vehículo 2601-5B. **F) DOCUMENTO IMPRESO DEL BANCO DE DATOS DE SUNARP** del vehículo de placas 74303-C, marca o Wanxin a nombre de M. C. J. C. **G).DOCUMENTO IMPRESO BANCO DE DATOS DE SUNARP** del vehículo de placa de 26015- B, a nombre de C. C. F. B. **H) ORALIZACION DECLARACIÓN DEL ACUSADO** prestada a las 13:00 horas del día 8 de abril de 1016 ingresó a juicio conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 376 °3 del Código Procesal Penal.

#### **CUARTO: VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL**

**JUICIO:** Corresponde la interpretación y el juicio de verosimilitud, de las pruebas que han pasado el juicio de fiabilidad, para lo cual se tiene presente que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen q medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso 24 del artículo 29 de la Constitución Política, el juicio es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 3939 del Código Procesal Penal que precisa " 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás. ", en el presente proceso se han actuado únicamente de cargo, consistentes en: **1) DECLARACION TESTIMONIAL** L. P. P.P, en lo relevante se obtiene: a) Es Policía Nacional, labora en la Comisaria de Protección de Carreteras de Chíncha hace dos años, su jurisdicción es desde el kilómetro 175 hasta el kilómetro 243 que está a la altura del Puente Hawái; b) En el mes de abril 2016 con su colega Wilmer Calixto, logró la captura a dos delincuentes, el Superior Díaz por teléfono les comunica que personal de Carreteras de Cañete perseguían a una moto lineal roja; c) Estando por el Peaje en sentido de Norte a Sur pasan dos motos lineales color negra y .roja, los intervienen a la altura del kilómetro 190 en el lugar denominado Bajada La Perla, luego llega el Patrullero de Cañete, también un agraviado en una camioneta blanca quien sindicó como los autores a los intervenidos; d) Él intervino al señor L. No recuerda como vestía; e) Cuando los ven, éstos aceleran desde el kilómetro 183 los han corrido como 7 kilómetros, sus motos son más rápidas y los alcanzan. No opuso resistencia. El acusado estaba en la moto color negra; f) El agraviado, reconoció como suya a la moto roja, en la que estaba el otro muchacho a quien intervenido su compañero Wilmer Calixto; g) Se le hizo registro personal y el cacheo no se le encontró ningún arma. Su colega hizo el Acta de intervención y se le puso a disposición de Investigación

Criminal de Chincha y de ahí a Cañete; h) El agraviado dijo que lo habían asaltado en Cañete y golpeado en la cabeza y quitado su moto; i) Cuando estuvieron intervenidos el acusado no supo explicar, simplemente atinó a dar su DNI. En cuanto al juicio de fiabilidad lo supera, en cuanto a su verosimilitud y aporte es la versión de efectivo policial que realiza la intervención del acusado y del otro implicado que resultó ser un menor de edad; sirve para acreditar que el acusado L. G; cuando fue intervenido, se desplazaba a bordo de una de las dos motos robadas (color por negra); no dio ninguna explicación en el momento; testimonio confiable y útil que acredita la vinculación con los hechos imputados, resultó útil para sustentar la incriminación, también útil para lo propuesto por la defensa en el sentido que fue encontrado conduciendo la moto robada al agraviado E. Y. T.; debe ser valorado de manera conjunta con la demás prueba. **2) DECLARACION TESTIMONIAL DE F. B.C. C.** se extrae la siguiente información de interés: a) El día 16 de abril 2016, estuvo en casa de sus padres hasta las 7 de la noche, cuando se dirigía hacia la Panamericana Sur, lo intercepta un vehículo del cual bajan dos sujetos, uno provisto de un arma de fuego que lo encañona, el señor que está presente lo bolsiquea, le quita su celular, su billetera con sus documentos, fotos, Tarjeta de propiedad, su breveté y una cantidad de dinero y se llevan su vehículo; b) Corriendo se va a la casa de su padre, saca su camioneta con la que se dirige hacia el Sur como a los 20 minutos estando a la altura de Herbay Bajo ve su vehículo, por teléfono se comunica con la policía diciéndole que los estaba siguiendo, iba a la par otra moto, la policía le dice que le daría el alcance, a la altura del Puente Hawái el sujeto que iba en su moto se baja y cambian de moto, después los intervienen; c) Fue interceptado por un carro pequeño, modelo tico más o menos, de color oscuro a la altura de Playa Hermosa, lugar donde no hay iluminación; d) El sujeto que lo encañona era de tez morena, delgado de 1.75 ctms de estatura y el acusado que está presente. El que estaba armado vestía casaca de color azul y jean, el acusado estaba con short y polera; e) Cuando se produce la intervención en su moto estaba el sujeto que estuvo armado que no está presente; f) El robo duró aproximadamente 4 minutos. fue a 600 metros de la casa de su padre; g) Durante el robo lo golpearon con el arma, amenazaron con dispararle; h) No vio otro vehículo cuando le roban; i) Manejaba la camioneta a 100 kilómetros, demora 15 a 20 minutos, reconoció su moto a 200 metros, desde Herbay Bajo los seguía a 200 a 300 metros de distancia, pudo ver cuando los sujetos

cambian de vehículos y a los cinco minutos son intervenidos; j) Por teléfono la policía de Cañete, le dice que en Chincha le iban a brindar el apoyo. Pudo ver cuando la policía los intercepta. Llegó como a los,3 minutos lugar de la intervención; k) Pudo reconocer su moto por la luz que tiene cortadora. Las dos personas que intervinieron participaron en el robo l) Su moto es Marca Wanxin color rojo Placa 2601-5B. Declaración de testigo fuente directa, en cuanto al juicio de fiabilidad la sobrepasa, su relato es coherente y verosímil, acredita la forma y circunstancias como fue objeto de robo, sindicando directamente al acusado como uno de los que participa en el ilícito penal, brinda detalles como los sigue y observa que hacen cambio de motos antes de ser capturados; no es de utilidad para lo propuesto por la defensa que trató de desacreditarlo y evidenciar contradicciones, sin lograrlo. **3) DECLARACION TESTIMONIAL DE E. C. Y. T**, obtenemos lo siguiente: a) El día 07 de Abril 2016, se dirigía al Anexo San Luis en la moto de su cuñado Carlos Meza, antes de llegar al Distrito de Santa Bárbara, un carro deportivo oscuro marca Chevrolet lo cierra, se para y bajan dos sujetos con pasamontañas, en el carro habían más sujetos, lo apuntan y le dan un golpe en el mentón, los dos tenían armas, el señor que está presente le dice dispárale, estaba con pasamontaña, lo reconoce por el color de piel, el otro lo agrede en el mentón, todo fue rápido; b) El que maneja su moto fue el sujeto moreno. Se fueron hacia el Sur por la auto pista nueva; c) Le quitaron su celular y la moto era marca Wanxin color negra, hizo su denuncia a Comisaria San Vicente; d) El hecho ha sido entre las 7.00 a 7.20 de la noche; e) El acusado tenía polo y chompa, no recuerda el color era oscura, vestía pantalón, no recuerda el color; f) No se han sacado el pasamontaña, pero pudo ver que su mano era morena; g) Vio la parte de la boca. el pasamontaña dejaba ver también su nariz y ojos. Se trata de la declaración de uno de los agraviados, fuente directa, sobrepasa el juicio de fiabilidad; en cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, sirve para acreditar la comisión el primer hecho, sin embargo, no sirve para vincular al acusado como Co autor de este hecho, su versión es pobre y contradictoria, resultó útil para lo propuesto por la defensa evidenciando contradicciones. **4) ORALIZACION DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002330-L** del 08 de abril 2016 practicado a F.B. C. C., está firmado por la médico legista Luz de Carmen Rojas Taype, presenta: hematoma de 4 x 3 cm con escoriación coronal, con secreción serohemática seca de 3 x 0.5 cm en región frontal central cuero

cabelludo. Conclusiones: presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, lesiones ocasionadas por agente contuso, requiere atención facultativa 03 e incapacidad médico legal 10. Documento que sirve para acreditar que al momento del examen presentaba lesiones por agente contuso en la cabeza. Documento fiable no cuestionado en su validez, sirve para acreditar la violencia ejercida contra el agraviado C. C, que corrobora la versión de éste. Es útil para sustentar la incriminación no es útil para lo propuesto por la defensa. **5) ORIGINAL DEL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL** realizada el día 07 de abril del 2016 a hora 20.00 está firmada por personal policial L. P.P. P., C. S. W. y S. D. B.; es un documento policial fiable, que da cuenta del operativo montado, la detención y recuperación de los dos vehículos (motos lineales) robadas; en cuanto a la verosimilitud, para acreditar que desde un primer momento el agraviado C. C. reconoce al acusado como uno que participa en el hecho. El abogado de la defensa indica que fue detenido conduciendo la moto del agraviado Y. T, y que en el registro personal no se le encontró ningún bien sustraído a C.C, Acredita que fueron detenidos en posesión de las dos motos robadas, también resultó útil para lo propuesto por la defensa, debe ser valorado con la demás prueba. **6) ACTA DE REGISTRO PERSONAL** del 07 de abril 2016 a horas 22.00 a la persona del acusado J. B. L. G.; con el resultado negativo para armas. drogas y positivo para moneda nacional; se le encuentra dos billetes de Si 20 soles; el Fiscal destaca Que en dicho documento no se le encuentra ningún documento para zar tramites. La defensa señala que no se cumple con las formalidades del Código Procesal Penal al no haberse hecho de su conocimiento para que se comuniquen con una persona de confianza y los documentos son de su propiedad y la hora que se cierra es las 22.15. Es un documento oficial que contiene una diligencia inmediata de la policía. En cuanto a la verosimilitud y aporte acredita que al momento del efectuársele el registro personal al acusado se le encontró dos billetes de S' 20.00 soles, no tiene mayor significado ni relevancia o aporte probatorio. **7) ACTA DE SITUACION VEHICULAR** de la moto lineal de Placa 7430.-3C marca Wanxin realizada a las 23.10 del 07 de abril 2016; documento oficial está firmada por L. P. P.P; Sub Oficial PNP sirve para acreditar que al momento de la detención del acusado y el menor fueron conduciendo los vehículos menores robados. Es útil para sustentar la incriminación, su valor no fue cuestionado ni contradicho **8) ACTA DE INCAUTACION DEL VEHICULO** realizada a has a las

23:00 horas del 07 de abril 2016 del vehículo 2601-5B color mijo. incautado al intervenido P.A. C. S; documento desde el aspecto formal fiable. que sirve para acreditar que eme vehículo estaba siendo conducido por el menor de edad, participe de tos hechos **9) DOCUMENTO IMPRESO DEL BANCO DE DATOS DE SUNARP** del vehículo de Placa 74303-C marca Wanxin a nombre de M. C. J.C; Documento desde el punto de vista formal es fiable, no cuestionado en su validez formal, que sirve para acreditar la pre existencia de este vehículo lineal que era conducido por Y. T. y acredita ha propiedad que se encuentra registrado a nombre M.C.J C **10) DOCUMENTO IMPRESO BANCO DE DATOS DE SUNARP DEL** vehículo de Placa 26015-B nombre de C. C., F. B; se trata de un documento que contiene la consulta vehicular en la página web de **SUNARP**, es fiable desde el punto de vista formal, no fue cuestionado en su validez que acredita la pre existencia y la propiedad de esta moto lineal a nombre del agraviado C. C. **11) ORALIZACION DECLARACION DEL ACUSADO** Prestada a las 13.00 horas del día 08 de abril 2016, ingresó a juicio conforme a lo previsto en el inciso 1) del artículo 376'4 del Código Procesal Penal en lo relevante dijo: a) haber sido detenido a las 21.45 manejando una moto lineal negra que se la dio G. M. G; recogiénola en San Luis a las 21.00 horas aproximadamente y la deje en su casa lugar conocido como "pulpa", llegando al trébol gas de Camisea aparece "Piero" que manejaba otra moto lineal; b) Que, se conoce y se comunicó con G. M. G; por intermedio de Facebook a horas 18.00 aproximadamente; c) Recogió la motocicleta en San Luis a la altura del primer rompe muelle, lugar donde estaban "George", "Piero" y "Machin"; d) A "Machin" lo conoce desde hace un mes ya que majea taxi en Chincha, carro color negro; e) Llegó a Cañete a las 18.00 horas en compañía de "Machin", "P.", "G." porque tenía que hacer un trámite en el hospital Rezola por la muerte de su hijo; f) A las 20.00 horas George lo llama y le indica que vaya a San Luis para que lleve su moto a Chincha; espera como cuarenta minutos llegan en el auto de "Machin", "Piero", "George" y un pata más al cual no conoce pero sabe que es de Cerro Azul; g) que se encontraba vestido al momento de su intervención con short jean, polo negro, con trazos de color verde y zapatillas naranjas como esta vestido en ese momento. Se trata de la versión del acusado debe ser evaluada conjuntamente con la demás prueba; la defensa señala que su versión es coherente con la teoría del caso y que describe su vestimenta.

**QUINTO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** Un

segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en el Juicio Oral. La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, sirven para determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; evaluados en su conjunto sirven para formar criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado sobre la hipótesis de la acusación en función del comportamiento de esta en el marco del contradictorio: en ese sentido debemos señalar que existe Prueba de cargo si y sólo si la acusación tiene apoyo en las pruebas Producidas y soporta ser confrontada con la contrapruebas practicadas a instancia de la defensa

**A.** Del análisis y valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, sometidos al principio del contradictorio e intermediación. se tiene debidamente acreditada la materialidad del Delito de Robo Agravado y la consecuente responsabilidad penal a título de Co Autor del acusado J. B. L. G; respecto al robo agravado en agravio de F. B. C C; ocurrido el día 07 de abril 2016 entre las 7.10 y 7.15 de la noche a la altura de la carretera Panamericana Sur altura del Colegio Playa Hermosa de la motocicleta lineal de Placa de Rodaje 2601-5B color rojo con negro, dinero en efectivo, sus documentos personales y un teléfono celular. en el acto oral dicho agraviado lo sindicaba directamente como uno de los autores del hecho, señalando que siendo las 7 de la noche después de salir de la casa de sus padres cuando se dirigía hacia la Panamericana Sur, es interceptado por un vehículo color oscuro del cual bajan el acusado y un menor de edad quien lo encañona amenaza y golpea con un arma de fuego; el acusado procede a revisarle los bolsillos le quita su celular, billetera con sus documentos, fotos. Tarjeta de propiedad, su brevete y dinero en efectivo y se llevan moto, por lo que rápidamente va a la casa de su padre y saca la camioneta con la que se dirige hacia el Sur por donde habían huido los delincuentes- estando a la altura de Herbay Bajo ve su vehículo el cual reconoce por las luces cortadoras que tiene, que iba a la par con otra moto, por teléfono se comunica con la policía diciéndole que los estaba siguiendo, recibiendo la indicación que le iban a prestar apoyo, afirma que pudo

observar que a la altura del Puente Hawái el sujeto que iba en su moto se baja y cambia de moto, poco después son interceptados y detenidos por la policía de Chincha.

**B.** Declaración de testigo agraviado que tiene virtualidad suficiente pues brinda pormenores y detalles del hecho, antes y después del evento delictivo, describe a sus agresores como el sujeto que lo encañone que resultó ser un menor de edad de tez morena. delgado de 1 75 cmts de estatura quien vestía casaca de color azul pan, el acusado L.G. quien estaba con short y una gotera. afirma además que cuando son intervenidos el sujeto que estuvo armado que no está presente estaba en su moto, reiterando que en todo momento los estuvo siguiendo y observó que hacen el cambio de las motos, llegando al lugar de la intervención a los tres minutos. encontrando a los dos intervenidos y su moto Marca Wanxin de Placa de Rodaje 2601-5B: versión que esta corroborada con la declaración del testigo L.P P. P; efectivo policial que la Comisaria de Protección de Carreteras de Chincha que el cita de los hechos con su compañero con su colega W.C.S; realiza la captura del acusado, de un menor a bordo de las dos motocicletas robadas a la altura del kilómetro 190 en el lugar denominado Bajada La Perla, indicando que momentos después de la intervención llega un Patrullero de Cañete y el agraviado en una camioneta blanca quien sindicó como los autores del robo en su agravio a ambos intervenidos, al momento de la intervención el acusado conducía una moto color negra quien no supo dar ninguna explicación y simplemente atinó a dar su Documento de Identidad. además, existen otras pruebas de carácter periférico que robustecen la incriminación como son el Acta de Intervención Policial y el Acta de Incautación de uno de los vehículos.

**C.** Esta declaración sometida a las reglas de certeza judicial contenidas en el Acuerdo Plenario N' 02-2005/CJ-116, esto es **AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA**, no se advierte en la sindicación efectuada razones que hagan suponer que la prestó movido por razones de exculpación a terceros, ánimo de venganza, odio. obediencia: por el contrario, se aprecia que su relato es coherente. espontaneo, no conoce al acusado, es la primera vez que lo ve, por lo que no tendría por qué atribuirle un hecho tan grave. En cuanto a la **VEROSIMILITUD DE LA DECLARACIÓN** luego de los hechos, el agraviado conforme se ha precisado precedentemente brinda detalles del modo, forma y circunstancias del robo, la forma de actuar del acusado, se reafirma en su sindicación como la persona que le revisó sus bolsillos llevándose sus

pertenencias, además existe corroboración con otras pruebas como la declaración del efectivo policial, el examen médico legal y en cuanto a la **PRESISTENCIA EN LA INCRIMINACION**, no ha variado la incriminación. existe coherencia en el acto oral a sindicado directamente al acusado como uno de los partícipes, no sea precian incoherencias relevantes en su dicho, por lo que no cabe la mayor duda de su responsabilidad penal. En cuanto al medio comisivo violento golpe con arma de fuego en la cabeza utilizada para doblegar La resistencia del agraviado F B. C. C también este acreditado con el mérito del **CERTIFICADO MEDICO**, con el día 08 del Abril 2016 médico legista el L. C. R. T; que acredita que al momento del examen este agraviado presentaba signos de lesiones traumáticas corporales recientes, lesiones ocasionadas por agente contuso, requiere atención • facultativa 03 e incapacidad médico legal 10. • **E. RESPECTO A LAS AGRAVANTES.** prevista en el artículo 189' del • Código Penal inciso 2) "**durante la noche o en lugar desolado**", está debidamente acreditado, pues el hecho se cometió en horas de • la noche del 07 de abril 2016 entre las 19.10 y 19.15 horas aproximadamente: en relación al inciso 3) "**a mano armada**" esta; debidamente acreditado e incluso el golpe en la cabeza fue arma de fuego conforme al Certificado Médico y declaración de la víctima y 4) "**Con el concurso de dos o más personas**" también ha quedado demostrado que en el evento participaron el acusado y el menor • como ejecutores materiales del hecho y además con la participación • de otros sujetos más que estaban en el vehículo que interceptó la moto.

**F. DE LA PRE EXISTENCIA DEL BIEN ROBADO:** se encuentra también acreditado la pre existencia de los vehículos menores robados motos lineales marca Wanxin de Placa de Rodaje 74303 C color negro de propiedad de Juan Carlos Meza Contreras y 2015B color rojo. negro gris de propiedad de F. B. C. C, conforme a las instrumentales oralizadas expedidas por la SUNARP, por lo que se ha cumplido con las exigencias del inciso 1) del artículo 201 del Código Procesal Penal que establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la prexistencia de IP la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. **G. DE SU PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO A TITULO DE CO AUTOR EN AGRAVIO DE E.C.Y. T.:** En relación a este primer hecho ocurrido el día 07 de abril 2016 entre las 19.00 y 19.10

horas es decir momentos antes del hecho probado y que ha sido materia de pronunciamiento en los fundamentos precedentes, debemos señalar que con la prueba actuada, si bien se acreditó el hecho Agravado, no fue posible acreditar el título de imputación de 'Co Autor del acusado L. G: debemos señalar en primer lugar que la declaración del agraviado E. C. Y. T, tiene escasa verosimilitud y no tiene la consistencia suficiente para sustentar una sentencia de condena, en efecto dicho testigo a señalado que es interceptado por un carro deportivo oscuro marca Chevrolet que lo cierra cuando iba en su moto, del cual bajan dos sujetos con pasamontañas, lo apuntan y le dan un golpe en el mentón, los dos portaban armas y el acusado le dice al otro dispárele, que lo reconoce por el color de su piel, indicando que el acusado vestía polo y chompa que no recuerda el color pero era oscura y vestía pantalón cuyo color tampoco recuerda el color, que no se sacaron el pasamontaña, pero pudo ver parte de la boca, su nariz y ojos; inconsistencias reveladoras que relativizan la sindicación, por lo que se concluye que existe duda razonable de su participación del acusado en la comisión de este hecho, la declaración de este agraviado se torna dudosa; por lo que ante la existencia de un hecho rodeado de contradicciones, no se pudo arribar en forma fehacientemente a sustentar una sentencia de condena, menos a establecer su responsabilidad penal, por lo que el Colegiado considera que se debe resolver a favor del reo, la prueba introducida y actuada en juicio respecto a éste hecho resulta contradictoria, por lo que este extremo de la acusación no ha sido acreditado.

**H.** La defensa y el propio acusado han sostenido como hipótesis exculpatoria o alternativa que solo habría participado en el robo en agravio de E. C. Y. T, a título de cómplice - **es decir su participación únicamente habría consistido en llevar la moto de este agraviado desde Cañete a Chincha-** cuestionando la declaración de los agraviados como no eran coherentes ni persistentes, sugiriendo que en los hechos ilícitos habría participado el tal G. M. G. alias "George" ya que el menor P. A. C. S. alias "Fiero" habría dicho que éste fue quien sustrajo la moto de Y. T, destaca la versión de su defendido y hace ver que por las diferencias horarias es imposible que el agraviado F. B. C. C, los haya seguido hasta que fueron capturados, agrega que existe diferencia en la descripción de su vestimenta -polera blanca con ploma y lo verificado por el Ministerio Publico polo color negro; dando respuesta, a lo alegado, debemos señalar que con la prueba actuada, valorada: sometida al contradictorio e inmediación

para este colegiado quedó probado más allá de toda duda la responsabilidad del acusado en el hecho en agravio de Fernando B. C. C, sus respuestas fueron consistentes y la sindicación directa, respecto a la vestimenta que se cuestiona no coincide, en autos no consta que el Ministerio Público haya verificado el color de ropa que tuvo a momento de su detención, solo su versión brindada en su declaración que tomada a las 13.00 horas del 08 de abril 2016 (los hechos son a las 19.00 horas del día anterior) en la cual; convenientemente el acusado afirma que estuvo con short jean color azul y polo negro con trazos color verde (nótese que en esos momentos aún estaba con short) y pudo perfectamente cambiado el polo para evitar su identificación, también de los debates quedó claro que integra una banda u organización delictiva bien montada, cuyos integrantes adoptan estrategias para evitar ser descubiertos fácilmente, comenten sus delitos casi simultáneamente en esta provincia e inmediatamente se desplazan a Chincha; usan automóviles, los vehículos que roban son motos lineales de similares características y marca; consecuentemente la versión exculpatoria del acusado es inverosímil y si bien utilizó como coartada que vino a Cañete a realizar un trámite en el Hospital, sin embargo llegó a las seis de la tarde según las reglas de la lógica y máxima de la experiencia los tramites en entes públicos, son en horas de oficina; además según su propia versión llegó a Cañete con los verdaderos autores G. M. G, (a) "George", "Piero" en el auto de "Machín" porque lo jalar (es decir los conoce); adujo que la moto robada se la entrega "un patita" al que no conoce, pero sabe que es de Cerro Azul y no al sujeto alias "George" conforme habían acordado; sin embargo conforme consta en autos, no acreditó que hizo lo que afirma, que en todo caso se toma como un indicio de falsa justificación, da referencias escasas y genéricas de las personas con quien vino identificándolos en su mayoría por sus alias, inconsistencias reveladoras que miente, consecuentemente su coartada o hipótesis alternativa, con la prueba actuada quedó desvirtuada.

**SEXTO.- DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURICIDAD Y**

**CULPABILIDAD:** Que, habiéndose verificado la concurrencia de la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, que el acusado J. B. L. G, para obtener provecho ilícito, en complicidad con otros sujetos se apoderó mediante la violencia de una moto lineal, quitándole de la esfera de su dominio al agraviado, hecho en el cual han participado dos personas, durante la noche y a mano armada, conducta sancionada por

ley, habiéndose determinado que el delito materia de investigación es de comisión Dolosa, en el caso, la conducta ...,desplegada por el acusado como sujeto activo fue eminentemente dolosa, lo hizo con plena voluntad del conocimiento del hecho ilícito; que para el juicio de antijuricidad, la conducta desplegada por el acusado es contraria al ordenamiento jurídico penal, no habiéndose acreditado ninguna causa de justificación prevista en el artículo 209 del Código Penal; y respecto a su culpabilidad, se tiene que el acto cometido es reprochable y le es atribuible, su persona no tiene la condición de inimputable, al momento de los hechos tenía mayoría de edad, como tal era consciente d. sus actos y estuvo en posibilidad de adecuar su conducta, a lo legalmente permitido, evitando incurrir en lo que hizo, sin embargo procedió de manera contraria, por lo que se concluye por su culpabilidad en el hecho, acreditándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, no advirtiéndose causa de justificación o inculpabilidad, por lo que debe ser sancionado penalmente.

**SEPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**-Habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación de la pena, debiendo observarse que lo prescrito en el artículo 45°, 46, 46-A del Código Penal que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; al respecto se tiene que el acusado J. B. L. G, no presenta carencias sociales, labora como obrero de construcción civil, percibe S/ 180.00 soles semanales; en cuanto al inciso 2) Su cultura y sus costumbres; es una persona que tiene instrucción secundaria lo que le permite saber lo prohibido de su conducta, vive en zona urbana de la costa, con costumbres propias de este lugar, en cuanto a los intereses de la víctima, se considera que la víctima es una persona común y corriente que vio afectado su patrimonio, hubo agresión física y afectación psicológica pues fue amenazado y golpeado con un arma de fuego. En cuanto a las circunstancias de atenuación se considera que el acusado no registra antecedentes de ningún tipo y en cuanto a las circunstancias de agravación todas están inmersas en el delito previsto en el artículo 189° incisos 2), 3) y 4) concordante con el artículo 1882 del Código Penal (tipo base) que establece una pena privativa de la libertad, no menor de Doce ni mayor de veinte años, por lo que en aplicación del Artículo 45-A respecto

al sistema de tercios la pena debe situarse en el tercio inferior, por lo que la pena concreta a imponerse que en el presente caso es de **DOCE AÑOS** con el carácter de efectiva, cuya ejecución debe ser ;;inmediata conforme al inciso 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal.

**OCTAVO.- REPARACIÓN CIVIL.-** Respecto a la Reparación Civil, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Pena I, debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, se considera, que debe fijarse en la suma de QUINIENTOS SOLES a favor del agraviado F. B. C. C, para ello se tiene en cuenta que el bien robado (moto lineal) fue recuperada, todo delito genera consecuencias negativas en quien lo sufre, por lo que se debe fijar ese monto, al no haberse actuado mayor prueba al respecto.

**NOVENO: COSTAS.-** Conforme al artículo 497" del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que deben ser fijadas, teniendo en cuenta la cantidad de audiencias y el número de pruebas que han sido necesarias actuar para establecer su responsabilidad penal, además que el acusado ha contado con defensa pavada. monto que debe determinarse en ejecución de sentencia.

**III. PARTE RESOLUTIVA:** Por los considerandos antes expuestos, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo. de quien emana dicha potestad y luego de deliberar las cuestiones de hecho y sus circunstancias, calificación jurídica. responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación civil, **POR UNANIMIDAD** emite el siguiente **FALLO:**

**PRIMERO: CONDENAMOS** al acusado **J. B. L. G.** cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, **CO AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO** con sus agravantes de **CUANDO ES COMETIDO DURANTE LA NOCHE, A MANO**

**ARMADA Y CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 189, numerales 2), 3) y 4) del primer párrafo concordante con el artículo 188' del Código Penal e n agravio de **F. B. C. C**, como tal **LE IMPONEMOS** pena privativa de la libertad de **DOCE AÑOS** con el carácter de **EFFECTIVA**, que cumplirá a partir de la fecha de su detención 07 de abril 2016 y vencerá de manera probable el 06 de abril 2028 o en todo caso del cómputo que efectúe el Juez cargo del Tercer Juzgado de Investigacion Preparatoria de Cañete como órgano jurisdiccional a cargo de la ejecución de la presente sentencia, debiendo cumplirse la pena impuesta en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

**SEGUNDO: SE FIJA** en **QUINIENTOS SOLES** el monto que Por con ce~ de **REPARACIÓN CIVIL** abonará a favor del agraviado **F. B. C. C**, lo que se verificará en ejecución de sentencia.

**TERCERO:** Se condena al sentenciado al pago de **COSTAS** del proceso\_ lo que se determinara en ejecución de sentencia.

**CUARTO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL** de la presente sentencia, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual. **SE ORDENA:** se cursen los oficios correspondientes al **INSITTUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE**. Poniendo en conocimiento su nueva situación jurídica

**QUINTO: ORDENAMOS:** se **REMITA** copia de la responsable del Registro Nacional de Detenidos y Privativa de la Libertad Efectiva (**RENADESPPLE**) forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Sentencian: (**RENIPROS**).

**SEXTO: DISPONEMOS** que consentida sea la presente sentencia se **INSCRIBA** en el Registro Central de condenas en el Registro Central de Condenas de este Distrito Judicial y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

J.P. H. M. (DD)

G. G.

F. S.

## ANEXO 5

### **SENTENCIA DE VISTA**

EXPEDIENTE: 00456-2016-91-0801-JR-PE-03

DELITO: CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO

ACUSADO J. B. L. G.

AGRAVIADO: F. B. C. C.

PROCEDE: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CSJCÑ

MOTIVO: APELACIÓN<sup>1</sup> DE SENTENCIA<sup>5</sup>

**San Vicente de Cañete, doce de abril del dos mil diecisiete. -**

La Sala Penal, d apelaciones<sup>2</sup> de la Corte Superior de Cañete, integrada por los señores Jueces Superiores J. E.S.Q, L. E. G. H, Y F. Q. M, con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho<sup>3</sup> ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto, y octavo de **la constitución política del Estado** y lo establecido en los artículos primero de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; **ponente Juez Superior Titular Dr. L. E. G. H.**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE:**

#### **VISTOS Y OIDOS:**

1. En audiencia pública, realizada por La Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo La audiencia de apelación de sentencia, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado J. B. L. G. a través de su abogado defensor, contra la SENTENCIA N° OO4-2017-JPC –CSJCÑ - **RESOLUCION N° 06** emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, en fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, que obra a fojas sesenta y siete al ochenta y ocho.

#### **II CONSIDERANDO:**

---

**MATERIA DE ALZADA:**

2. **Viene en grado de apelación es materia de análisis la SENTENCIA N° 004-2017-JPC-CSJCÑ RESOLUCION N° 06 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, en fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, que RESUELVE condenar a J. B. L. G, como CO AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO con sus agravantes a durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, en agravio de F. B. C. C, imponer DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y fija Quinientos Soles por concepto de reparación civil suma que será abonada a favor del agraviado, y fija al pago de costas procesales.**

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE  
APELACIÓN DE SENTENCIA**

**CON RELACION AL RECURSO DE APELACIÓN DEL, SENTENCIADO J. B. L. G. Y DE LA AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA.**

3. Su escrito de apelación obra de fojas noventa y tres a noventa y nueve, fue presentado en fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, fue concedido por el Juzgado Penal Colegiado mediante Resolución Número Ocho, de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete conformes obras a fojas ciento tres a ciento cuatro. Asimismo, mediante Resolución Superior Número Doce se cita a los sujetos procesales a la audiencia de apelación de sentencia que fue realizada el día miércoles veintinueve de marzo del dos mil diecisiete en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial de Cañete, conforme al acta de audiencia que obra de fojas ciento veintidós y ciento veintitrés, donde se deja constancia la asistencia del letrado P. E. C. A, defensa técnica del sentenciado y del Fiscal Superior M. I. M. H. quienes procedieron intervenir en la audiencia con sus argumentos.

**CON RELACION A LA ORALIZACION DEL ESCRITO DE APELACION  
DEL SENTENCIADO EN LA AUDIENCIA DE APELACION**

4. **La defensa técnica del sentenciado, al momento de oralizar su escrito de apelación SOLICITÓ como pretensión concreta que se declare NULA la SENTENCIA N° 004-2017-JPC-CSJCN - RESOLUCION N° 06 emitida por el Juzgado Penal**

Colegiado de Cañete, en fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, bajo los siguientes fundamentos:

- *Que en la audiencia de control de acusación llevado a cabo en la etapa intermedia se ofreció la declaración referencia' del menor P. A. C. S, ofrecimiento que fue de manera extemporánea por lo que el Juez al verificar el ofrecimiento en la misma audiencia nos declaró inadmisibile dicha petición. Luego en el juzgamiento se comentó al colegiado sobre el reexamen del medio de prueba, a lo que nos respondió que en su oportunidad seria atendido el pedido, esto no fue cuestionado por la defensa dado que se estaba iniciando la etapa de juzgamiento, entendienddo que del propio debate se iba dar la importancia del testigo, es así que se inició la actividad probatoria, no declarando mi patrocinado porque decidió abstenerse a declarar, por lo que se procedió a oralizar su declaración que obraba en autos, donde se puede advertir que mi patrocinado hace alusión al menor P. A. C. S, quien si habría participado en los hechos, sin embargo, se concluyó el juzgamiento sin tener el examen del menor y sin que se haya verificado la admisión de una prueba nueva, por lo que venimos a solicitar la nulidad (41:55 a 46:05).*

5. El Director de Debates de acuerdo a lo previsto en el artículo 420.6 del Código Procesal Penal, procedió a solicitar aclaraciones de los fundamentos del impugnante y a realizar preguntas: **¿Señor Abogado señala usted que hay una declaración de un menor que fue ofrecida en la audiencia de control de acusación pero se le denegó por haberse presentado de manera extemporánea, se dio una reserva y en el juzgamiento quedo pendiente un reexamen y ese reexamen no se realizó y que eso afectaría el derecho de defensa de su patrocinado en cuanto al derecho a la prueba de su patrocinado, es así señor abogado lo único que usted ha oralizado ante este Órgano Superior?: Responde:** A si señor Magistrado de eso se trata nuestro recurso de apelación. **¿Sino hubo un pronunciamiento asumimos que su reserva se mantiene en el tiempo hubo la posibilidad de que usted presente en segunda instancia el artículo 422?2.b del Código Procesal Penal.**

6. .

7. .

autos. Concluido las intervenciones del abogado y el Fiscal Superior se le otorga la palabra al agraviado, quien dijo que se confirme la sentencia porque se encuentra conforme con la sentencia. Se le otorga la palabra al sentenciado, quien dijo que se declare nula la sentencia y está conforme con lo oralizado por su abogado. Al finalizar la audiencia se comunicó la fecha y hora para la lectura de la sentencia.

8. Después de haber expuesto el desarrollo de la audiencia consideramos importante exponer en nuestra resolución los antecedentes del caso que tuvieron como consecuencia una sentencia condenatoria al ciudadano J. B. L. G, sentenciado por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio F. B. C. C, Para ello pasaremos a exponer, los hechos facticos, el supuesto normativo, y datos importantes del juzgamiento así como el razonamiento del magistrado que fue motivo de una sentencia condenatoria.

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

### **Y DATOS DEL JUZGAMIENTO**

#### **HECHOS IMPUTADOS**

9. Se le atribuye al acusado J. B. L. G, a título de Co Autor haber participado en el delito de Robo Agravado en dos hechos el día 07 de abril 2016; el primero en agravio de E. C. Y. T, entre las 07.00 y 07.10 de la noche, cuando el agraviado transitaba a bordo de su moto lineal marca Wanxin de Placa de Rodaje 4730-3C por inmediaciones del acceso al Centro Poblado Menor Santa Bárbara Distrito de San Luis, de manera imprevista un vehículo color oscuro le cierra el paso, del cual baja el ahora acusado y un menor de edad quien portaba un arma de fuego, es agredido, le sustraen su pertenencias y la moto lineal dándose a la fuga con rumbo a la carretera Panamericana Sur. El segundo hecho en agravio de F. B. C. C, en la misma fecha a horas 7.10 de la noche aproximadamente cuando el agraviado se encontraba conduciendo su moto lineal de Placa de Rodaje N° 2601-58 color rojo con negro marca Wanxin por la carretera Panamericana Sur a la altura del, Colegio Playa Hermosa, un automóvil color plomo le cierra el paso, el agraviado frena y del auto baja el acusado y un menor de edad que portaba un arma de fuego y vestía una casaca deportiva color azul, pantalón color azul, era delgado de tez oscura, cabello recortado, en tanto que el acusado tenía

puesta una polera blanca con plomo y short jean, le rebuscan los bolsillos, sustrayéndole su celular y billetera con sus documentos personales y la moto lineal que fue conducida por el menor de edad, dándose a la fuga; este último agraviado se dirige al domicilio de su padre y con un vehículo los persigue, trascurren entre a 15 a 20 minutos y la policía llega a intervenirlos en el Distrito de Groccio Prado, donde el agraviado los reconoce y luego son derivados a la Comisaría de San Vicente para las investigaciones del caso, al momento de su intervención el acusado L. G, se encontraba conduciendo la moto sustraída al agraviado E. C Y. T, y el menor el otro vehículo, por lo que habría incurrido en el delito de Robo Agravado.

### **SUPUESTO NORMATIVO. -**

10. La conducta desplegada por el acusado fue subsumida en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 188° del mismo cuerpo legal sustantivo que prescribe:

"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años" Artículo 189° del Código Penal "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años sí el robo es cometido": Inciso 2) "durante la noche o lugar desolado" , 3) "a mano armada", y 4) "Con el concurso de dos o más Personas"

- 11. De premisa normativa descrita, y contenida en el tipo base del Delito de Robo, Artículo 188° del Código Penal, se tiene los siguientes elementos constitutivos del tipo penal:**

a) **DE LA TIPICIDAD OBJETIVA.** - El comportamiento consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (**vis absoluta y vis compulsiva**), destinadas a posibilitar la sustracción del bien parcial o total, debiendo ser éstas, actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.

b) **EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.** -El único bien jurídico que se pretende tutelar es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí sólo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo."

c) **EN CUANTO A TIPICIDAD SUBJETIVA** La figura delictiva es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona.

**RAZONAMIENTOS EXPUESTOS**  
**POR LOS MAGISTRADOS DEL JUZGADO PENAL**  
**COLEGIADO EN LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**12. El Juzgado Penal Colegiado expone su razonamiento en el considerando quinto, desde el punto A hasta el Punto F, de la siguiente manera:**

- ❖ Del análisis y valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, sometidos al principio del contradictorio e inmediación, se tiene debidamente acreditada la materialidad del Delito de Robo Agravado y la consecuente responsabilidad penal a título de Co Autor del acusado J, B, L G, respecto al robo agravado en agravio de F. B. C. C, de ocurrido el día 07 de abril 2016 entre las 7.10 y 7.15 de la noche a la altura de la carretera Panamericana Sur altura del Colegio Playa Hermosa de la motocicleta lineal de Placa de Rodaje 2601-5B color rojo con negro, dinero en efectivo, sus documentos personales y un teléfono celular; **en el acto oral dicho agraviado lo sindicó directamente como uno de los autores del hecho, señalando que siendo las 7 de la noche después de salir de la casa de sus padres cuando se dirigía hacia la Panamericana Sur, es interceptado por un vehículo color oscuro del cual bajan el acusado y un menor de edad quien lo encañona amenaza y golpea con un arma de fuego; el acusado procede a revisarle los bolsillos le quita su celular, billetera con sus documentos, fotos, Tarjeta de propiedad. su breveté y dinero en efectivo y se llevan moto, por lo que rápidamente va a la casa de su padre y saca la camioneta con la que se dirige hacia el Sur -por donde habían huido los**

**delincuentes- estando a la altura de Herbay Bajo ve su vehículo el cual reconoce por las luces cortadoras que tiene, que iba a la par con otra moto; por teléfono se comunica con la policía diciéndole que los estaba siguiendo, recibiendo la indicación que le iban a prestar apoyo, afirma que pudo observar que a la altura del Puente Hawái el sujeto que iba en su moto se baja y cambia de moto, poco después son interceptados y detenidos por la policía de Chincha.**

- ❖ Declaración de testigo agraviado que tiene virtualidad suficiente pues brinda pormenores y detalles del hecho, antes y después del evento delictivo, describe a sus agresores como el sujeto que lo encañona -que resultó ser un menor de edad - de tez morena, delgado de 1.75 cmts de estatura quien vestía casaca de color azul y jean, el acusado L. G, quien estaba con short y una polera, afirma además que cuando son intervenidos el sujeto que estuvo armado que no está presente estaba en su moto, reiterando que en todo momento los estuvo siguiendo y observó cuando hacen el cambio de las motos, llegando al lugar de la intervención a los tres minutos, encontrando a los dos intervenidos y su moto Marca Wanxin de Placa de Rodaje 2601-5B; versión que esta corroborada con la declaración del testigo L. P. P. P, efectivo policial que la Comisaria de Protección de Carreteras de Chincha que el día de los hechos con su compañero con su colega W .C. S, realiza la captura del acusado, de un menor a bordo de las dos motocicletas robadas a la altura del kilómetro 190 en el lugar denominado Bajada La Perla, indicando que momentos después de la intervención llega un Patrullero de Cañete y el agraviado en una camioneta blanca quien sindicó como los autores del robo en su agravio a ambos intervenidos, al momento de la intervención el acusado conducía una moto color negra quien no supo dar ninguna explicación y simplemente atinó a dar su Documento de Identidad, además existen otras pruebas de carácter periférico que robustecen la incriminación como con el Acta de Intervención Policial y el Acta de Incautación de uno de los vehículos.
- ❖ Esta declaración sometida a las reglas de certeza judicial contenidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/0-116, esto es:

**AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA**, no se advierte en la sindicación efectuada razones que hagan suponer que la prestó movido por razones de exculpación a terceros, ánimo de venganza, odio, obediencia; por el contrario, se aprecia que su

relato es coherente, espontaneo, no conoce al acusado, es la primera vez que lo ve, por lo que no tendría por qué atribuirle un hecho tan grave.

**VEROSIMILITUD DE LA DECLARACIÓN** luego de los hechos, el agraviado conforme se ha precisado precedentemente brinda detalles del modo, forma y circunstancias del robo, la forma de actuar del acusado, se reafirma en su sindicación como la persona que le revisó sus bolsillos llevándose sus pertenencias, además existe corroboración con otras pruebas como la declaración del efectivo policial, el examen médico legal.

**PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION**, no ha variado la incriminación, existe coherencia en el acto oral a sindicado directamente al acusado como uno de los partícipes, no se aprecian incoherencias relevantes en su dicho, por lo que no cabe la mayor duda de su responsabilidad penal.

- ❖ En cuanto al medio comisivo violento —golpe con arma de fuego en la cabeza— utilizado para doblegar la resistencia del agraviado F. B. C. C, también está acreditado, con el mérito del CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002330-L realizado el día 08 del Abril 2016 por la médico legista Luz de Carmen Rojas Taype que acredita que al momento del examen este agraviado presentaba signos de lesiones traumáticas corporales recientes, lesiones ocasionadas por agente contuso, requiere atención facultativa 03 e incapacidad médico legal 10.
- ❖ **RESPECTO A LAS AGRAVANTES:** prevista en el artículo 189° del Código Penal inciso 2) "**durante la noche o en lugar desolado**", está debidamente acreditado, pues el hecho se cometió en horas de la noche del 07 de abril 2016 entre las 19.10 y 19.15 horas aproximadamente; en relación al inciso 3) "**a mano armada**" está debidamente acreditado e incluso el golpe en la cabeza fue arma de fuego conforme al Certificado Médico y declaración de la víctima y 4) "**Con el concurso de dos o más personas**" también ha quedado demostrado que en el evento participaron el acusado y el menor como ejecutores materiales del hecho y además con la participación de otros sujetos más que estaban en el vehículo que interceptó la moto.
- ❖ **DE LA PRE EXISTENCIA DEL BIEN ROBADO:** se encuentra también acreditado la pre existencia de los vehículos menores robados motos lineales marca Wanxin de Placa de Rodaje 74303 C color negro de propiedad de J. C. M. C y 2015B color rojo, negro gris de propiedad de F. B. C. C, conforme a las instrumentales oralizadas

expedidas por la SUNARP, por lo que se ha cumplido con las exigencias del inciso 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal que establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.

**FUNDAMENTOS DE LA**  
**SALA PENAL DE APELACIONES:**

13. Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso el ciudadano J. B. L. G, por haber sido sentenciado por delito de robo agravado, interpone recurso de apelación la SENTENCIA N° 004-2017- 3PC-CSJCÑ — RESOLUCION N° 06 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, en fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, que **RESUELVE condenar** a J. B. L. G, como CO AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO — ROBO AGRAVADO con sus agravantes a durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, en agravio de F. B. C. C, **imponer** DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y fija Quinientos Soles por concepto de reparación civil suma que será abonada a favor del agraviado, y fija al pago de costas procesales.

**SOBRE EL DERECHO A IMPUGNAR DE LA PARTE AGRAVIADA**

14. Escrito presentado de acuerdo al derecho a impugnar que tiene su entroncamiento en el inciso 6 "Pluralidad de Instancias" del **artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, derecho fundamental que se ha desarrollado en el **libro IV del condigo procesal penal como "La Impugnación"**. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el **artículo 139 inciso .5 de la Norma Fundamental**. En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que **"tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal"**

15. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el **artículo 139, inciso 14 de la Constitución**. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.

**SOBRE EL DEBER DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION QUE ESPERA EL IMPUGNANTE**

16. El **DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES** "...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: **a) fundamentación jurídica**, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; **b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, **c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión** adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.". **Expediente No 4348-2005-PA/TC**.
17. **EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES**" obliga a los órganos judiciales a **resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin comete, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)**. Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, **el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión**,

**constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).**

18. Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139., incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

### **ANÁLISIS DEL CASO Y** **RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

19. En ese orden de ideas, después de haber expuesto en los considerandos cuatro, cinco y seis el desarrollo de la audiencia y los fundamentos facticos del impugnante, así como los puntos rebatidos por el Fiscal Superior, y las preguntas que realizó el director de debates, nos corresponde exponer el análisis del caso en concreto y el criterio que se adoptó por unanimidad, después de haber deliberado los puntos que se recogieron del debate en segunda instancia. Para ello este Órgano Superior a fin de atender los cuestionamientos de la impugnación, procedió a revisar las sesiones del contradictorio, la actividad probatoria y analizar si el razonamiento del Colegiado es congruente con lo debatido en Juicio Oral, todo ello a fin de verificar si los argumentos del impugnante merecen o no declarar nula la presente resolución venida a esta instancia.
20. Se advierte que la parte impugnante solicitó en la audiencia de apelación la nulidad de la SENTENCIA N° 004-2017-JPC-CSJCÑ — RESOLUCION N° 06 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, en fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, resolución que da a conocer la condena impuesta a J. B. L. G, **indicando como fundamentos impugnatorios -que existe como medio de prueba una declaración de un menor que fue ofrecida en la audiencia de control de acusación pero se le denegó por haberse presentado de manera extemporánea, se dio una reserva y en el juzgamiento quedo pendiente un reexamen y ese reexamen no se realizó y que eso afectaría el derecho de defensa de su patrocinado en cuanto al derecho a la prueba de su patrocinado-**.

21. Bajo el principio de contradicción en segunda instancia, también se advierte en la audiencia de apelación de sentencia que el Fiscal Superior precisó de que no puede alegarse afectación al derecho de defensa en cuanto al derecho a la prueba, toda vez que el medio de prueba que era la declaración del menor, fue ofrecido en la audiencia de control de acusación de manera extemporánea y que el Juez de la etapa intermedia declaro no ha lugar, que no hubo reserva, que en el juzgamiento la parte impugnante, si bien tuvo la oportunidad de ofrecer y solicitar el medio de prueba, pero no lo hizo, tampoco impulsó para que sea de oficio, y que más bien alego la comunidad de prueba, ya que manifestó que con las propias pruebas ofrecidas por el Ministerio Público acreditaría que su patrocinado no participó en los hechos delictivos, asimismo nos indicando que lo más importante del juzgamiento fue que el agraviado reconoció al sentenciado como la persona que le reviso sus bolsillo mientras que el menor que otra persona le apuntaba con un arma, y luego el sentenciado se llevó su vehículo.
22. Habiendo expuesto las dos posiciones, tanto del impugnante y del Fiscal Superior, este Órgano Superior procedió a revisar lo actuado y como resultado del análisis, **advierte que la etapa de juzgamiento fue dirigida por el Juzgado Penal Colegiado con el mayor respeto de los derechos, principios y garantías procesales que gozan los sujetos procesales en el contradictorio, toda vez que el Ministerio Público y la defensa técnica del sentenciado, realizaron sus respectivas intervenciones, dando con ello un juicio previo, oral, público y contradictorio contra el sentenciado, donde se advierte que en fase de actividad probatoria, no se realizaron observaciones a los medios de prueba que se actuaban, por tanto la utilidad, pertinencia, y licitud de los mismo, permitieron al Colegiado desarrollar la inmediación formal y material de los órganos de prueba, medios probatorios que fueron importante para emitir su pronunciamiento.**
23. Cuando la parte impugnante nos indica que existe afectación al derecho de defensa en relación al derecho de la prueba, **al respecto, no se advierte ni afectación al derecho de defensa, ni afectación al derecho de la prueba, ya que desde el inicio del juzgamiento el sentenciado ha contado con una defensa privada**, es decir ha sido decisión de contar con los servicios de un abogado particular, a quien habría depositado toda su confianza de hacer respetar sus derechos, principios y garantías como procesado durante el contradictorio, y a la vez confiar en la teoría del caso que

proponía ante el Colegiado, desde el momento que asume la protección de sus derechos, ya se está respetando el derecho de defensa del sentenciado, sin embargo no es pertinente alegar la afectación de este derecho cuando si se advierte que su abogado defensor estuvo presente en todas las actuaciones procesales, lo cual su presencia materializa el derecho constitucional de defensa del sentenciado.

24. En cuanto al derecho a la prueba, consideramos que no se habría vulnerado ni en la etapa intermedia ni en la de juzgamiento ya que el propio recurrente manifestó que respecto a la etapa intermedia ofreció como medio de prueba la declaración del menor Piero-Anderson Castañeda Saravia en la misma audiencia, sin embargo, se le **habría rechazado por haber presentado de manera extemporánea y no haber cumplido con ofrecer medio de prueba como absolución de su acusación contra su patrocinado**, este punto es importante porque en dicha etapa no se vulnera su derecho a ofrecer prueba sino se estaría denegando bajo el sustento de no haberlo presentado en su oportunidad. Asimismo, de lo acotado por el Fiscal Superior y de lo obrante en autos no se advierte la reserva del derecho a ofrecer dicho medio de prueba.
25. Y en cuanto a la etapa de juzgamiento, se advierte que el letrado deja a consideración del Juzgado a que pueda actuarse o no, la declaración del menor Piero Anderson Castañeda Sara vía cuando el Juzgador no es parte procesal, es decir cuando solo está legitimado a dirigir el juzgamiento, inmediar con las pruebas, tomar una decisión y exponerla de manera motivada. De modo tal quien se encontraba facultado y sobre todo estaba en el deber de impulsar a que se actué un medio de prueba para demostrar la veracidad de sus argumentos de defensa, es el propio abogado defensor más no el Colegiado.
26. En tal sentido consideramos que el recurrente no ha tomado en cuenta las responsabilidades que tienen los sujetos procesales en el actual sistema procesal penal, que son los únicos encargados de poner en el escenario del contradictorio las pruebas actuar, para que el Juzgador tome una decisión, y si bien puede darse una prueba de oficio, ello resulta de manera excepcional, sin embargo consideramos que en el presente caso no se habría dado de oficio traer al contradictorio como medio de prueba la declaración del menor Piero Anderson

**Castañeda Saravia, toda vez que en el debate probatorio, se hizo presente el agraviado F. H. C. C, quien con firmeza y persistentemente procedió a incriminar al sentenciado como coautor de los hechos delictivos de robo agravado.**

27. Asimismo, se ha tomado en cuenta lo manifestado por el Fiscal Superior y se advierte que la defensa técnica del sentenciado, no habría impulsado a que se actué dicho medio de prueba y más bien habría dejado pasar la oportunidad de persistir en su actuación, incluso se advierte que considera pertinente como estrategia de defensa. esperar que el Colegiado lo realice como prueba de oficio, **sin embargo, debemos precisar al recurrente que el único responsable de sustentar y descartar los hechos que se le imputa al sentenciado es él, por ocupar el rol de abogado defensor. Aunado a ello en la audiencia de apelación de sentencia se le preguntó si procedió de acuerdo a lo establecido por el artículo 422° del Código Procesal Penal a presentar pruebas en segunda instancia, empero el recurrente respondió que no habría presentado. Siendo así consideramos que no se habría vulnerado el derecho a la prueba, máxime cuando es el recurrente quien debe impulsar el proceso ofreciendo medios de prueba dentro del plazo previsto por ley y en las etapas correspondientes.**

28. De otro lado es importante precisar que, en el presente caso, obra en autos suficientes medios de pruebas que permiten advertir la acreditación del delito y la responsabilidad penal de J.B.C.C, como por ejemplo se tiene la sindicación del agraviado quien en juicio oral reconoció al acusado como una de las personas que participo en los actos delictivos, indicando:

**"que siendo las 7 de la noche después de salir de la casa de sus padres cuando se dirigía hacia la Panamericana Sur, es interceptado por un vehículo color oscuro del cual bajan el acusado y un menor de edad quien lo encañona amenaza y golpea con un arma de fuego; el acusado procede a revisarle los bolsillos le quita su celular, billetera con sus documentos, fotos, Tarjeta de propiedad, su breveté y dinero en efectivo y se llevan moto, por lo que rápidamente va a la casa de su padre y saca la camioneta con la que se dirige hacia el Sur -por donde habían huido los delincuentes-estando a la altura de Herbay Bajo ve su vehículo el cual reconoce por las luces cortadoras que tiene, que iba a la par con otra moto; por teléfono se comunica con la policía diciéndole que los estaba siguiendo, recibiendo**

**la indicación que le iban a prestar apoyo, afirma que pudo observar que a la altura del Puente Hawái el sujeto que iba en su moto se baja y cambia de moto, poco después son interceptados y detenidos por la policía e Chincha.**

29. Como se aprecia existe una sindicación de parte del agraviado que amerita acreditar la responsabilidad penal del impugnante, **sindicación que se relaciona con la declaración del testigo L. P. P. P. efectivo policial que la Comisaria de Protección de Carreteras de Chincha que el día de los hechos con su compañero con su colega W. C. S, realiza la captura del acusado, de un menor a bordo de las dos motocicletas robadas a la altura del kilómetro 190 en el lugar denominado Bajada La Perla, indicando que momentos después de la intervención llega un Patrullero de Cañete y el agraviado en una camioneta blanca quien sindicó como los autores del robo en su agravio a ambos intervenidos, al momento de la intervención el acusado conducía una moto color negra quien no supo dar ninguna explicación y simplemente atinó a dar su Documento de Identidad, además existen otras pruebas de carácter periférico que robustecen la incriminación como son el Acta de Intervención Policial y el Acta de Incautación de uno de los vehículos.**
30. Asimismo este Órgano Superior advierte en el considerando 5.C que el Juzgado Penal Colegiado ha realizado una debida valoración a la versión dada por el agraviado ya que fue sometida a las reglas de valoración de conformidad con el acuerdo plenario 02-2005 donde se expone la ausencia de incredulidad subjetiva entre agraviado y acusado, se expone la verosimilitud y la persistencia en la incriminación. Luego en el considerando 5.D. desarrolla la acreditación del medio comisión violencia, en el considerando 5.E. desarrolla las agravantes como es que el acto delictivo fue realizado durante la noche, a mano armada y por el concurso de dos personas ya que la persona que iba acompañando era un menor de edad que colaboro a ejecutar su accionar delictivo. Y finalmente en el considerando 5.F. se aprecia que desarrolla la preexistencia del bien sustraído indicando que el vehículo que fue sustraído por el sentenciado es de propiedad del agraviado de acuerdo a las instrumentales oralizadas expedidas por la SUNARP.
31. Finalmente es menester mencionar que en el presente caso encontramos 3 que el Colegiado habría realizado una adecuada valoración individual y conjunta de los medios de prueba, actuados en el contradictorio, a su vez a cumplido con motivar

debidamente la sentencia, dando a los sujetos procesales un adecuado razonamiento y explicación detallada a efectos de que entienda los motivos de su decisión. Pues bien, si de algo hay que rescatar de la sentencia, es que esta cumple con los parámetros constitucionales para denominar una debida motivación, ya que contiene fundamentación jurídica, congruencia entre lo que se pide y resuelve, y una justificación de su decisión.

32. Respecto a la afectación a la admisión de la prueba en primera instancia se debe establecer que la defensa del imputado no ha empleado los mecanismos de defensa necesarios para que sea admitida por no impulsar la misma como se ha señalado en anteriores considerandos, además también pudo presentarlo en segunda instancia acorde a lo establecido al artículo 422 inciso 2do párrafo b) del Código Procesal Penal que establece que se admite los medios de prueba propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la respectiva reserva, por lo que el sistema probatorio en segunda instancia hubiera sido habilitada por el impugnante a fin de que su medio probatorio sea admitido, actuado y
33. valorado en segunda instancia, lo que no se materializo por cuanto el impugnante no lo impulso, por lo que no existe vulneración a la motivación ni al derecho a la prueba como establecía la parte impugnante.

### **III PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas, por **UNANIMIDAD** de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, **RESUELVE" declarar:**

1. **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado J. B. L. G, contra la SENTENCIA N° 004-2017-JPC-CSJCÑ — RESOLUCION N° 06 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, en fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete

2. **CONFIRMAR** la SENTENCIA N° 004-2017-JPC-CSJCÑ — RESOLUCION N° 06 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, en fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, que **RESUELVE condenar a J. B. L. G,** como CO AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO — ROBO AGRAVADO con sus agravantes a durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más

personas, en agravio de **F. B. C. C**, **imponer** DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y fija Quinientos Soles por concepto de reparación civil suma que será abonada a favor del agraviado, y fija al pago de costas procesales.

3. **DISPONE** se notifique la presente resolución a los sujetos procesales.

4. **ORDENA** que los autos devuelvan a su juzgado de origen.

S.S. S.Q.

G.H, (D.D

Q. M,